

CG45/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS CC. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ALEJANDRA SOTA MIRAFUENTES, COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; GLORIA GUEVARA MANZO, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; “TELEVISA S.A. DE C.V.”, “CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO S.A. DE C.V.” Y “CABLEVISIÓN S.A. DE C.V.”, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011.

Distrito Federal, 25 de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha nueve de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual interpone queja en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, por hechos que considera constituyen una violación a la normativa constitucional y electoral, mismos que hace consistir medularmente en:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

“ (...)

HECHOS

1. El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político Nacional y, por tanto, una entidad de interés público, que detenta derechos y obligaciones y que en la misma calidad que le otorgan la Constitución y las leyes, es copartícipe con las autoridades electorales para el desarrollo democrático del país. Así las cosas, cualquier acto que vulnere lo establecido por el sistema jurídico electoral, es susceptible de ser elevado a queja o denuncia.

2. Durante la gestión del primer mandatario, concretamente en el año 2007, han sido reformados y adicionados diversos artículos tanto de la Constitución como de las leyes reglamentarias, que tienen que ver con la materia electoral.

3. Los servidores públicos, desde el momento en que asumen un cargo, realizan la "Protesta de Ley", en esos actos, con mayor o menor protocolo, dependiendo de la importancia del cargo que se asume, los funcionarios públicos protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen, es decir se obligan públicamente a respetar las disposiciones constitucionales y a hacer que se respeten.

4. Es del dominio público que los mexicanos que residen en el extranjero, particularmente en los Estados Unidos, tienen la posibilidad de ejercer el sufragio en los comicios federales y que el pasado 7 de octubre dio inicio el Proceso Electoral por el que se renovará al titular del ejecutivo y a los miembros de ambas cámaras federales.

5. Es el caso de que el Presidente de México, Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en franca contravención a la Carta Magna y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha participado como protagonista en mensajes televisivos que han sido transmitidos en los Estados Unidos y en México, en los que se promueve ampliamente su imagen bajo el pretexto de promoción turística, los atractivos de nuestro país. Este hecho se presta a suspicacias, pues de él se desprende la presunta explotación y promoción personalizada de un servidor público en televisión en un país en el que los mexicanos que residen, podrán ejercer el derecho al sufragio el año venidero.

6. El contenido de los mensajes es el siguiente:

a) El 21 de septiembre del presente año, el periódico Reforma dio cuenta del promocional de televisión que se transmite en Estados Unidos:

Aparece una planicie y al centro de la escena unas pirámides y una voz en off y en el idioma inglés se narra: "prepárense para partir a una aventura única", en seguida un acercamiento a la pirámide de la primera escena; una playa con personas en ella y construcciones al fondo, después la pirámide de Teotihuacán y posteriormente las hélices e un helicóptero del gobierno mexicano girando, a continuación la voz en off dice: "nunca han participado en un viaje similar o viajado por un país de la manera que lo haremos" mientras aparece una toma al parecer desde un helicóptero al vuelo de otro que va adelante. Nuevamente aparece en escena la pirámide de Teotihuacán y la voz dice "y nuestro guía para esta travesía especial es un hombre particularmente calificado para orientarnos por su país. El nació aquí y ha viajado a lo largo y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

ancho de su vasto territorio", mientras se aprecia la toma a las piernas de una persona que camina al parecer por la pirámide. Aparece la parte superior de la pirámide mientras la voz menciona: "Es un hombre que ha llegado hasta la cima y que ha liderado a su país a través de los retos surgidos en un tiempo particular de su historia. Su nombre es Felipe Calderón y es el Presidente de México. El nos va a llevar a lugares que la mayoría de turistas no ha visto jamás" y aparece el ahora denunciado en la parte alta de la pirámide para después verse imágenes de atractivos turísticos tales como una puesta del sol, un jinete a caballo, una mariposa monarca, un helicóptero del gobierno mexicano de propiedad pública, un bosque, dos personas con playera blanca y con lentes oscuros, la primera de ellas con los brazos en alto, unos árboles y objetos volando alrededor de ellos, la imagen panorámica de una ciudad, el rostro de una persona, una plaza de toros, lo que parece ser la entrada del atrio de una iglesia, la imagen de otra pirámide con el sol detrás de ella, un plantío de agaves, unos niños, una persona deslizándose por un cable, un helicóptero que sobrevuela una caída de agua, la fachada de una iglesia, varios caballos, un atardecer en el que se aprecia un árbol y una construcción, un túnel, una mariposa monarca, un barco, dos personas suspendidas de una cuerda en una cavidad, músicos, un niño, el Palacio de Bellas Artes, nuevamente la pirámide de Teotihuacán y un pasaporte que cuando se abre muestra la fotografía y el nombre de una persona que se identifica como Peter Greenberg, pasan las hojas del pasaporte mostrando diferentes sellos para finalizar con lo que se asemeja a un sello con letras rojas y la palabra MÉXICO, en la parte inferior la leyenda "Estreno 23 de septiembre 9 PM ET", para terminar con la voz en off que dice: "este es México el Tour Royar en idioma ingles. Se anexa CD (1) que contiene el mensaje de referencia.

b) Mensaje que se está transmitiendo en México: (Video tomado de la página del periódico Reforma el 21 de septiembre de 2011)

Aparecen en escena dos personas con playera blanca y con lentes oscuros, la primera de ellas con los brazos en alto, unos árboles y objetos volando alrededor de ellos, la imagen panorámica de una ciudad, el rostro de una persona, una plaza de toros, lo que parece ser la entrada del atrio de una iglesia, la imagen de otra pirámide con el sol detrás de ella, un plantío de agaves, unos niños, una persona deslizándose por un cable, un helicóptero del gobierno mexicano que sobrevuela una caída de agua, la fachada de una iglesia, varios caballos, un atardecer en el que se aprecia un árbol y una construcción, un túnel, una mariposa monarca, un barco, dos personas suspendidas de una cuerda en una cavidad músicos, un niño, el Palacio de Bellas Artes, nuevamente la pirámide de Teotihuacán y un pasaporte que cuando de abra muestra la fotografía y el nombre de una persona que se identifica como Peter Greenberg, pasan las hojas del pasaporte mostrando diferentes sellos uno con letras rojas y la palabra MÉXICO, en la parte inferior la leyenda "Estreno 23 de septiembre 9 PM ET", en idioma ingles. A continuación una voz en off dice: "el canal estadounidense V ME que pertenece a la cadena CBS, estrenará este veintitrés de septiembre una serie de cápsulas para promocionar a México, el guía de turistas para esta presentaciones es ni más ni menos el Presidente Felipe Calderón, quien acompaña al titular del programa Peter Greenberg a lugares donde no muchas personas han podido visitar. Es en este documental donde veremos al Presidente de México descendiendo en rapel al Sótano de las Golondrinas que se ubica en Asquimón, San Luis Potosí, vestido en un traje de rana buceando en un cenote de Chichen Itza en Quintana Roo, lanzándose desde una tiro/esa en la zona ecológica Los Veranos en el estado de Jalisco, remando en una balsa con los lacandones, paseando en globos aerostáticos, o subiendo a las pirámides en las zonas arqueológicas de Teotihuacán y Chichen Itza, en otro momento de las grabaciones, el Presidente Calderón invita a Greenberg a la casa donde creció en Morelia, Michoacán, para convivir con sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

familiares, además asiste en visita sorpresa al colegio en donde estuvo cuando era niño, Calderón le dedica un momento durante las entrevistas para dejar en claro que la violencia que actualmente se vive en México es consecuencia por las disputas entre bandas de narcotraficantes y que el turismo no tiene nada que ver en ello, el programa del estadounidense Peter Geenberg, llamado The Royal Tour es producido por la compañía de medios W net, se transmite por el canal V ME de la cadena CBS, en otras ocasiones han aparecido el Presidente de Perú, Alejandro Toledo, la Primer Ministro de Nueva Zelanda Hellen Clark y el actual monarca del reino Hachemita de Jordania Abdalá II". Mientras la voz va narrando todo lo anterior, aparecen escenas en las que el Presidente Felipe calderón sostiene diálogos en ingles con Peter Greenberg en los diferentes lugares que visitan y las mismas imágenes rápidas reseñadas en el mensaje que se describió en el inciso que antecede, terminando ambos de la misma manera. Se anexa CD (2) que contiene el mensaje de referencia.

Así también, los medios de comunicación dieron cuenta de los hechos referidos:

c) Página de Internet <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=198052>, con el siguiente contenido:

[Se transcribe]

d) Página de Internet <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=195291>, con el siguiente contenido:

[...]

e) Página de Internet <http://eleconomista.com.mx/industrias/2011/09/06/royal-tour-salio-gratis-gobierno-federal>, con el siguiente contenido:

[...]

f) Página oficial de la Presidencia de la República, en la que se contiene el resumen del discurso que el Presidente dio con motivo de los hechos que se denuncian y en la que aparece en video, una tribuna en donde el Lic. Felipe Calderón se dirige a los asistentes a un evento y al final se reproduce de íntegra lo descrito en el inciso a) del presente apartado, dentro de los boletines de prensa aparece también la reseña que se cita a continuación:

[...]

7. El pasado 7 de octubre del presente año dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011- 2012, en el que se llevara a cabo la elección de Presidente de la Republica, Senadores y Diputados.

8. Es el caso de que el pasado 2 y 5 de noviembre del presente año, el programa televisivo de referencia "The Royal Tour", se transmitió íntegramente en todo el territorio nacional, a través del Canal denominado Unicable Televisa Networks en 203 del sistema cablevisión y el 204 del sistema Sky. Se anexa CD (3) que contiene la transmisión del programa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Durante la transmisión del programa televisivo y como puede apreciarse en la reproducción del disco compacto que se adjunta, se pueden resaltar los siguientes elementos que constituyen violaciones en materia electoral, tales como:

- *La promoción del programa de seguridad pública y los resultados que ha venido obteniendo el Gobierno Federal, con escenas en las que se advierten detenciones y decomisos de droga;*
- *La promoción personalizada exacerbada de un servidor público, con recursos públicos; como por ejemplo la escena que se desarrolla en el Instituto Valladolid Secundaria en Morelia, Michoacán, durante la cual Felipe Calderón traduce al idioma inglés a Peter Greenberg, lo siguiente: "...dice que soy buen presidente y que he hecho cosas buenas por mi país..."*
- *Que el programa fue filmado en entidades como Campeche, Chiapas, Jalisco, México, Michoacán, Baja California y San Luis Potosí;*
- *Que durante la producción y grabación del programa fueron utilizados recursos públicos tales como: el automóvil y el helicóptero designados para los traslados del Presidente de la República; la Residencia Oficial de los Pinos, el personal militar encargado de la seguridad del Presidente;*
- *Que durante su estancia en Michoacán se da cuenta, como ya se ha señalado, de la presencia de la actual candidata a Gobernadora del Estado por el PAN, María Luisa Calderón Hinojosa, además, se hace referencia a la carrera política del C. Felipe Calderón Hinojosa, señalando que es hijo de un connotado político que luchó contra el gobierno autoritario, que fue candidato a Gobernador de Michoacán, al tiempo en el que se transmiten imágenes de su campaña electoral que a la postre lo llevó a encabezar el Gobierno de México, pero para una mejor ilustración de lo narrado a continuación me permito insertar las siguientes imágenes:*
IMÁGENES

Son excepcionalmente claras las imágenes y de las que me permito las siguientes reflexiones, si el programa "Royal Tour", lo que persigue es promover el turismo en el auditorio de estados Unidos, cuál es la razón de que aparezcan familiares del Presidente, su casa, su hermana candidata, la escuela a la que asistió y actos de campañas electorales, estos aspectos no fomentan el turismo, si promueven una imagen personalizada, si promueven a su hermana candidata y ninguna relación tienen con la promoción turística de nuestro país.

La transmisión del programa reclamado se ha llevado a cabo en todo el territorio nacional, a través de la televisión, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del programa que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

9. La transmisión se da precisamente ya iniciado el Proceso Electoral Federal 2011- 2012, a días previos de que inician las precampañas federales y a días previos de que se lleve a cabo la Jornada Electoral en el estado de Michoacán, proceso en el que contiene como candidata a Gobernadora la C. Luisa María Calderón Hinojosa, hermana del Presidente de la República. Como ya se ha referenciado, en dicho programa se incluye una visita a la casa de la madre del Presidente en Michoacán, en la que estuvo presente Luisa María Calderón Hinojosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

Se anexan notas periodísticas que refieren la difusión en México a través de la televisión, del programa de referencia, y que pueden ser consultadas en las siguientes páginas web:

<http://www.eluniversatcom.mx/notas/805949.html>

<http://impreso.milenio.com/node/9055817>

[Se transcribe]

<http://www.teleformapuebla.com/index.php?newsid=4479>

[...]

<http://puentelibre.mx/notas/81632>

[...]

Así también, se refiere la página web: <http://www.royaltour.tv/> que refiere el programa México "The Royal Tour":

[Se transcribe]

Solicitando a esta Autoridad la inspección ocular de las mismas. Ello, con el propósito de perfeccionar los medios de prueba ofrecidos con antelación y a efecto de que esta autoridad tenga un conocimiento íntegro de su contenido, pudiendo comprobar la difusión que se realizó en medios de comunicación nacionales del programa denunciado.

Como puede verse, se está dando una profusa difusión en México, a través de la televisión, así como en los medios de comunicación electrónica e impresa al programa que se denuncia.

De lo anterior, se derivan graves infracciones como son: violación a los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos, promoción personalizada de un servidor público y uso de recursos públicos para esa promoción, contravenciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

F) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.- En el apartado correspondiente se enumeran las pruebas que se ofrecen, avisándose desde este momento que se entregan adjuntas al presente escrito seis probanzas, tres técnicas consistentes en videos en los que se aprecia el mensaje que se denuncia, así como tres notas periodísticas, con lo que queda debida constancia que lo manifestado en el presente escrito es cierto.

II.- Consideraciones de Derecho

1.- Violación de los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Los artículos 41, párrafo segundo y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que las elecciones de los gobernadores de las entidades federativas, se deben realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otro lado, el artículo 108 de la Constitución Federal, mandata que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

*El artículo 109 de la Carta Magna, señala que tanto el Congreso Federal como en las legislaturas de los Estados expedirán leyes de responsabilidades de los servidores públicos, mediante las cuales se aplicarán las sanciones a los funcionarios por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, **imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

*A su vez, el artículo 113 de la misma Constitución Federal, señala que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, **imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones.***

*En acatamiento a lo ordenado por el artículo 109 constitucional, el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala como obligación de los servidores públicos el cumplir con el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. Asimismo, la fracción XXIV del mismo ordenamiento **legal obliga a los servidores públicos a abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.***

*De los preceptos constitucionales antes transcritos, se desprenden las siguientes conclusiones: a) Que la renovación del Poder Ejecutivo de los Estados se realiza mediante elecciones que cumplen con los principios de libertad, autenticidad y periodicidad; b) Que el sufragio tiene las características de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; c) Que se reputa como servidores públicos a los funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un cargo o comisión en la Administración Pública Federal, y d) **Que los servidores públicos poseen una obligación de imparcialidad en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones.***

Ahora bien, el principio de libertad de las elecciones consiste en que los procesos para la renovación de los cargos públicos que son electos democráticamente, se realicen sin existir coacción o influencia de los órganos del Estado, las autoridades y los funcionarios públicos.

A su vez, la característica de libertad del sufragio implica que el ciudadano cuente con la capacidad de decidir por quién votar sin existir coacción o influencia alguna de los mismos órganos del Estado, autoridades y funcionarios públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

En cuanto a los funcionarios públicos, como se señaló con antelación, están obligados por la Constitución y la legislación a guardar imparcialidad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de tal manera que no ejerzan una indebida coacción o influencia sobre los ciudadanos aprovechándose del cargo público que ostentan y la autoridad que representan; y además, a cumplir debidamente con el servicio que les sea encomendado.

En este sentido, la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, acentuó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

[Se transcribe]

Cómo puede apreciarse en lo anteriormente transcrito, la finalidad del constituyente es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, incluyendo el Presidente de la República, por lo tanto, ello implica que deben mantenerse al margen en las contiendas electorales, derivado de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, así como por el uso ilícito que de los recursos públicos pudieran generarse y que son inherentes al cargo que ostentan.

Luego entonces, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional, es absoluto. Esto es, no sólo se aplica en el manejo de los recursos a su disposición sino que también incluye un límite en cuanto a su actuar en su calidad de funcionario público durante el desarrollo de cualquier campaña electoral. Lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos servidores públicos ejercen ante el electorado con motivo de su cargo.

Puede razonarse entonces, que un funcionario público se encuentra sujeto a obligaciones, entre ellas, la de conducirse con imparcialidad y no favorecer en forma ilícita a su partido, precandidatos o candidatos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-119/2010 refirió que la supuesta inmunidad presidencial que otorga el artículo 108, segundo párrafo de la Constitución Federal, no es absoluta. Señala la autoridad jurisdiccional que tal régimen de inmunidad no se confiere a título personal, sino por su carácter público, en razón de la función que desempeña. Es decir, se trata de una inmunidad otorgada en razón del cargo desempeñado que impone un obstáculo a ciertas pretensiones de terceros, a efecto de que el Presidente no sea increpado sobre ciertas acciones.

Sin embargo, ello no salvaguarda al Ejecutivo Federal cuando se le imputa una infracción que deriva de la transgresión a normas constitucionales y legales en materia electoral, existiendo entonces un tipo de responsabilidad electoral de base constitucional y configuración legal bajo la cual puede ser sujeto a un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

En este orden de ideas, es evidente que la inmunidad constitucional prevista en el artículo 108 constitucional impide acusar penalmente al Presidente de la República, salvo por traición a la patria y delitos graves del orden común, sin embargo, no impide que sea sujeto de proceso y sanción electoral.

En efecto, la inmunidad pretende proteger el ejercicio de la función presidencial de forma que NO SEA OBSTÁCULO EN EL DESEMPEÑO QUE EJERCE LA PERSONA QUE OSTENTA LA TITULARIDAD DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, más nunca supone que se coloque a dicha persona en un escaño de suprallegalidad que lo exima de las responsabilidades y limitaciones que como servidor público tiene.

Además debe atenderse a las obligaciones que impone Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a los funcionarios, relativas a que deben cumplir con el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o bien, que implique abuso o ejercicio indebido del mismo, pudiendo entonces concluirse que un funcionario público, cuando es nombrado para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión, debe actuar diligentemente y no desempeñarlo en beneficio propio o de terceros.

Luego entonces, cualquier servidor público y especialmente el Presidente de la República, está obligado a respetar tanto el principio de imparcialidad en el ejercicio de su cargo, como también el principio de libertad de las elecciones y el principio de libertad del sufragio.

En el presente apartado que trata de la prohibición de causar inequidad en la competencia electoral, conviene traer a colación que durante la grabación del programa Royal Tour, el Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, invita a Peter Greenberg a su casa, a conocer a su familia y que actualmente transcurre un Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, en el que curiosamente la hermana del Presidente es candidata a Gobernadora, con lo que aunado a la promoción personalizada del Presidente, estamos ante el uso de recursos públicos tendientes a generar inequidad en una contienda electoral, situación que no puede soslayarse so pretexto de ejercicio de un cargo público, libertad de expresión, promoción turística o como quiera llamársele, son todas estas violaciones flagrantes a principios constitucionales por parte del Presidente de la República.

2. De la promoción personalizada.-

Resulta infracción a las normas electorales por parte de los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión y de los poderes locales el incumplimiento del artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, en el que están establecidas las características que debe cumplir la propaganda que difundan los entes de Gobierno ya sea federales, estatales o municipales, en lo atinente a su carácter institucional y sus fines informativos, educativos o de orientación social, y sin que pueda incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, en este tema, encontramos un criterio muy ilustrativo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto SUP-RAP-136/2009 que de la foja 202 a la 206 contiene lo que a continuación me permito transcribir:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

[Se transcribe]

Entonces, de la ponderación que se hace al contexto real en que se dan los hechos que se denuncian se evidencia que el mensaje conlleva de manera explícita la promoción a favor del actual Presidente de la República, pues que se contengan frases como: *"y nuestro guía para esta travesía especial es un hombre particularmente calificado para orientarnos por su país. El nació aquí y ha viajado a lo largo y ancho de su vasto territorio", "Es un hombre que ha llegado hasta la cima y que ha liderado a su país a través de los retos surgidos en un tiempo particular de su historia. Su nombre es Felipe Calderón y es el Presidente de México."* Además de que en los mensajes constantemente aparece la imagen del Presidente, entonces, ya la promoción no es de los lugares turísticos sino del protagonista, que no es otro que Felipe Calderón, expresiones como las que se han citado aunadas a su imagen dejan perfectamente claro que se ensalza al Presidente y que esto es innecesario en la promoción de atractivos turísticos, de ahí que se pueda hablar de ilegal promoción personalizada del denunciado. No es óbice a lo anterior, que del análisis a los videos denunciados se puede concluir que se trata de la participación en un programa televisivo de una cadena extranjera al cual el Presidente acude a promocionarse y de paso da a conocer lugares que pueden representar cierto atractivo, pero en realidad todo el programa gira alrededor del Presidente. En ese entendido es innegable que existe una promoción personalizada exacerbada y que por ende se violenta el artículo 134 en su noveno párrafo de la Carta Magna.

3. Del uso de recursos públicos para la promoción personalizada y para generar inequidad en la competencia electoral.-

En el apartado correspondiente del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede leerse en relación con los recursos públicos lo siguiente:

[Se transcribe]

Esto es que los recursos públicos, bajo ningún motivo deben provocar un desequilibrio que afecte a un Proceso Electoral, pues abusar destinando recursos con la intención de favorecer a alguien implica una violación al principio de equidad, en este punto conviene traer al caso el Dictamen por el que se aprobó la pasada reforma electoral y que al referirse a las adiciones al artículo 134 manifestó:

[Se transcribe]

Es entendible y diáfana la intención que el legislador quiso darle a las nuevas normas que nos rigen y proscribió por ello que un servidor público del estamento que sea pueda utilizar recursos públicos para favorecer de manera parcial a algún actor político.

En el presente asunto y como ya se ha visto, se exagera en la franca y abierta promoción personalizada del Presidente Calderón, lo que desde luego se ha llevado a cabo con recursos públicos, pues no basta que en la producción del programa se hayan utilizado dineros del consorcio televisivo estadounidense, pues los traslados y logística para desplazar al Presidente a cada uno de los lugares en los que aparecerá en el programa, implican un gran gasto, que no proviene de otra fuente, que del erario público y de la partida presupuestal de cada área de la Presidencia de la República, como ente administrativo, entonces no pude hablarse de que sea

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

gratuito el programa, de ahí que el uso de recursos públicos al igual que la promoción personalizada son más que evidentes.

Suponiendo sin conceder, que el denominado programa "The Royal Tour" tuviera como finalidad exclusiva la promoción de diversos destinos turísticos de nuestro país, no se encuentra el sentido de que, como parte de dicha producción:

- i. Se hable de la trayectoria profesional y política de Felipe Calderón;*
- ii. Se visite el domicilio familiar del Presidente en Morelia, Michoacán, más aún cuando su hermana Luisa María es la actual candidata panista al gobierno de dicha entidad;*
- iii. Se utilicen imágenes y logotipos del Partido Acción Nacional así como imágenes de Felipe Calderón en campaña.*

Por otra parte, suponiendo que el programa fue financiado con recursos del consorcio televisivo estadounidense, así como concierto patrocinios privados, llama la atención la constante utilización del helicóptero destinado a los traslados aéreos del titular del Ejecutivo Federal.

4. De la violación al principio de imparcialidad.-

Establecido por el artículo 134 de la Constitución General de la República, al decir:

[Se transcribe]

Disposición de la que me he permitido resaltar en negritas el imperativo de la imparcialidad en el uso de recursos públicos sin afectar la equidad en las contiendas electorales.

En el presente apartado que trata de la prohibición de causar inequidad en la competencia electoral, conviene traer a colación que durante la grabación del programa Royal Tour el Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa invita a Peter Greenberg a su casa, a conocer a su familia y que actualmente transcurre un Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, en el que curiosamente la hermana del Presidente es candidata a Gobernadora en la elección del próximo domingo 13 de noviembre de la anualidad, con lo que aunado a la promoción personalizada del Presidente, estamos ante el uso de recursos públicos tendientes a generar inequidad en una contienda electoral, situación que no puede soslayarse so pretexto de ejercicio de un cargo público, libertad de expresión, promoción turística o como quiera llamársele, son todas estas violaciones flagrantes a principios constitucionales por parte del Presidente de la República.

Resultan aplicables independientemente de los párrafos del 134 constitucional citados supra, los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se citan a continuación y que son relacionados con criterios con los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto controversias en el tema de violaciones al artículo 134 de la Carta Magna por parte de servidores públicos.

El Artículo 341, numeral 1, inciso f) en lo que concierne a la responsabilidad por infracciones a la normativa electoral y que en el presente asunto adquiere relevancia lo que ha considerado la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

autoridad jurisdiccional electoral al sostener en el asunto identificado como SUP-RAP-145/2009, en las páginas 82-83 lo siguiente:

[Se transcribe]

De esta interpretación al espíritu que el legislador reformador de la Constitución pretendió darle a la norma, se desprende que ninguno de los tres órdenes de gobierno, federal, estatal o municipal deben, bajo ninguna circunstancia inmiscuirse en la competencia electoral y en la especie es claro que se pretende aprovechar la facilidad considerando la infraestructura y recursos públicos que tiene la Presidencia de la República, para difundir las actividades del Presidente, en relación con cuestiones turísticas o de difusión del turismo en México y que no tienen razón de incluir en un programa, a la persona del Presidente, a su familia, incluida la actual candidata a Gobernadora de Michoacán, sobre todo si se considera la profusa difusión que de esos hechos se hace en la prensa, en espacios noticiosos de radio y televisión, adquiere relevancia además lo que establece el Artículo 347, numeral 1, inciso c) del ordenamiento legal en consulta, en lo que al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional se refiere y del que los magistrados de la Sala Superior han razonado en el Recurso de Apelación SUP-RAP-13612009 y su acumulado en las páginas 202 a 206 en los términos que me permito transcribir:

[Se transcribe]

Ahora bien, en cuanto a la competencia de esa H. Autoridad para conocer de las infracciones denunciadas, tenemos lo que se establece en el Artículo 356, numeral 1, y que la Sala Superior en el asunto SUP-RAP-180/2009 a fojas 23 a 27 ha interpretado:

[Se transcribe]

De los anteriores preceptos legales consultados y del análisis a los criterios con los que la Sala Superior los ha interpretado, es claro que las acciones llevadas a cabo por el Primer Mandatario, vulneran de manera grave el principio de neutralidad de los servidores públicos, actos que no es la primera vez que se denuncian y que como ya se ha visto, han sido motivo de pronunciamiento por parte tanto de las autoridades administrativas como jurisdiccionales en materia electoral, de donde se puede concluir que estamos ante una sistematicidad de actos, presumiblemente premeditados y tendientes a beneficiar a un partido político como lo es el PAN, en perjuicio de los demás participantes en las contiendas electorales, entre los que se encuentra mi representado, pues utilizar la promoción turística con la promoción personalizada del Presidente, la promoción de su familia y que esto se relacione de manera directa con el Proceso Electoral del Estado de Michoacán, abona en la intencionalidad de aprovechar los medios masivos de comunicación, que siempre están al pendiente de las actividades del Presidente, en beneficio de un partido o candidato como ya se ha comentado, es por ello que se considera que los actos denunciados están al margen de la Ley y son contrarios a las funciones y deberes legalmente establecidos para el ejercicio de los cargos públicos, máxime cuando se trata de un Presidente de la República.

En efecto, de los hechos denunciados se desprende una actuación del titular de la Presidencia de la República, que infringe el principio de neutralidad política y electoral que le impone el artículo 134, de la Carta Magna, actuación tendiente a afectar el desarrollo de la vida democrática en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Estado de Michoacán y en el País y el normal desarrollo de los poderes e instituciones públicas conforme al régimen constitucional federativo y de división de poderes.

*Expuesto lo anterior, esta autoridad deberá iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, por las razones y fundamentos legales vertidos.
(...)"*

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó:

- Disco compacto que a decir del accionante contiene la grabación de una cápsula para promocionar el programa "Mexico: The Royal Tour", obtenido del periódico "Reforma".
- Disco compacto que a decir del accionante contiene la grabación de una cápsula para promocionar el programa "Mexico: The Royal Tour", obtenido del periódico "Reforma".
- Disco compacto que a decir del accionante contiene la grabación del programa "Mexico: The Royal Tour", difundido a través del canal de televisión conocido como "Unicable".
- Disco compacto que contiene seis archivos de video relacionados con distintas notas informativas y cápsulas de promoción del programa antes referido.
- Impresión de la página de Internet <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=198052>, la cual contiene la nota titulada "*The Royal Tour no es promoción política: Costés. Con Ciro Gómez Leyva*".
- Impresión de la página de Internet <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=195291>, la cual contiene la nota titulada "*México The Royal Tour no representó gasto a erario. Sectur*".
- Impresión de la página de Internet <http://www.economista.com.mx/industrias/2011/09/06/royar-tour-salio-gratis-gobierno-federal>, la cual contiene la nota titulada "*Royal Tour salió gratis al gobierno federal*".
- Impresión del portal de Internet de la página oficial de la Presidencia de la República, el cual contiene el boletín de prensa titulado: "*Participación del Presidente en la Proyección del Programa Ruta Turística*".
- Impresión de la página de Internet <http://impreso.milenio.com/node/9055817>, la cual contiene la nota titulada "*Crítica a 'México The Royal Tour'*", asimismo refiere la página de Web <http://www.eluniversal.com.mx/notas/805949.html>, la cual contiene la misma nota periodística.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Impresión de la página de Internet <http://www.teleformulapuebla.com/index.php?nwesid=4479>, la cual contiene la nota titulada “*The Royal Tour expone violencia en México y no gusta al gobierno*”.
- Impresión de la página de Internet <http://www.puentelibre.mx/notas/81632>, la cual contiene la nota titulada “*Transmitieron en México The Royal Tour, programa que encabezó Felipe Calderón*”.
- Impresión de la página de Internet <http://www.royaltour.tv/>, la cual contiene una liga que se titula “*About The President*”.

II. Atento a lo anterior con fecha nueve de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referenciado en el punto precedente y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Sebastián Lerdo de Tejada C., en razón de que es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo tanto, se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el que refiere en su escrito inicial de queja y por autorizadas a las personas que en él menciona para los fines que se indican.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y toda vez que los hechos denunciados consisten en una presunta infracción a los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos, así como la posible constitución de promoción personalizada previstos y sancionados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivados de la supuesta participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en mensajes televisivos que han sido transmitidos a decir del quejoso en los Estados Unidos de América y en México, de los cuales ha dado cuenta el periódico “Reforma”, el día veintuno de septiembre de dos mil once, así como por el hecho de que fechas dos y cinco de noviembre de dos mil once, el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, participó en un programa televisivo denominado “The Royal Tour”, el cual supuestamente fue transmitido en todo el territorio nacional, a través de “Unicable Televisa Networks”, en los canales 203 de Cablevisión y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

204 del sistema Sky; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que dentro de los procesos electorales el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en: a) La Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este código; o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”, en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que el incoante denuncia hechos relacionados con la presunta conculcación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, hipótesis que al no estar prevista dentro de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, por exclusión debería ser sustanciada a través de un procedimiento sancionador ordinario, sin embargo, esta autoridad determina conocer de tales hechos por la vía especial, toda vez que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con los que se hacen consistir en actos de promoción personalizada y su escisión redundaría en la dilación de la sustanciación del actual sumario.-----

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento del presente procedimiento, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y con el objeto de que esta autoridad cuente con todos los elementos o indicios suficientes para el debido conocimiento de los hechos presuntamente infractores, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; por lo tanto, se ordena realizar una verificación y certificación de las direcciones de Internet proporcionadas por el incoante, en las cuales según su dicho se aloja el video y reseñas que hacen alusión al programa televisivo en el cual participó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que constituyen el motivo de inconformidad en el actual procedimiento especial sancionador, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.-----

SÉPTIMO.- Las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

III. Con fecha diez de noviembre de dos mil once, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró acta circunstanciada a efecto de certificar las páginas electrónicas: <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=198052>, <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=195291>, <http://eleconomista.com.mx/industrias/2011/09/06/royal-tour-salio-gratis-gobierno-federal>, <http://www.eluniversatcom.mx/notas/805949.html>, <http://impreso.milenio.com/node/9055817>, <http://www.teleformulapuebla.com/index.php?newsid=4479>, <http://puentelibre.mx/notas/81632>, <http://www.royaltour.tv/>,.

IV. Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal que guardaban los autos del expediente al rubro citado, acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y del análisis a las constancias que lo integran, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, se estima pertinente, para mejor proveer, realizar una investigación preliminar acerca de la conducta denunciada consistente en la transmisión del programa “Mexico: The Royal Tour”, así como de las cápsulas televisivas a través de las cuales se promocionó la difusión del mismo; al respecto se ordena requerir: 1) Al C. representante legal de la persona moral denominada “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., concesionaria de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V.”, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: A) Refiera, si tal como lo señala el impetrante, dentro de su barra de programación, específicamente, en el canal 204, se llevó a cabo la transmisión del programa conocido como “Mexico: The Royal Tour” y las cápsulas a través de las cuales se promocionó su difusión (mismas que para mejor referencia se adjuntan al presente); B) En caso de ser afirmativa su respuesta a la interrogante anterior, detalle la fecha y el horario en que se efectuó la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

transmisión de dicho programa, así como el canal o los canales en los que se haya efectuado dicha transmisión, remitiendo la información respecto de los supuestos promocionales con los cuales se difundió el programa denunciado; C) Señale si su representada participó de alguna manera en la realización o producción del material televisivo denominado comercialmente como "Mexico: The Royal Tour", así como las cápsulas comerciales a través de las cuales se promocionó su difusión; D) En caso de ser afirmativa la respuesta a la interrogante planteada, especificar la forma de participación, precisando si para dicho efecto, existió algún contrato entre su representada y la empresa extranjera "Compañía de Medios W net" o alguna otra; E) Precise si su representada celebró algún contrato o acto jurídico con las personas morales denominadas "Televisa Networks" y "Compañía de Medios W net" y/o "Cadena televisiva "CBS" y/o cualquiera otra que haya estado involucrada con la producción y difusión del programa "Mexico: The Royal Tour" y las respectivas cápsulas comerciales, que tuviera como objetivo la retransmisión del mismo en canales que forman parte de su barra de programación; F) En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se haya pactado la transmisión del programa mencionado y las multialudidas cápsulas promocionales, especifique cuál es la razón por la cual procedió a la difusión del mismo; G) Proporcione copia de los testigos de grabación del programa "Mexico: The Royal Tour", en el cual intervino el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como las cápsulas televisivas a través de las cuales se promocionó su difusión; y H) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; 2) A la persona moral denominada "Cablevisión, S.A. de C.V.", para que a través de su representante legal, en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: A) Refiera, si tal como lo señala el impetrante, dentro de su barra de programación, específicamente, en el canal 204, se llevó a cabo la transmisión del programa conocido como "Mexico: The Royal Tour" y las cápsulas a través de las cuales se promocionó su difusión (las cuales para mejor referencia se adjuntan al presente); B) En caso de ser afirmativa su respuesta a la interrogante anterior, detalle la fecha y el horario en que se efectuó la transmisión de dicho programa, así como el canal o los canales en los que se haya efectuado dicha transmisión, remitiendo la información respecto de los supuestos promocionales con los cuales se difundió el programa denunciado; C) Señale si su representada participó de alguna manera en la realización o producción del material televisivo denominado comercialmente como "Mexico: The Royal Tour", así como las cápsulas comerciales a través de las cuales se promocionó su difusión; D) En caso de ser afirmativa la respuesta a la interrogante planteada, especificar la forma de participación, precisando si para dicho efecto, existió algún contrato entre su representada y la empresa extranjera "Compañía de Medios W net" o alguna otra; E) Precise si su representada celebró algún contrato o acto jurídico con las personas morales denominadas "Televisa Networks" y "Compañía de Medios W net" y/o "Cadena televisiva "CBS" y/o cualquiera otra que haya estado involucrada con la producción y difusión del programa "Mexico: The Royal Tour" y las respectivas cápsulas comerciales, que tuviera como objetivo la retransmisión del mismo en canales que forman parte de su barra de programación; F) En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se haya pactado la transmisión del programa mencionado y las multialudidas cápsulas promocionales, especifique cuál es la razón por la cual procedió a la difusión del mismo; G) Proporcione copia de los testigos de grabación del programa "Mexico: The

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

*Royal Tour”, en el cual intervino el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como las cápsulas televisivas a través de las cuales se promocionó su difusión; y H) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; **TERCERO.-** Finalmente, por cuanto hace a la solicitud planteada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en: La búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación que realiza el Instituto Federal Electoral que se encuentre relacionada con la transmisión y difusión del programa “Mexico: The Royal Tour” –y las respectivas cápsulas televisivas a través de las cuales se promocionó la difusión del mismo–, en el cual se observa la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su calidad de Presidente de la República Mexicana, así como la verificación a partir del cruce del monitoreo realizado por esta autoridad electoral a partir de la huella acústica que se genere del programa denunciado, aportado en medio magnético como prueba técnica, a efecto de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es de referir, que no ha lugar a acordar de conformidad sus peticiones en los términos en que son planteados a esta autoridad, toda vez que en primer término, si bien, esta autoridad no se encuentra impedida para realizar una investigación preliminar y allegarse de mayores elementos antes de llamar a las partes al actual procedimiento a través del correspondiente emplazamiento y emitir el Proyecto de Resolución que en derecho corresponda, lo cierto es que no se encuentra obligada a subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, así como en la tesis de Jurisprudencia número 12/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. No obstante ello, cabe hacer notar que sus solicitudes son imprecisas, pues pretende que esta autoridad lleve a cabo diligencias de investigación en torno a la difusión en medios de comunicación del programa denunciado, así como a las cápsulas televisivas para promocionarlo, sin señalar en cuáles y de forma concreta en qué emisoras ya sea de radio o televisión, o bien, qué periódicos, revistas o publicaciones les dieron cobertura.----- Por tal motivo, al no ser claras y precisas sus manifestaciones en tal sentido, esta autoridad realizará las diligencias que en ejercicio de las facultades de investigación estime pertinentes desarrollar, apegadas a los principios de idoneidad, proporcionalidad, seriedad, congruencia, eficacia, expedites y exhaustividad, en términos de lo asentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-105/2010; **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.----- **QUINTO.-** Notifíquese a los representantes legales de las personas morales “Cablevisión, S.A. de C.V.” y “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., concesionaria de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V.”, así como al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de manera personal, para los efectos legales a que haya lugar.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

V. Mediante los oficios marcados con los números SCG/3517/2011, SCG/3518/2011 y SCG/3519/2011, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, requirió a los CC. Representantes legales de las personas morales denominadas “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”, y “Cablevisión, S.A. de C.V.”, así como al C. Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, los cuales fueron debidamente notificados el día veinticuatro del mismo mes y año.

VI. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dos escritos signados por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, en su carácter de representante legal de las personas morales “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”, y “Cablevisión, S.A. de C.V.”, respectivamente, mediante los cuales respondió al requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del mismo año.

A los escritos de mérito, se adjuntó respectivamente:

- Originales de los escritos de fecha doce de enero de dos mil nueve, signados por el C. Piero Ricci de Haro, Director Jurídico de la persona moral “Televisa, S.A. de C.V.”, por el cual concede a ambas personas morales una licencia no exclusiva para distribuir la señal de “Unicable”, a través de sus sistemas de televisión restringida.

VII. Atento a lo anterior con fecha treinta de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos referenciados en el punto precedente y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos, así como del análisis a las constancias que integran el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

*procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, se estima pertinente, para mejor proveer, realizar una investigación preliminar acerca de la conducta denunciada consistente en la transmisión del programa "Mexico: The Royal Tour", así como de las cápsulas televisivas a través de las cuales se promocionó la difusión del mismo; al respecto se ordena requerir: 1.- A la C. **Alejandra Sota Mirafuentes**, en su carácter de **Cordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República**, tomando en consideración que con fundamento en el artículo CUARTO del Acuerdo por el que se reestructuran las unidades administrativas de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes veintiuno de enero de dos mil ocho, es la encargada "de conducir y evaluar las tareas de comunicación social de la Presidencia de la República y coordinar, en esta materia, las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal"; a efecto de que dentro de un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: a) Indique a razón de qué o a petición de quién participó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos en el programa denominado "Mexico: The Royal Tour"; b) Indique cuál fue el objetivo buscado a partir de la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en el programa "Mexico: The Royal Tour"; c) Especifique si la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el mencionado programa, en su carácter de Presidente constitucional de México, se realizó bajo un esquema normativo aplicable en materia de promoción de turismo por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, de ser el caso, informar acerca del mismo; d) Informar si para la realización y participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el programa denominado "Mexico: The Royal Tour" se firmó algún contrato o convenio en el cual se haya especificado la modalidad y alcance de la participación del Titular del Poder Ejecutivo Federal; e) De ser el caso, informar los términos del convenio o contrato de participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el mencionado programa; f) Indicar si al momento de convenir la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el programa denunciado, se especifico por parte de la productora, el alcance territorial que tendría la difusión del programa objeto de investigación; g) Indicar si para el efecto de la realización, producción y difusión del programa "Mexico: The Royal Tour", se celebró algún contrato de prestación de servicios y, de ser el caso, informar los términos y las condiciones del mismo. Asimismo, si la contraprestación fue de tipo económico, informar si para el efecto se cuenta con alguna partida presupuestal específica con la cual se pudiera cubrir la erogación de mérito; h) Indique si para la organización, realización, producción o difusión del programa denunciado se utilizaron, de alguna manera, recursos públicos, o bien, si participó alguna institución pública del estado Mexicano, aportando algunos de los bienes muebles o inmuebles que tengan bajo su resguardo para la realización de sus funciones; i) Si la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa forma parte de algún programa de impulso de la industria turística de los Estados Unidos Mexicanos, y de ser el caso, especificar cuál; j) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; 2.- A la C. **Gloria Guevara Manzo**, en su carácter de **Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México**, a efecto de que dentro de un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

y Procedimientos Electorales, a través del área o funcionario correspondiente proporcione la información que a continuación se precisa: a) Indique a razón de qué o a petición de quién participó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos en el programa denominado "Mexico: The Royal Tour"; b) Indique cuál fue el objetivo buscado a partir de la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en el programa "Mexico: The Royal Tour"; c) Especifique si la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el mencionado programa, en su carácter de Presidente constitucional de México, se realizó bajo un esquema normativo aplicable en materia de promoción de turismo por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, de ser el caso, informar acerca del mismo; d) Informar si para la realización y participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el programa denominado "Mexico: The Royal Tour" se firmó algún contrato o convenio en el cual se haya especificado la modalidad y alcance de la participación del Titular del Poder Ejecutivo Federal; e) De ser el caso, informar los términos del convenio o contrato de participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el mencionado programa; f) Indicar si al momento de convenir la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el programa denunciado, se especifico por parte de la productora, el alcance territorial que tendría la difusión del programa objeto de investigación; g) Indicar si para el efecto de la realización, producción y difusión del programa "Mexico: The Royal Tour", se celebró algún contrato de prestación de servicios y, de ser el caso, informar los términos y las condiciones del mismo. Asimismo, si la contraprestación fue de tipo económico, informar si para el efecto se cuenta con alguna partida presupuestal específica con la cual se pudiera cubrir la erogación de mérito; h) Indique si para la organización, realización, producción o difusión del programa denunciado se utilizaron, de alguna manera, recursos públicos, o bien, si participó alguna institución pública del estado Mexicano, aportando algunos de los bienes muebles o inmuebles que tengan bajo su resguardo para la realización de sus funciones; i) Si la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa forma parte de algún programa de impulso de la industria turística de los Estados Unidos Mexicanos, y de ser el caso, especificar cuál; j) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; 3.- A la persona moral denominada "Televisa, S.A. de C.V.", a efecto de que dentro de un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de su representante legal proporcione la información que a continuación se precisa, acerca del programa "Mexico: The Royal Tour", así como de las cápsulas promocionales a través de las cuales se estuvo promocionando la difusión del mismo: a) De acuerdo a los documentos de doce de enero de dos mil nueve, signados por el Director Jurídico de Televisa, S.A. de C.V., Piero Ricci de Haro, presentados como anexos de los escritos mediante los cuales, el representante legal de "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable" y de "Cablevisión, S.A. de C.V." dio contestación al requerimiento de información que realizó esta autoridad a las personas morales citadas, los cuales refieren a "Televisa, S.A. de C.V." como propietario y Titular de los Derechos de la señal de televisión restringida conocida como "Unicable" (la Señal), autorizando y concediendo a las personas morales primigeniamente requeridas, así como a sus subsidiarias y filiales, "SKY" y "Cablevisión", una licencia no exclusiva para distribuir la Señal a través de su sistema de televisión restringida, con la obligación de que la distribución de la Señal que realicen "SKY" y "Cablevisión" se realice de forma íntegra y sin alteraciones y modificaciones; luego entonces, informe si Unicable (la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

Señal), transmitió a través del canal 203 de "SKY" y 204 de "Cablevisión" o alguno otro distinto, el programa titulado "Mexico: The Royal Tour", así como diversas cápsulas televisivas a través de las cuales se haya promocionado la difusión del mismo, contenidos que se caracterizan por la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo Federal; b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la interrogante anterior, detalle la fecha y el horario en que se efectuó la transmisión de dicho programa, así como el canal o los canales en los que se haya efectuado dicha transmisión, remitiendo la misma información respecto de los supuestos promocionales con los cuales se difundió el programa denunciado; c) Precise si su representada celebró algún contrato o acto jurídico con las personas morales denominadas "Compañía de Medios W net" y/o "Cadena televisiva CBS" y/o cualquiera otra que haya estado involucrada con la realización, producción y difusión del programa "Mexico: The Royal Tour" y las respectivas cápsulas comerciales, que tuviera como objetivo la retransmisión del mismo en cualesquiera de los canales que forman parte de la barra de programación de sus filiales y subsidiarias ("SKY" y "Cablevisión"); d) En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se haya pactado la transmisión del programa mencionado y las multialudidas cápsulas promocionales, especifique cuál es la razón por la cual procedió a la difusión del mismo a través de los canales televisivos de las filiales y subsidiarias conocidas comercialmente como "SKY" y "Cablevisión"; e) Proporcione copia de los testigos de grabación del programa "Mexico: The Royal Tour", en el cual intervino el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como las cápsulas televisivas a través de las cuales se promocionó su difusión; y f) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la persona moral denominada "Televisa, S.A. de C.V." y por oficio a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República y a la Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, para los efectos legales a que haya lugar."

VIII. Mediante los oficios marcados con los números SCG/3665/2011, SCG/3666/2011 y SCG/3667/2011, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, se requirió a los CC. Representante legal de la persona moral denominada "Televisa, S.A. de C.V; Alejandra Sota Mirafuentes, Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la Republica, y Gloria Guevara Manzo, Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, respectivamente, los cuales fueron debidamente notificados los días dos y tres del mismo mes y año.

IX. Con fecha cinco de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Álvaro Guillermo Haro Guerrero, representante legal de la persona moral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

“Televisa, S.A. de C.V”, mediante el cual solicitó una prórroga, a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

X. Atento a lo anterior con fecha seis de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de referencia en el punto inmediato anterior y ordenó:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales procedentes; 2) Atento a la solicitud planteada por el C. Álvaro Guillermo Haro Guerrero, quien se ostenta como representante legal de la persona moral Televisa, S.A. de C.V., infórmesele que su representada cuenta con un plazo **improrrogable** de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil once.”*

XI. Mediante oficio número SCG/3795/2011 de misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, notificó al C. Representante legal de la persona moral denominada “Televisa, S.A. de C.V, mismo que fue notificado con fecha ocho del mismo mes y año.

XII. Con fecha siete de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DGAJ/DCT/K-464/2011 - DEJ/456/2011, signado por los licenciados Rodrigo Pérez Salazar Barreiro y Jorge Enrique Mezher Rage, titular de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Turismo y de la Dirección Ejecutiva Jurídica del Consejo de Promoción Turística de México, S.A de C.V, respectivamente, dependencia y entidad encabezadas por la C. Gloria Guevara Manzo, mediante el cual respondieron al requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

Al escrito de mérito, se adjuntó copias de la siguiente documentación:

- Programa Sectorial de Turismo 2007-2012.
- Acuerdo Nacional por el Turismo y Anexo de Acciones.
- Acuerdo por el que se declara 2011, Año del Turismo en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de enero de 2011.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Nombramiento de fecha 9 de noviembre de 2011, otorgado al Lic. Rodrigo Pérez Salazar Barreiro, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Turismo.
- Poder Notarial número 257,243, de fecha 6 de septiembre de 2011, extendido ante la fe del Licenciado Francisco Jacobo Sevillano González, titular de la Notaría Pública número 32 del Distrito Federal, a favor del Lic. Jorge Enrique Mezher Rage, Director Ejecutivo Jurídico del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.

XIII. Con fecha ocho de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio CCS/23/11, signado por la C. Alejandra Sota Mirafuentes, Coordinadora de Comunicación Social y Vocera del Gobierno Federal de la Presidencia de la República, mediante el cual respondió al requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

XIV. Con fecha nueve de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DGAJ/DCT/464/11, signado por el Lic. Rodrigo Pérez Salazar Barreiro, Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Turismo, mediante el cual hace la aclaración que la autorización, para oír y recibir notificaciones y documentos, aun los de carácter personal así como a imponerse de autos a favor de los licenciados en derecho Daniel Guillermo Gamboa de la Peña, Gerardo Francisco Durón García, Merari Días Ruiz, Tania López Barrera, Ernesto Neri Rivas, Fabiola Gloria Vega Rivera y Deivis Noel Muñoz Pérez, así como a los Pasantes en Derecho, CC. Aquileo Silva Calva y Vanessa Waller Fregoso, bajo ningún concepto ha de entenderse hecha por lo que atañe al Consejo de Promoción Turística de México, S.A de C.V.

XV. Con fecha trece de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Álvaro Guillermo Haro Guerrero, representante legal de la persona moral "Televisa, S.A. de C.V", mediante el cual dio contestación al requerimiento ordenado por la autoridad mediante diverso proveído.

XVI. Con fecha tres de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos referenciados en los resultandos que anteceden, dictando el acuerdo respectivo, en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios y escrito de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase a la Coordinadora de Comunicación Social y Vocera del Gobierno Federal de la Presidencia de la Republica, al Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Turismo, al Director Ejecutivo Jurídico del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., y al Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V.; desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información realizados por esta autoridad; y TERCERO. En virtud, de que esta autoridad estima pertinente efectuar una investigación preliminar; con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto se ordena requerir: I) A los representantes legales de **Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. y de Cablevisión S.A. de C.V.**, para que en el termino de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el **artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, proporcionen la siguiente información: a) Si sus representadas los días dos y cinco de noviembre de dos mil once, en sus respectivos canales de SKY y de Cablevisión, con base en las licencias que le fueron otorgadas por Televisa, S.A. de C.V. (Unicable), retransmitieron íntegramente la programación de Unicable; b) En ese sentido, precisen en que horarios se transmitió el programa “The Royal Tour” en el que participó el C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y cuál fue su duración; c) Del mismo modo, informe si como parte de la programación de Unicable transmitió diversas capsulas mediante las cuales se promociono el programa antes referido [las cuales para mejor precisión se adjuntan al presente en disco compacto]; d) Asimismo, precise si los servicios de televisión restringida de sus representadas puede contratarse dentro del estado de Michoacán, y en su caso precise si los canales antes referidos, se ven y escuchan en dicha entidad federativa; y e) Remitan todas la constancias que acrediten la razón de sus dicho; y II) Al Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., para que en el termino antes precisado, proporcione la siguiente información: a) Toda vez que su representada, según lo manifestado en requerimientos anteriores, es la titular de los derechos de transmisión de Unicable, canal en el cual se difundió el programa “The Royal Tour” en el cual participó el C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y dado que fue omiso en precisar si dentro de la programación de Unicable además del programa citado fueron difundidas las capsulas con las que se promocionó el mismo [los cuales se acompañan en disco compacto para mejor referencia], se le requiere de nueva cuenta a efecto de que precise a partir de qué día comenzó a incluir dentro de la programación de Unicable las capsulas que promocionaban el programa antes referido, especificando los días, horarios y número de impactos; b) Tomando en consideración las licencias mediante las cuales comercializa las programación de Unicable con Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. y de Cablevisión S.A. de C.V., refiera si como parte de dicho convenio esas empresas difunden íntegramente la programación de Unicable, específicamente los días dos y cinco de noviembre de dos mil once, así como de aquellos días en los que se haya promocionado el referido programa a través de los promocionales antes precisados; c) Refiera si la señal que le es suministrada a las emisoras antes precisadas, en términos de la licencia que les fue otorgada puede verse y escucharse en el estado de Michoacán, o si la difusión queda al albedrio de las empresas televisivas antes citadas; d) Remita todas la constancias que acrediten la razón de su dicho; e) Toda vez que en su escrito de fecha diez de diciembre de dos mil once, por el que dio contestación a lo requerido en el oficio SCG/3665/2011, girado por el suscrito, en concreto en el inciso “f)” usted manifestó anexar el testigo de grabación del programa “The Royal Tour” en el que participó el C. Felipe Calderón Hinojosa, mismo que no fue anexado a dicho escrito, en tales condiciones se le requiere de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

nueva cuenta a efecto de que proporcione el mismo; y f) Finalmente precise que relación jurídica existe entre su representada y "Televisa Networks", ya que el quejoso manifestó que a través de dicha empresa se transmitió el programa denunciado; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XVII. Mediante oficios números SCG/026/2012, SCG/027/2012 y SCG/028/2012, de fecha tres de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, se requirió a los CC. Representantes legales de las personas morales denominadas "Cablevisión, S.A. de C.V.", "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V" y "Televisa, S.A. de C.V", respectivamente, los cuales fueron debidamente notificados con fecha seis de enero del presente año.

XVIII. Asimismo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Álvaro Guillermo Haro Guerrero, representante legal de la persona moral "Televisa, S.A. de C.V", mediante el cual solicita que esta autoridad le haga llegar nuevamente el CD marcado como Disco 1, mismo que se le adjuntó al oficio SCG/3665/2011.

XIX. Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de referencia en el punto inmediato anterior y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración lo manifestado por el Lic. Álvaro Guillermo Haro Guerrero, representante legal de Televisa, S.A. de C.V., y con el objeto de salvaguardar los principios rectores del procedimiento, así como a efecto de que este en posibilidad de tener una adecuada defensa y contar con todos los elementos necesarios, remítasele copia del disco compacto a que hace referencia en su escrito para los efectos legales conducentes; y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese personalmente al representante legal de la persona moral Televisa, S.A. de C.V., para los efectos legales a que haya lugar."*

XX. Mediante oficio número SCG/0071/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el resultando que antecede, notificó al C. Representante legal de la persona moral denominada "Televisa, S.A. de C.V", el contenido del mismo, en fecha once de enero de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

XXI. Asimismo se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dos escritos signados por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, en su carácter de representante legal de las personas morales “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.” y “Cablevisión, S.A. de C.V.”, respectivamente, mediante los cuales dio contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

XXII. Con fecha diez de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Álvaro Guillermo Haro Guerrero, representante legal de la persona moral “Televisa, S.A. de C.V.”, mediante el cual solicitó una prórroga, a efecto de desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad.

XXIII. Mediante proveído de fecha once de enero de dos mil doce, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica de este Instituto, por instrucciones del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, tuvo por recibidos los escritos antes precisados y ordenó lo siguiente:

“Al respecto, y toda vez que por el desempeño de una comisión de carácter oficial, el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo (y a su vez, Secretario del Consejo General de este Instituto) se encuentra ausente de esta ciudad durante el periodo comprendido del diez al dieciséis de enero del año en curso, tal y como se acredita con el oficio SCG/119/2012, de fecha nueve de los corrientes, en el cual dicho funcionario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125, párrafo 1, incisos a) y t) en relación con el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39 párrafos 1 y 2 incisos a) y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruye a la titular de la Dirección Jurídica de este organismo para que suscriba los acuerdos y oficios que sean necesarios para dar trámite a las diligencias que se requieran para la sustanciación de cualquier procedimiento administrativo sancionador que fuera interpuesto, y a las cuales se refiere el artículo 67, párrafos 1, 2, y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (documento del cual se ordena agregar una copia autorizada al expediente para que surta sus efectos legales conducentes), en razón de ello, la titular de la citada Unidad Técnica procede a actuar en el presente expediente, atento a las atribuciones que la referida Dirección Jurídica tiene conferidas en los artículos 4, numeral 4, fracción IV y 65 numerales 1, inciso k) y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente por publicación oficial en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de octubre de 2011.-----

Sentado lo anterior, y tomando en consideración la documentación referida en el proemio del Presente Acuerdo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 358, párrafo 5; 362, párrafo 8, inciso d) y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis número XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución.-----

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración la solicitud del representante legal de Televisa, S.A. de C.V., referente a que se le otorgue a su representada una prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo y oficio número SCG/028/2012, de fecha tres de enero del año en curso, esta autoridad le concede **un término de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, para que remita la información solicitada en el acuerdo antes referido; y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.*-----

Notifíquese personalmente al representante legal de la persona moral Televisa, S.A. de C.V., para los efectos legales a que haya lugar."

XXIV. Mediante oficio número DJ/114/2012, de fecha once de enero de dos mil doce, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el resultando que antecede, notificó al C. Representante legal de la persona moral denominada "Televisa, S.A. de C.V", el contenido del mismo, en fecha trece del mismo mes y año.

XXV. Con fecha dieciséis de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Álvaro Guillermo Haro Guerrero, representante legal de Televisa, S.A. de C.V., a través del cual daba cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

Al escrito de mérito se adjuntó:

- Disco compacto que contiene el testigo de grabación del programa denominado "Mexico: The Royal Tour".
- Reporte de impactos de las cápsulas para promocionar el programa "Mexico: The Royal Tour", difundidos a través del canal conocido como "Unicable".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

XXVI. Mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito antes referido y acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y del Partido Acción Nacional, por la presunta infracción a los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos, así como promoción personalizada y uso de recursos públicos para dicha promoción, por hechos que hizo consistir medularmente en la transmisión del programa denominado: “Mexico: The Royal Tour” y de diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó la difusión de dicho programa, por la participación como guía de turistas en el mismo del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con el cual a decir del impetrante se conculca la legislación electoral, ya que a su consideración está siendo exaltada la imagen del servidor público referido mediante diversas manifestaciones que no se encuentran justificadas dentro del ámbito de la promoción turística que supuestamente efectuaba, así como por la visita a otros sitios que no estaban relacionados con el objeto del programa; precisando que durante la producción y grabación del mismo fueron utilizados recursos públicos. Asimismo, el quejoso refiere que esta serie de actos tienden a beneficiar al Partido Acción Nacional, del cual es militante el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, violentando con ello los principios de libertad de Proceso Electoral, de sufragio e imparcialidad de los servidores públicos, así como la emisión de actos que generen presión o coacción a los electores. Por último, el partido accionante refiere que dentro del programa a que se ha hecho referencia, se aprecia la intervención de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, quien en esos momentos contendía al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, lo cual considera constituye una violación a la normativa electoral.-- Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que en su escrito de queja el Partido Revolucionario Institucional denuncia la difusión del programa y los promocionales a los que se ha hecho referencia en el párrafo que precede en tanto en los Estados Unidos de América así como en los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cabe precisar que esta autoridad tiene competencia para conocer única y exclusivamente de actos y hechos que se perfeccionan en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 12 del Código Civil Federal en relación con el numeral primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen genéricamente que dichas disposiciones son de orden público y de observancia general, las cuales rigen a toda persona que se encuentre en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenios de que México sea parte.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

Por lo que no se entrará al estudio de la posible difusión que de los hechos denunciados se pudiera haber efectuado fuera del territorio nacional.-----

SEGUNDO.- *Precisado lo anterior, esta autoridad advierte que en los hechos antes listados, así como de las constancias que integran el expediente al rubro citado, existe una participación de diversas personas distintas a las que inicialmente el partido querellante denunció, razón por la cual, y con fundamento en el criterio sostenido en la tesis XIX/2010, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.", esta autoridad se encuentra facultada para llamar al presente procedimiento a las personas que considere necesario y se encuentren relacionadas con los hechos denunciados.-----*

*Tomando en consideración que mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil once, se acordó reservar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente procedimiento, y toda vez que, esta autoridad ha culminado la etapa de investigación preliminar, se ordena **admitir y dar inicio al procedimiento especial sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en contra de los sujetos de derecho que a continuación se refieren, **emplazándolos al mismo y corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos: al C. Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal**, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4º, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; de la C. **Alejandra Sota Mirafuentes**, en su carácter de Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República; de la C. **Gloria Guevara Manzo**, en su carácter de Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.; de la C. **Luisa María Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán; de las personas morales denominadas "**Televisa S.A de C.V.**", "**Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S.A de C.V.**", **concesionaria de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V.**", y "**Cablevisión S.A de C.V.**", así como en contra del **Partido Acción Nacional**.-----*

TERCERO.- *Bajo este contexto, del análisis integral a las constancias que obran en el sumario al rubro citado, se advierten indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas imputables únicamente a los sujetos de derecho que a continuación se enuncian y que podrían dar lugar a: **A)** La presunta violación a lo previsto en el artículos 41, Base I, párrafo 2 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

*Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafos 1, 2 y 3; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; así como una posible vulneración a los principios de libertad de Proceso Electoral, de sufragio e imparcialidad de los servidores público, y la emisión de actos que generen presión o coacción a los electores, atribuibles al **Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal**, con motivo de su participación en el programa denominado: “México The Royal Tour”, el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del Canal de Unicable, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, así como de la difusión de diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó la difusión de dicho programa.-----*

B) *La presunta violación a lo previsto en el artículos 41, Base I, párrafo 2 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafos 1, 2 y 3; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los cuales prevén la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; así como una posible vulneración a los principios de libertad de Proceso Electoral, de sufragio e imparcialidad de los servidores público, y la emisión de actos que generen presión o coacción a los electores, atribuibles a la **C. Alejandra Sota Mirafuentes, en su carácter de Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República**, con motivo de la participación del **Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal** en el programa denominado: “México The Royal Tour”, el cual fue difundido los*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del Canal de Unicable, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, así como de la difusión de diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó la difusión de dicho programa.-----

C) La presunta violación a lo previsto en el artículos 41, Base I, párrafo 2 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafos 1, 2 y 3; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los cuales prevén la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; así como una posible vulneración a los principios de libertad de Proceso Electoral, de sufragio e imparcialidad de los servidores público, y la emisión de actos que generen presión o coacción a los electores, atribuibles a la **C. Gloria Guevara Manzo, en su carácter de Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., con motivo de la participación del **Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal** en el programa denominado: "México The Royal Tour", el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del Canal de Unicable, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, así como de la difusión de diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó la difusión de dicho programa.-----**

D) La presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, atribuibles a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa, entonces candidata al cargo Gobernadora de Michoacán, por su aparición dentro del programa de televisión denominado "Mexico: The Royal Tour", en el cual participó el **Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal**, mismo que fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del Canal de Unicable,**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204.-----

*E) La presunta violación a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; atribuibles al **Partido Acción Nacional**, con motivo de la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.*-----

*F) La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 345, párrafo 1, incisos b) y d) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; atribuibles a la persona moral denominada **“Televisa, S.A de C.V”**, como legal propietaria y/o titular de los derechos de la señal de televisión restringida conocida como **“Unicable”**, los cuales prevén que cualquier persona física o moral tiene prohibida la contratación de propaganda en radio y/o televisión tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular; así como que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión incumplan con las disposiciones electorales federales, a través de la contratación o difusión del programa denominado: **“México The Royal Tour”**, en el cual participa el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del Canal de Unicable, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, así como de la difusión de diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó la difusión de dicho programa.*-----

*G) La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; atribuibles a las personas morales denominadas **“Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S.A de C.V., concesionaria de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V.”** y **“Cablevisión S.A de C.V.”**, los cuales prevén que constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones electorales federales, a través de la difusión del programa denominado: **“México The Royal Tour”**, en el cual participa el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del Canal de Unicable, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

canal 204, así como de la difusión de diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó la difusión de dicho programa.-----

CUARTO.- Se señalan las **12:00 (doce) horas del día veintitrés de enero de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

QUINTO.- Cítese a los CC. **Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal**, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4º, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; **Alejandra Sota Mirafuentes**, en su carácter de Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República; **C. Gloria Guevara Manzo**, en su carácter de Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.; **Luisa María Calderón Hinojosa**, entonces candidata al cargo Gobernadora de Michoacán; a las personas morales denominadas "**Televisa S.A de C.V.**", "**Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S.A de C.V.**", **concesionaria de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V.**", y "**Cablevisión S.A de C.V.**", así como a los **partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Hector Ceferino Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Lucía Hernández Chamorro, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

mismo, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído;

SEXTO.- *Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Hector Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Directora Jurídica, Directora de Quejas y Denuncias, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----*

SÉPTIMO.- *Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir a: **1) Al Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4°, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a efecto de que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto CUARTO del Presente Acuerdo se sirva proporcionar la siguiente información: a) Precise la fecha exacta en que se llevó a cabo la realización del programa televisivo “México: The Royal Tour”, así como de las cápsulas para promocionar el mismo, es decir, la fecha de su grabación, motivo de inconformidad en el actual sumario, relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el mismo; b) Señale si medió algún contrato o acto jurídico para perfeccionar la realización del programa “México: The Royal Tour”, así como de las cápsulas para promocionar el mismo. De ser el caso, precise las reglas que normaron el mismo, el monto de la contraprestación realizada y el origen de los recursos empleados para ello, adjuntando copia del contrato o convenio de mérito; c) Informe si tuvo conocimiento de que el multicitado programa sería transmitido íntegramente en el territorio nacional los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado a través del Canal de Unicable, cuya transmisión también es reproducida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

C.V., en su canal 203 y por Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, así como diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó la difusión de dicho programa; **d)** Indique cuál fue el objeto de su participación en el programa de mérito, así como de las cápsulas para promocionar el mismo; **e)** Precise si para la organización, producción o difusión del programa "México: The Royal Tour", así como de las cápsulas para promocionar el mismo, se utilizó algún tipo de recurso público, o bien si intervino alguna institución pública del Estado Mexicano aportando o facilitando alguno de los bienes muebles o inmuebles que tengan bajo su resguardo para la realización de sus funciones; **f)** Asimismo, refiera cuál es la legislación que regula el uso de los recursos públicos (tales como transportes terrestres o aéreos) utilizados para el traslado del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de ser el caso, del personal encargado de la seguridad del titular del Poder Ejecutivo Federal; **g)** En su caso refiera el origen de los recursos utilizados para la organización, producción y difusión del aludido programa; **h)** Refiera si tuvo conocimiento de qué órgano, dependencia, dirección o funcionario público de la Presidencia de la República o algún otra dependencia, tuvo alguna injerencia respecto a la solicitud de su participación en el programa "México: The Royal Tour", así como de las cápsulas para promocionar el mismo; **i)** Precise si tuvo alguna injerencia o participación para determinar los lugares que se visitarían en el desarrollo del programa, así como del formato o contenido del mismo o en su caso indique quién fue la persona que determinó los lugares que habrían de visitarse; y **j)** Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

2) A la C. Alejandra Sota Mirafuentes, en su carácter de Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, a efecto de que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto CUARTO del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: a) Refiera si tuvo conocimiento de cuál fue la instancia gubernamental, o bien, el funcionario o servidor público, que coordinó las acciones necesarias para lograr la participación que tuvo el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el programa "México: The Royal Tour", así como de las cápsulas para promocionar el mismo; **b)** De ser positiva la respuesta anterior, precise el nombre de la instancia o funcionario/servidor público aludido, y cuáles fueron las acciones que desplegó para lograr que el Titular de la Presidencia de la República participará en el programa denunciado; **c)** Refiera si tiene conocimiento de cuál es la legislación que regula el uso de los recursos públicos (tales como los transportes terrestres o aéreos) utilizados para el traslado del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como el personal encargado de la seguridad del Primer Mandatario; y **d)** Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

3) A la C. Gloria Guevara Manzo, en su carácter de Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., a efecto de que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto CUARTO del Presente Acuerdo se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Si tal y como lo refiere la nota periodística titulada: "Royal Tour salió gratis al gobierno federal", misma que fue publicada el día seis de septiembre de dos mil once, dentro del portal de internet <http://eleconomista.com.mx/industrias/2011/09/06/royal-tour-salio-gratis-gobierno-federal>, la dependencia a su cargo fue quien solicitó que el programa "Mexico: The Royal Tour", se grabara en México; **b)** De ser afirmativa su respuesta al requerimiento anterior, refiera cuáles fueron los términos en que se llevó a cabo la misma; **c)** En caso de ser negativa su respuesta al primero de los cuestionamientos, precise si usted o algún otro órgano, dirección o funcionario público de la dependencia que dirige, tuvo alguna intervención para gestionar o atender, en la solicitud de que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, participara dentro del programa "México: The Royal Tour", así como de las cápsulas para promocionar el mismo; **d)** De ser el caso, informe cuál fue la razón o motivo por la que participó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en el programa y cápsulas de referencia; **e)** Precise cuál fue la intervención que tuvo Usted o la dependencia que tiene a bien representar, en la realización y coordinación del programa de marras; **f)** Señale a cargo de quién corrió la determinación de los lugares que habrían de visitarse, para el desarrollo del programa, así como del formato o contenido del mismo; y **g)** Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

4) A la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, a efecto de que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto CUARTO del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Señale el motivo por el cual tuvo participación dentro del programa de televisión denominado "Mexico: The Royal Tour", en el cual participó el Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal; **b)** Precise si dicha intervención se debió a una invitación expresa, en caso de ser afirmativa su respuesta, refiera el nombre de la persona física o moral que llevó a cabo dicha invitación; y **c)** Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

5.- Al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Acción Nacional, a efecto de que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto CUARTO del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Informe si tenía conocimiento de que el C. Felipe de Jesús Calderón

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tendría participación dentro del programa televisivo denominado "México The Royal Tour", así como en diversas cápsulas para promocionar el mismo; b) Indique si tenía conocimiento de que dicho programa televisivo sería transmitido íntegramente en el territorio nacional los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado a través del Canal de Unicable, cuya transmisión también es reproducida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y por Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, así como de diversas cápsulas para promocionar el mismo; c) Precise si tuvo alguna injerencia en la solicitud de la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el programa de referencia; y d) Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

6) Al C. Representante Legal de la persona moral denominada "Televisa S.A de C.V", a efecto de que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto CUARTO del Presente Acuerdo se sirva proporcionar la siguiente información: a) Tomando en consideración la respuesta otorgada por usted, mediante escrito de fecha dieciséis de enero del presente año, precise si su representada celebró algún contrato o acto jurídico con las personas morales denominadas "Compañía de Medios W net" y/o "Cadena televisiva CBS" y/o cualquiera otra que haya estado involucrada con la realización, producción y solicitud para la difusión del programa "Mexico: The Royal Tour", así como de las cápsulas comerciales para promocionar el mismo, que tuviera como objetivo la transmisión del programa; b) En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se haya pactado la transmisión o retransmisión del programa mencionado y las multialudidas cápsulas promocionales, especifique cuál es la razón por la cual se llevó a cabo la difusión de los mismos; c) Por último, se solicita proporcione copia del acta constitutiva de la persona moral denominada "Televisa, S.A. de C.V.", y d) Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

OCTAVO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

*respecto; requírasele a las personas físicas y morales que a continuación se refiere: C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán; “Televisa S.A de C.V.”; “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S.A de C.V., concesionaria de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V.”, y “Cablevisión S.A de C.V.”; para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **CUARTO** del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----*

*De esta forma, se les hace de su conocimiento que **de no remitir la información requerida en el cuerpo del Presente Acuerdo** en el término concedido, **se iniciará un procedimiento sancionador en su contra**, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----*

***NOVENO.-** Asimismo, gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas físicas y morales que a continuación se refieren: **Luisa María Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, “**Televisa S.A de C.V.**”, “**Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S.A de C.V., concesionaria de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V.**”, y “**Cablevisión S.A de C.V.**”; así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de sus cédulas fiscales, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento; y*

***DÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

XXVII. A través del oficio número SCG/180/2012, de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Hector Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

XXVIII. Por oficios números SCG/170/2012 a SCG/178/2012, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó y citó a los CC. Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4º, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; Alejandra Sota Mirafuentes, en su carácter de Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República; C. Gloria Guevara Manzo, en su carácter de Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México; C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán; a las personas morales denominadas “Televisa, S.A de C.V”, “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S.A de C.V., concesionaria de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V.”, y “Cablevisión S.A de C.V.”; así como a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, partes denunciantes y denunciadas en el presente asunto, a las cuales se les ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo ordenado en el proveído de misma fecha, mismos que fueron notificados en tiempo y forma, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

XXIX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, el día veintitrés de enero del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO HECTOR TEJEDA GONZÁLEZ, JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0000151472076, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/180/2012, DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COBARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; AL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; A LA TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERA DEL GOBIERNO FEDERAL; A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DIRECTORA DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE MÉXICO, S. A. DE C.V. ASÍ COMO A LAS PERSONAS MORALES TELEvisa, S. A. DE C. V.; CABLEVISIÓN, S. A. DE C. V. Y CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. A. DE C. V., ASÍ COMO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 5330147, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; EL LICENCIADO GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2484488, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.---- ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A NOMBRE DEL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL; DE LA C. ALEJANDRA SOTA MIRAFUENTES, COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; DE LA C. GLORIA REBECA GUEVARA MANZO, SECRETARIA DE TURISMO Y DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; ASÍ COMO A NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS "TELEvisa, S.A. DE C.V.", "CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.", Y "CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", DE LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: 1.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA Y AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE EN EL SE REFIEREN PARA COMPARECER EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN; 2.- DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR MEDIO DEL CUAL CONTESTA LA DENUNCIA, OFRECE PRUEBAS Y FORMULA ALEGATOS. 3.- DOS ESCRITOS SIGNADOS POR LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR MEDIO DE LOS CUALES CONTESTA LA DENUNCIA, OFRECE PRUEBAS, FORMULA ALEGATOS Y AUTORIZA AL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN. 4.- ESCRITO SIGNADO POR EL MIGUEL ALESSIO ROBLES, CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL, QUIEN COMPARECE POR ESCRITO EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. FELIPE DE JESÚS CALDERON HINOJOSA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO Y FORMULAN SUS ALEGATOS; 5.- ESCRITO SIGNADO POR LA C. ALEJANDRA SOTA MIRAFUENTES, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y FORMULA SUS ALEGATOS; 6.- ESCRITO SIGNADO POR LOS CC. DANIEL GUILLERMO GAMBOA DE LA PEÑA Y JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE, TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., RESPECTIVAMENTE, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. ALEJANDRA SOTA MIRAFUENTES, TITULAR DE DICHAS DEPENDENCIAS, POR MEDIO DEL CUAL DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y FORMULAN SUS ALEGATOS; 7.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. RAMÓN PÉREZ AMADOR, EN REPRESENTACIÓN DE "TELEvisa, S.A. DE C.V.", POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y FORMULA SUS ALEGATOS; Y 8.- ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, EN REPRESENTACIÓN DE "CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.", Y DE "CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", Y "CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.", ESCRITOS POR MEDIO DE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y FORMULAN SUS ALEGATOS.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, MISMAS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA MISMA QUE ME OTORGA EL REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, COMPAREZCO EN LA PRESENTE DILIGENCIA PARA MANIFESTAR LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA SEÑALANDO QUE CLARAMENTE SE PUEDE CONSTATAR QUE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS SON CONSTITUTIVAS DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41, 108, 109, 113,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

116 FRACCIÓN IV Y 134 PÁRRAFO SEPTIMO Y OCTAVO DE NUESTRA CARTA MAGNA EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFS 1-A 3, 341, PARRRAFO 1 INCISO F) Y 347, PÁRRAFO 1 INCISOS C), D) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES POR LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LA LIBERTAD DE LOS PROCESOS ELECTORALES, LIBERTAD DEL SUFRAGIO E IMPARCIALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PROMOCION PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA ESA PROMOCIÓN POR PARTE DEL CIUDADANO FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DEL EXPEDIENTE CLARAMENTE SE DESPRENDE QUE EL PASADO 2 Y 5 DE NOVIEMBRE DEL AÑO PASADO EL PROGRAMA TELEVISIVO "THE ROYAL TOUR" SE TRANSMITIÓ ÍNTEGRAMENTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL A TRAVÉS DEL CANAL UNICABLE DE LA EMPRESA TELEvisa NET WORKS EN EL CANAL 203 DEL SISTEMA CABLEVISIÓN Y EL CANAL 204 DEL SISTEMA SKY. DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA TELEVISIVO Y COMO PUEDE APRECIARSE, SE PUEDEN RESALTAR ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES EN MATERIA ELECTORAL TALES COMO: 1.- LA PROMOCIÓN DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS RESULTADOS QUE HA VENIDO OBTENIENDO EL GOBIERNO FEDERAL, CON ESCENAS EN LAS QUE SE ADVIERTEN DETENCIONES Y DECOMISOS DE DROGA. 2.- LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA EXACERBADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO UTILIZANDO RECURSOS PÚBLICOS. 3.- EL PROGRAMA FUE FILMADO EN ENTIDADES COMO CAMPECHE, CHIAPAS, JALISCO, MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y EN ESPECIAL MICHOACÁN. 4.- DURANTE LA PRODUCCIÓN Y GRABACIÓN DEL PROGRAMA FUERON UTILIZADOS RECURSOS PÚBLICOS. 5.- DURANTE SU ESTANCIA EN MICHOACÁN, SE DA CUENTA, COMO YA SE HA SEÑALADO, DE LA PRESENCIA DE LA ENTONCES CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, SEÑALANDO QUE ES HIJO DE UN CONNOTADO POLÍTICO QUE LUCHÓ CONTRA EL GOBIERNO AUTORITARIO, QUE FUE CANDIDATO A GOBERNADOR DE MICHOACÁN, AL TIEMPO DE QUE SE TRANSMITE EL LOGO DEL PAN E IMÁGENES DE SU CAMPAÑA ELECTORAL QUE A LA POSTRE LO LLEVÓ A ENCABEZAR EL GOBIERNO DE MÉXICO. 6.- LA TRANSMISIÓN SE DA PRECISAMENTE YA INICIADO EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 A DÍAS PREVIOS DE QUE INICIEN LAS PRECAMPAÑAS FEDERALES Y A DÍAS PREVIOS DE QUE SE LLEVE A CABO LA JORNADA ELECTORAL LOCAL EN MICHOACÁN, PROCESO EN EL QUE CONTENDIÓ COMO CANDIDATA A GOBERNADORA LA CIUDADANA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, HERMANA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. COMO YA SE HA REFERENCIADO, EN DICHO PROGRAMA SE INCLUYE UNA VISITA A LA CASA DE LA MADRE DEL PRESIDENTE UBICADA EN MICHOACÁN, EN LA QUE ESTUVO PRESENTE LA ENTONCES CANDIDATA AL GOBIERNO DE MICHOACÁN POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.---
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE ME HA RECONOCIDO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO, EN TÉRMINOS DEL OFICIO R-PAN/103/2012 SUSCRITO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN RELACION A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE SEÑALA QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE DESECHAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 NUMERAL UNO, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE SEÑALA QUE LA QUEJA O DENUNCIA SERÁ DESECHADA DE PLANO CUANDO RESULTE FRÍVOLA; ES DECIR, LOS HECHOS O ARGUMENTOS RESULTEN INTRASCENDENTES, SUPERFICIALES, PUERILES O LIGEROS, TODA VEZ QUE EL DENUNCIANTE PARTE DE APRECIACIONES SUBJETIVAS, VAGAS Y POCO PRECISAS AL ESTIMAR QUE DEL CONTENIDO DEL PROGRAMA DENOMINADO COMO "MÉXICO THE ROYAL TOUR" SE ESTUVIERON PROMOCIONANDO LA IMAGEN DEL C. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA COMO SERVIDOR PÚBLICO Y EN CONSECUENCIA, SE ESTUVERA DENTRO DEL SUPUESTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN. LO ANTERIOR YA QUE NO APORTA LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SUSTENTAR SU DICHO Y EN EL SUPUESTO DE QUE SE ESTUDIE EL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO, SE ADVIERTE QUE DEL CONTENIDO DEL PROGRAMA DENUNCIADO LAS EXPRESIONES SE EFECTUARON AL AMPARO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN REPORTAJE DE CARÁCTER PERIODÍSTICO MISMO QUE TERMINÓ SUS GRABACIONES EN EL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE, CUANDO NI SIQUIERA HABÍA INICIADO EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y TAMPOCO EL PROCESO ELECTORAL EN LA ENTIDAD DE MICHOACÁN, POR LO QUE NO SE ADVIERTE QUE TENGA UNA VINCULACIÓN CON PROCESO ELECTORAL ALGUNO. ASIMISMO, DEL ANALISIS DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE QUE NO TIENE LOS ELEMENTOS PARA CONSIDERARSE PROPAGANDA POLÍTICA, PROPAGANDA ELECTORAL O PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, LAS CUALES HAN SIDO RECONOCIDAS CONFORME AL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y LEGAL Y QUE TAMBIÉN LO HA SEÑALADO LA SALA SUPERIOR EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-474/2011 EN EL QUE ESTABLECE QUE EN RELACION CON LA PROPAGANDA POLÍTICA, ES DE DESTACAR QUE LA NORMA ELECTORAL FEDERAL DISPONE QUE PARA CONSIDERAR QUE COMPORTE TAL NATURALEZA SE DEBE ATENDER AL CONTENIDO DEL MENSAJE QUE SE TRANSMITE, EL CUAL DEBE ESTAR MATIZADO DE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PRESENTEN UNA IDEOLOGÍA, PROGRAMA O PLATAFORMA POLÍTICA DE PARTIDO POLÍTICO O LA INVITACIÓN A SER AFILIADO A ÉSTE, SITUACIÓN QUE NO SE ACREDITA EN ESPECIE. POR OTRA PARTE, SOBRE LA PROPAGANDA ELECTORAL, QUE ES EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE SE DIFUNDEN CON EL PROPÓSITO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

PROMOVER LA OBTENCION DEL VOTO A FAVOR DE LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS, TAMPOCO SE ACREDITA CON NINGUN ELEMENTO PROBATORIO NI DEL CONTENIDO DEL PROGRAMA. FINALMENTE, SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, ES AQUELLA QUE BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DIFUNDAN COMO TALES LOS PODERES PÚBLICOS, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO POR LO QUE EN ESTE APARTADO CORRESPONDÍA AL DENUNCIANTE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE LA REALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE MARRAS SE UTILIZARON INDEBIDAMENTE RECURSOS PÚBLICOS Y POR CONSECUENCIA SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. SIN EMBARGO, DICHA SITUACIÓN NO QUEDA ACREDITADA EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA. POR TODO LO ANTERIOR ES QUE SE ADVIERTE QUE LA CONDUCTA DENUNCIADA NO ES VIOLATORIA DE NINGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL NI DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE POR LO QUE AL NO HABERSE OSTENTADO COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NI VINCULAR A ESTE INSTITUTO POLÍTICO LO PROCEDENTE ES DECLARAR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN SIGNADO POR LA DENUNCIADA CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS ÚTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS Y EN EL CUAL SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE PARTE DE APRECIACIONES SUBJETIVAS OSCURAS, TENDENCIOSAS E IMPRECISAS AL CONSIDERAR QUE EL PROGRAMA DENOMINADO "MÉXICO, THE ROYAL TOUR" EN EL QUE APARECE EL C. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, DE SU CONTENIDO CONSTITUYA VIOLACIONES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE TODA VEZ QUE EL MISMO SE REALIZÓ COMO UN REPORTAJE EN ATENCIÓN A LA INVITACIÓN DE LA COMPAÑÍA DEL PERIODISTA PETER GREENBERG, QUIEN ES REALMENTE QUIEN DESCRIBE TODOS LOS DESTINOS TURÍSTICOS A LOS QUE FUE LLEVADO POR EL MANDATARIO Y SI BIEN ES CIERTO QUE SE ADVIERTE LA PRESENCIA DE LA DENUNCIADA, LA MISMA NO EVIDENCIA PROMOCIÓN DE SU IMAGEN COMO OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MICHOACÁN TODA VEZ QUE DEL VIDEO NO SE ADVIERTE QUE SE REALICE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE SU PERSONA YA QUE DICHO PROGRAMA SE TERMINÓ DE FILMAR EN FEBRERO, CUANDO NI SIQUEIRA HABÍA INICIADO EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN LA REFERIDA ENTIDAD, MISMO QUE INICIO EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL ONCE, POR LO QUE LA PARTICIPACIÓN DE LA DENUNCIADA SE LE NOMBRA COMO PARTE DE LA FAMILIA DEL PRESIDENTE ATENDIENDO A UNA REUNIÓN DE CARÁCTER PRIVADO QUE SE CELEBRÓ EN LA RESIDENCIA DE DICHA FAMILIA POR LO QUE CON BASE A LOS PRECEDENTES QUE HA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

EMITIDO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE ADVIERTE QUE EL REFERIDO REPORTAJE FUE REALIZADO COMO PARTE DE LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN PERIODÍSTICA EN ATENCIÓN A LA JURISPRUDENCIA 29/2010. POR LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS SE DEBE DECLARAR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRES -MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO CUATRO DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA ADE MÉXICO, S. A. DE C. V., ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, Y LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, *LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:* SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DIEZ DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE OBJETAN LA SOLICITUD DE DESECHAMIENTO FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ASIMISMO SE SOLICITA QUE EL ESCRITO CON EL CUAL SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, SE INSERTE A LA LETRA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO, A MANERA DE ALEGATOS, SOLICITO SE INSERTE ÍNTEGRAMENTE EL ESCRITO CON NÚMERO DE OFICIO R-PAN-100/2012 SIGNADO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, CONSTANTE DE VEINTITRÉS FOJAS ÚTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS, PRESENTADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN EL CUAL SE FORMULAN LOS ALEGATOS RESPECTIVOS Y SE CONCLUYE QUE EL PROGRAMA DENUNCIADO NO CONSTITUYE NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ PROHIBIDA POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. ASIMISMO, QUE NO SE EXHIBIERON ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INDEBIDO USO DE RECURSOS PÚBLICOS POR LO QUE SE CONCLUYE QUE DEBE DECLARARSE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL REPRESENTANTE DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE SOLICITA SE REPRODUZCA LO MANIFESTADO EN MI INTERVENCIÓN ANTERIOR Y TODA VEZ QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO SE ACREDITA NI SIQUIERA DE MANERA INDICIARIA EL VÍNCULO ENTRE MI REPRESENTADA Y LAS PRESUNTAS CONDUCTAS DENUNCIADAS VIOLATORIAS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, SE CONCLUYE QUE DEBE DECLARARSE INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON QUINCE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

XXX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5 y 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el Párrafo séptimo del artículo 134, cuando los servidores públicos incumplan con la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

SEXTO.- Que esta autoridad de conocimiento considera necesario realizar algunas precisiones previas al estudio de fondo del presente procedimiento:

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, los CC. Miguel Alessio Robles, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República; Alejandra Sota Mirafuentes, Coordinadora de Comunicación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Social y Vocera del Gobierno Federal; Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernadora del estado de Michoacán; Ramón Pérez Amador, representante legal de la persona moral denominada “Televisa, S.A. de C.V.”, hicieron valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

- a)** Los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- b)** La derivada del artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de la materia, en virtud de que considera que los argumentos expuestos por el denunciante son frívolos.
- c)** La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

En **primer** término, corresponde a esta autoridad arribar al estudio de la causal de desechamiento sintetizada en el inciso **a)** de este apartado, relativa a que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción a los artículos 41, Base I, párrafo 2, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafos 1, 2 y 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso f); 342, párrafo 1, inciso a); 344, párrafo 1, inciso f), 345, párrafo 1, inciso b) y d); 347, párrafo 1, incisos c), d) y f), y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Base III, del artículo 41 o con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión.

Bajo estas premisas, toda vez que el programa materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, por lo que deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por los impetrantes versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, por lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

tanto resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los ahora denunciados.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que a juicio de los denunciados los argumentos expuestos por las denunciadas son frívolos, toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el C. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consistentes en la presunta transgresión a los artículos 41, Base I, párrafo 2, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafos 1, 2 y 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso f); 342, párrafo 1, inciso a); 344, párrafo 1, inciso f), 345, párrafo 1, incisos b) y d); 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivados de la participación del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, dentro del programa denominado “Mexico: The Royal Tour”, el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre de dos mil once, por el canal conocido como “Unicable”, así como diversas cápsulas para promocionar el mismo, los cuales de llegar a acreditarse, podrían ser conculcatorios de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido quejoso se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los ahora denunciados con la conducta imputada en su contra por el impetrante de referencia.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles las causales de improcedencia que se contestan, hechas valer por el servidor público denunciado.

Por último, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **c)** que antecede, relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de dicho artículo en relación con el numeral 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

“Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

[...]

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabartas;

[...]”

De conformidad con los artículos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó para acreditar su dicho las siguientes pruebas que a continuación se enumeran:

- Disco compacto que a decir del accionante contiene la grabación de una cápsula para promocionar el programa “México: The Royal Tour”, obtenido del periódico “Reforma”.
- Disco compacto que a decir del accionante contiene la grabación de una cápsula para promocionar el programa “México: The Royal Tour”, obtenido del periódico “Reforma”.
- Disco compacto que a decir del accionante contiene la grabación del programa “México: The Royal Tour”, difundido a través del canal de televisión conocido como “Unicable”.
- Disco compacto que contiene seis archivos de video, los cuales contienen diversas notas informativas y cápsulas para promocionar el programa materia de conocimiento.
- Impresión de la página de Internet <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=198052>, la cual contiene la nota titulada “*The Royal Tour no es promoción política: Costés. Con Ciro Gómez Leyva*”.
- Impresión de la página de Internet <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=195291>, la cual contiene la nota titulada “*México The Royal Tour no representó gasto a erario. Sectur*”.
- Impresión de la página de Internet <http://www.eleconomista.com.mx/industrias/2011/09/06/royar-tour-salio->

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

gratis-gobierno-federal, la cual contiene la nota titulada *“Royal Tour salió gratis al gobierno federal”*.

- Impresión del portal de Internet de la página oficial de la Presidencia de la República, el cual contiene el boletín de prensa titulado: *“Participación del Presidente en la Proyección del Programa Ruta Turística”*.
- Impresión de la página de Internet <http://impreso.milenio.com/node/9055817>, la cual contiene la nota titulada *“Crítica a ‘México The Royal Tour’”*, asimismo refiere la página de Web <http://www.eluniversal.com.mx/notas/805949.html>, la cual contiene la misma nota periodística.
- Impresión de la página de Internet <http://www.teleformulapuebla.com/index.php?nwesid=4479>, la cual contiene la nota titulada *“The Royal Tour expone violencia en México y no gusta al gobierno”*.
- Impresión de la página de Internet <http://www.puentelibre.mx/notas/81632>, la cual contiene la nota titulada *“Transmitieron en México The Royal Tour, programa que encabezó Felipe Calderón”*.
- Impresión de la página de Internet <http://www.royaltour.tv/>, la cual contiene una liga que se titula *“About The President”*.

Como se observa, los dispositivos legales antes transcritos facultan a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

Precisado lo anterior, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

SÉPTIMO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Cabe señalar que en la audiencia celebrada el veintitrés de enero del año dos mil doce, las partes comparecieron al presente procedimiento y mediante diversos escritos hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales, refieren lo siguiente:

- Argumentos esgrimidos por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el nueve de noviembre de dos mil once.
- Que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en franca contravención a la Carta Magna y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha participado como protagonista en mensajes televisivos que han sido transmitidos en los Estados Unidos de América y en México, en los que se promueve ampliamente su imagen en un país en el que los mexicanos que residen, podrán ejercer el derecho al sufragio el año venidero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

- Que el pasado 2 y 5 de noviembre del 2011, el programa televisivo "The Royal Tour", se transmitió íntegramente en todo el territorio nacional, a través del Canal denominado Unicable Televisa Networks en 203 del sistema cablevisión y el 204 del sistema Sky.
- Que durante la transmisión del programa de referencia existen elementos que constituyen violaciones en materia electoral tales como, la promoción del programa de seguridad pública y los resultados que ha venido obteniendo el Gobierno Federal, con escenas en las que se advierten detenciones y decomisos de droga; la promoción personalizada exacerbada de un servidor público, con recursos públicos; como por ejemplo la escena que se desarrolla en el Instituto Valladolid Secundaria en Morelia, Michoacán, durante la cual Felipe Calderón traduce al idioma inglés a Peter Greenberg, lo siguiente: "...dice que soy buen presidente y que he hecho cosas buenas por mi país..."; de igual manera el impetrante manifiesta que durante la producción y grabación del programa de mérito fueron utilizados recursos públicos tales como: el automóvil y el helicóptero designados para los traslados del Presidente de la República; la Residencia Oficial de los Pinos y el personal militar encargado de la seguridad del Presidente.
- Que el multicitado programa fue filmado en entidades como Campeche, Chiapas, Jalisco, México, Baja California, San Luis Potosí y Michoacán, y que durante su estancia en este último, se incluye una visita a la casa de la madre del Presidente, en donde se da cuenta de la presencia de quien en su momento fuese la candidata a Gobernadora del estado por el Partido Acción Nacional, María Luisa Calderón Hinojosa, además, que en el programa se hace referencia a la carrera política del C. Felipe Calderón Hinojosa, ya que se transmiten imágenes de su campaña electoral que a la postre lo llevó a encabezar el Gobierno de México.
- Que en este sentido si el programa "The Royal Tour" lo que persigue es promover el turismo en el auditorio de Estados Unidos, no se explica cuál es la razón de que aparezcan familiares del Presidente, su casa, su hermana candidata, la escuela a la que asistió y actos de campañas electorales, estos aspectos no fomentan el turismo, y por el contrario, sí promueven una imagen personalizada, sí promueven a su hermana candidata y ninguna relación tienen con la promoción turística de nuestro país.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Que la transmisión del programa “The Royal Tour”, se da precisamente ya iniciado el Proceso Electoral Federal 2011- 2012, a días previos de que inician las precampañas federales y a días previos de que se lleve a cabo la Jornada Electoral en el estado de Michoacán, proceso en el que contendió como candidata a Gobernadora la C. Luisa María Calderón Hinojosa, hermana del Presidente de la República.
- Que las acciones llevadas a cabo por el Primer Mandatario, vulneran de manera grave el principio de neutralidad de los servidores públicos, ya que se puede concluir que estamos ante una sistematicidad de actos, presumiblemente premeditados y tendientes a beneficiar a un partido político como lo es el Partido Acción Nacional, en perjuicio de los demás participantes en las contiendas electorales, entre los que se encuentra el Partido Revolucionario Institucional.
- El Lic. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Acción Nacional, manifestó de forma medular lo siguiente:
 - Que la queja interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional debe desecharse toda vez que actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo anterior en razón de que los hechos mencionados en el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional son intrascendentes ya que parten de apreciaciones subjetivas, vagas y poco precisas al estimar que del contenido del programa denominado "México, The Royal Tour" se estuviera promocionando la imagen del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa como servidor público y en consecuencia se estuviera dentro del supuesto establecido por el artículo 134, párrafo séptimo de la Carta Magna.
 - Que la queja de mérito debe ser desechada por la notoria improcedencia ya que el quejoso no aporta los elementos mínimos para sustentar su dicho, ya que únicamente se basa en notas periodísticas que de su contenido solo se advierten opiniones por parte de terceros respecto del programa denunciado y que en consecuencia tales expresiones se encuentran al amparo de la libertad de expresión consagrada por el artículo 6° y 7° Constitucional toda vez que las mismas parten de opiniones personales, puntos de vista, análisis respecto del contenido del programa “México, The Royal Tour” y no parten de un análisis lógico jurídico sobre la presunta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

violación al marco constitucional y legal en materia electoral, y que de los hechos objeto de la denuncia, no se advierte que los mismos tengan una vinculación con Proceso Electoral alguno, que por lo tanto en los referidos hechos no se advierte las hipótesis previstas en el numeral 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que los hechos que se denuncian no corresponden a violaciones de la Base III del artículo 41 o del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, ya que no se acredita siquiera de manera indiciaria la utilización de recursos públicos en el desarrollo del programa “The Royal Tour” y mucho menos que tales recursos hayan sido destinados para difundir la imagen de un servidor público para generar inequidad en la contienda electoral, misma que a decir verdad respecto a la temporalidad en que se difundió el documental en los Estados Unidos de Norteamérica, se dio en el mes de septiembre, fecha en la que aún no daba inicio el Proceso Electoral Federal en curso.
- Que por otro lado se advierte que de los hechos denunciados no surte la definición de propaganda política o electoral establecida en el Código, ya que de su contenido, el video no evidencia la promoción de un candidato ni servidor público, por el contrario hace evidente la promoción de distintos espacios turísticos con que cuenta el territorio mexicano, aunado a que no se advierte elemento alguno de los que establece el numeral 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que el propósito de dicho programa no es el de presentar ante la ciudadanía candidatura alguna y mucho menos que el mismo exponga ante el electorado programas y acciones que tenga el Partido Acción Nacional.
- Que niega categóricamente los hechos expuestos por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que parte de apreciaciones subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas, al considerar que el programa denominado "The Roya! Tour" en el que aparece el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa como representante del Ejecutivo Federal constituya violaciones en materia electoral vigente, en razón de que se trata de un programa cuya realización forma parte de la estrategia de promoción turística de nuestro país en el extranjero, contemplada en el Acuerdo Nacional por el Turismo, firmado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en febrero del año 2011.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Que de la misma forma, del contenido del programa no se advierte que el mismo pueda ser considerado como propaganda gubernamental o que el mismo haga promoción personalizada de un servidor público como lo es el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y con ello viole los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos en atención a que en primer lugar los hechos denunciados se llevaron a cabo antes del inicio formal del Proceso Electoral Federal, ya que la realización y difusión formal de dicho programa fue en el mes de septiembre de 2011, por lo que carece de materia respecto al Proceso Electoral Federal en curso, y que por otro lado el programa de mérito, en específico se constriñe a mostrar las bellezas naturales que tiene la República Mexicana como parte del cumplimiento del Acuerdo Nacional por el Turismo dentro de sus actividades como ejecutivo federal.
- Que el contenido del programa no influye en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, esto al evidenciarse que las expresiones, así como de las imágenes no implica la inducción o invitación al electorado a votar o no por determinado candidato o servidor público alguno, como lo aduce el impetrante, manifestando además que de los escritos que obran en autos no se advierte el uso de recursos públicos en beneficio de candidato o partido político alguno, ello tomando en consideración el acervo probatorio que obra en el expediente, del cual no se advierte prueba alguna mediante la cual sea posible inferir que medió una contratación para la elaboración de dicho material publicitario, lo que conlleva necesariamente a desestimar la posibilidad de que exista una posible vulneración del principio de imparcialidad, que del mismo modo el contenido del material motivo de inconformidad del impetrante no pueden ni deben ser calificadas como propaganda electoral, ya que de su análisis no se advierte que éstas contengan los elementos necesarios para ser calificadas con tal carácter y por tanto que las mismas impacten en la equidad de la competencia que rige el Proceso Electoral Federal.
- Que aun cuando se observa en el contenido del programa que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa dentro del recorrido asiste a la casa de su madre en la ciudad de Morelia, Michoacán, en donde si bien se advierte la presencia de los hermanos del mandatario federal, lo cierto es que se trató de una visita de cortesía a la vez que en atención a la compañía del periodista Peter Greenberg, quien es realmente quien describe todos los destinos turísticos a los que fue llevado por el mandatario, lo llevó a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

conocer a su familia, y en este sentido, si bien es cierto que se advierte la imagen de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, la misma no evidencia promoción de su imagen como candidata a Gobernadora del estado de Michoacán por el partido político que representa, ello en razón de que no realiza pronunciamiento alguno y mucho menos se hace mención de su vida personal, política ni profesional, toda vez que el objetivo del programa es netamente documental respecto de las bellezas naturales con que cuenta el territorio mexicano, siendo así que de dicho contenido, es insuficiente para que la autoridad advierta que del mismo se haya pretendido influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partido político, o de candidatos a cargos de elección popular alguno, ya que tampoco se advierte que sus expresiones tengan el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Ni que tengan el objeto de obtener el voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

- Que el reportaje viene a ser un trabajo periodístico de carácter informativo cuyo contenido se encuentra dentro de los límites establecidos por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la Libertad de expresión y de información, y que además, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los ciudadanos, servidores públicos, dirigentes partidistas o actores políticos de acceder a la participación dentro de un programa en el que se exalte la belleza de nuestro país, siempre y cuando en dicho reportaje no se incluyan elementos con los que se haga suponer la invitación al voto a favor de candidato o partido político alguno.
- Que no puede reprocharse como una conducta propia del Ejecutivo Federal la difusión del video "México: The Royal Tour", toda vez que la misma no forma parte de lo que se debe considerar como propaganda electoral, política ni gubernamental, ya que no se vincula con Proceso Electoral alguno, reiterando que los hechos denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional no son hechos propios del partido Acción Nacional toda vez que las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República, no fueron realizadas en su carácter de militante del partido político antes citado, sino como parte del ejercicio ordinario de las funciones constitucionales que tiene encomendadas como Titular del Poder Ejecutivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Que no tenía conocimiento que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tendría participación alguna dentro del programa de referencia, así como en las cápsulas promocionales del mismo; de igual forma manifiesta que no tenía conocimiento que el referido programa sería transmitido en el territorio nacional los días dos y cinco de noviembre de 2011 a través de los canales 203 de Cablevisión y 204 de SKY y que en este mismo sentido niega que el Partido Acción Nacional haya tenido injerencia alguna en la participación del titular del Poder Ejecutivo Federal en el programa "México: The Roya! Tour".
- Que al no encontrarse acreditado ilícito alguno por parte de esta autoridad, en consecuencia no existe responsabilidad por parte del Partido Acción Nacional en su calidad de garante, por lo cual solicitó declarar infundado el procedimiento especial sancionador toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.

El C. Ángel Crespo Rueda, en su carácter de Representante Legal de las personas morales denominadas Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S.A. de C.V. y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.(Sky), manifestó de forma medular lo siguiente:

- Que el presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia, autos, ni del oficio de emplazamiento vertido por esta autoridad se aprecia la existencia de elementos, ni siquiera indiciarios que presuman que su representada llevó a cabo propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y mucho menos que presuman la existencia de difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que de ninguna de las constancias remitidas a su representada ni de los autos que integran el expediente citado al rubro se acredita que SKY intervenga en el procesamiento o selección de los contenidos programáticos analizados en el presente procedimiento, en este sentido ha

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

quedado debidamente acreditado en autos que SKY es ajena a los contenidos de UNICABLE licenciados por Televisa, S.A. de C.V., por lo que es claro que no existen elementos que lleven jurídica y lógicamente a concluir a esta autoridad electoral que SKY infringió las disposiciones electorales, ya que SKY, en su calidad de concesionaria para instalar y explotar una red pública de telecomunicaciones siempre ha observado la legislación que derivada de su actividad le es aplicable.

- Que de la licencia no exclusiva que se ofreció y exhibió como prueba se desprende que SKY es licenciataria para el efecto de distribuir a través de su sistema de televisión restringida vía satélite las señales y contenidos indicados y estipula que la programación contenida en los mismos, es enviada a su representada para ser transmitida en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, lo cual al tratarse de obras autorales cuentan con la protección plena de la Ley Federal del Derecho de Autor a la cual SKY está obligada a observar; asimismo, expresa que su representada tampoco es responsable del contenido de la publicidad comercial insertada en la señal UNICABLE, pues SKY difunde la señal al amparo de una licencia no exclusiva en la que consta que la distribución de los contenidos que su representada realiza por su sistema de televisión restringida, incluidos los spots publicitarios, debe efectuarse y se efectúa en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por UNICABLE.
- Que su representada no transmitió propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, ya que el contenido del programa "Mexico: The Royal Tour" y los spots publicitarios que promocionan dicho programa, no constituyen propaganda política puesto que en ningún momento dan a conocer acciones, leyes, planes, programas o políticas gubernamentales a los ciudadanos, que de igual manera tampoco configuran una propaganda electoral ya que jamás hacen referencia a siglas relativas a un partido político, candidaturas o contienen mensajes con la finalidad de influir sobre el comportamiento del electorado y que tanto en el programa de merito como en los promocionales, en ningún momento incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, en todo caso, lo único que se promociona en el programa eran ciertos lugares turísticos de la Republica Mexicana. Cabe enfatizar que el programa nunca tuvo como finalidad influir en la percepción del público televidente respecto de algún funcionario público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Que esta autoridad debió hacerse de la información que acreditara la supuesta comisión de la conducta ilícita de su representada, exponerla y probarla, ya que el denunciante de hechos se encuentra obligado a demostrar fehacientemente y con pruebas idóneas la existencia de un acto ilegal cometido por su mandante, entonces probar la existencia de los hechos negativos manifestados por su representada, pues de conformidad con los artículos 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que disponen que el que afirma está obligado a probar.
- Que por la naturaleza del procedimiento especial sancionador que se ha iniciado en contra de su representada, se deberán respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo sancionador, bajo el amparo de los artículos 14 y 16 de la Constitución y dentro del marco normativo electoral; de igual manera manifiesta que puede afirmar que la supuesta conducta que se le imputa a su representada nunca fue actualizada y que en este sentido, toda vez que el procedimiento iniciado en contra de su representada se fundamenta en la difusión del programa denominado "Mexico: The Royal Tour", es evidente que tal difusión no constituye una infracción a lo previsto en el punto 1, incisos b) y e) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, aplicando el principio *nulum crimen nula pena sine lege*, su representada en el supuesto de que declararan procedente el presente procedimiento debe ser resuelto como infundado, en virtud de que de ninguna de las constancias se aprecia la comisión de alguna infracción en su contra.

El C. Ángel Crespo Rueda, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada Cablevisión S.A. de C.V., manifestó medularmente lo siguiente:

- Que el presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia, autos, ni del oficio de emplazamiento vertido por esta autoridad, se aprecia la existencia de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

elementos, ni siquiera indiciarios que presuman que su representada llevó a cabo propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y mucho menos que presuman la existencia de difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

- Que de ninguna de las constancias remitidas a su representada ni de los autos que integran el expediente citado al rubro se acredita que Cablevisión intervenga en el procesamiento o selección de los contenidos programáticos analizados en el presente procedimiento, en este sentido ha quedado debidamente acreditado en autos que Cablevisión es ajena a los contenidos de UNICABLE, licenciados por Televisa, S.A. de C.V., por lo que es claro que no existen elementos que lleven jurídica y lógicamente a concluir a esta autoridad electoral que Cablevisión infringió las disposiciones electorales, ya que en su calidad de concesionaria para instalar y explotar una red pública de telecomunicaciones siempre ha observado la legislación que derivada de su actividad le es aplicable.
- Que de la licencia no exclusiva que se ofreció y exhibió como prueba se desprende que Cablevisión es licenciataria para el efecto de distribuir a través de su sistema de televisión restringida vía satélite las señales y contenidos indicados y estipula que la programación contenida en los mismos, es enviada a su representada para ser transmitida en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, lo cual al tratarse de obras autorales cuentan con la protección plena de la Ley Federal del Derecho de Autor a la cual Cablevisión está obligada a observar, asimismo, expresa que su representada tampoco es responsable del contenido de la publicidad comercial insertada en la señal UNICABLE, pues Cablevisión difunde la señal al amparo de una licencia no exclusiva en la que consta que la distribución de los contenidos que su representada realiza por su sistema de televisión restringida, incluidos los spots publicitarios, debe efectuarse y se efectúa en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por UNICABLE.
- Que su representada no transmitió propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, ya que el contenido del programa "Mexico: The Royal Tour" y los spots publicitarios que promocionan dicho programa, no constituyen una propaganda política puesto que en ningún momento dan a conocer

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

acciones, leyes, planes, programas o políticas gubernamentales a los ciudadanos, que de igual manera tampoco configura propaganda electoral ya que jamás hacen referencia a siglas relativas a un partido político, candidaturas o contienen mensajes con la finalidad de influir sobre el comportamiento del electorado y que tanto en el programa de mérito como en los promocionales en ningún momento incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, en todo caso, lo único que se promociona en el programa fueron ciertos lugares turísticos de la República Mexicana. Cabe enfatizar que el programa nunca tuvo como finalidad influir en la percepción del público televidente respecto de algún funcionario público.

- Que esta autoridad debió hacerse de la información que acreditara la supuesta comisión de la conducta ilícita de su representada, exponerla y probarla, ya que el denunciante de hechos se encuentra obligado a demostrar fehacientemente y con pruebas idóneas la existencia de un acto ilegal cometido por su mandante, entonces probar la existencia de los hechos negativos manifestados por su representada, pues de conformidad con los artículos 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que disponen que el que afirma está obligado a probar.
- Que por la naturaleza del procedimiento especial sancionador que se ha iniciado en contra de su representada, se deberán respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo sancionador, bajo el amparo de los artículos 14 y 16 de la Constitución y dentro del marco normativo electoral, que puede afirmar que la supuesta conducta que se le imputa a su representada nunca fue actualizada y que en este sentido, el procedimiento iniciado en contra de su representada se fundamenta en la difusión del programa denominado "Mexico: The Royal Tour", es evidente que tal difusión no constituye una infracción a lo previsto en el punto 1, incisos b) y e) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, aplicando el principio *nulum crimen nula pena sine lege*, su representada en el supuesto de que declarara procedente el presente procedimiento debe ser resuelto como infundado, en virtud de que de ninguna de las constancias se aprecia la comisión de alguna infracción en su contra.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Los CC. Miguel Alessio Robles, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y Alejandra Sota Mirafuentes, Coordinadora de Comunicación Social y Vocera del Gobierno Federal, manifestaron de forma similar lo siguiente:
- Que niegan lisa y llanamente los hechos, toda vez que la afirmación del denunciante son simples apreciaciones subjetivas y carentes de todo valor probatorio.
 - Que no señala las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se realizaron los "mensajes televisivos" a los que hace referencia.
 - Que la participación del Presidente de la República, fue en cumplimiento a una obligación contenida en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Sectorial de Turismo, específicamente, en lo relativo a la promoción del turismo de México en el exterior.
 - Que su participación en dicho programa no violenta normatividad comicial alguna.
 - Que las conductas imputadas al Presidente de la República se llevaron a cabo antes de que iniciara el Proceso Electoral.
 - Que respecto de las publicaciones en diarios de circulación nacional y en sus páginas electrónicas, se trata del ejercicio de los derechos de expresión y de información de los medios informativos, los cuales no fueron ordenados, contratados o solicitados por el Titular del Ejecutivo Federal.
 - Que la publicación en la página electrónica de la Presidencia de la República del programa fue con el objeto de informar y transparentar las actividades del Titular del Ejecutivo Federal en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Que el Presidente de la República no determinó la transmisión de la programación y contenidos en dichas concesionarias, ni contrató, solicitó u ordenó la transmisión de dicho programa.
 - Que niega tajantemente que el contenido del programa denominado "The Royal Tour", tenga por objeto la promoción personal del Presidente de la República, así como de sus logros de gobierno.
 - Que respecto a la transmisión, no existe intervención alguna por parte del Titular del Ejecutivo Federal, ya que no contrató, ordenó o solicitó transmisión del programa The Royal Tour, asimismo, que tampoco intervino persona alguna que actuase en su nombre y representación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Que fue responsabilidad del propio productor y de la cadena televisa que paga por los derechos correspondientes, la decisión de determinar los horarios y fechas de transmisión, pues el Presidente no determinó los criterios editoriales y comerciales de los mismos.
- Que los hechos imputados no se encuentran demostrados con pruebas o, al menos, indicios, que vinculen al Titular del Ejecutivo Federal con la orden para llevar a cabo la supuesta difusión del programa de mérito.
- Que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que no toda promoción que utilice la imagen o el nombre de algún servidor público, puede catalogarse como infractora de la normatividad comicial, sino que debe determinarse, con elementos objetivos, cuando vulnere efectivamente los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, ya que afirmar lo contrario sería limitar la posibilidad de que el Poder Ejecutivo cumpliera a cabalidad con las obligaciones que tiene a su cargo, entre ellas, la del fomento al turismo, el cual es un sector prioritario en el desarrollo del país.
- Que la participación del Presidente de la República en dicho programa no implicó la utilización de recursos públicos para la producción del mismo.
- Que corresponde al Ejecutivo Federal dar cumplimiento a las disposiciones encaminadas a fortalecer la promoción del sector turístico de México en el extranjero.
- Que el Presidente de la República únicamente llevó a cabo las acciones necesarias tendientes a cumplir con las facultades que le han sido otorgadas por la Constitución y demás normas secundarias y administrativas antes invocadas.
- Que no existen pruebas idóneas, aptas ni suficientes que acrediten la supuesta intervención del Titular del Poder Ejecutivo Federal en los hechos denunciados, consistentes en la transmisión del programa de referencia los días 2 y 5 de noviembre de 2011, en los canales 203 de Cablevisión y 204 de SKY.
- Que en ningún momento se hace promoción de alguna oferta o plataforma política, ni de candidato alguno.
- Que según la jurisprudencia titulada: ***“SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”*** La intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

- Que la participación y aparición del Presidente de la República se enmarca en el ejercicio de sus facultades en materia de promoción turística en el exterior.
- Que le objeto del programa denunciado fue su difusión en el mundo para incentivar el sector turístico, de vital importancia para la economía nacional y sin que la transmisión del mismo, en territorio nacional, sea un acto atribuible a su persona.
- Que los hechos denunciados de ninguna manera constituyen propaganda gubernamental, ni se utilizaron recursos públicos en su difusión, por lo que no se afectó el principio de imparcialidad.
- Que los estados visitados fueron: Distrito Federal, Quintana Roo, Chiapas, Michoacán, Jalisco, Estado de México, Chihuahua, San Luis Potosí, Baja California Sur.
- Que las grabaciones se desarrollaron en las siguientes fechas, las cuales coinciden con las giras de trabajo programadas del Presidente de la República:

I. Fecha: Domingo 30 de enero de 2011

No. de Gira: 413

"Ruta Turística 2011"

Delegación: Miguel Hidalgo, Distrito Federal

Eventos:

1.- Grabación de la Recepción Oficial a Peter Greenberg a la Residencia Oficial de los Pinos.

2.- Reunión privada con Peter Greenberg

3.- Recepción Oficial a Peter Greenberg en la Residencia Oficial de los Pinos

Tiempos de grabación: 30 minutos

II. Fecha: Domingo 30 de enero de 2011

Municipio: Cozumel, Quintana Roo

Eventos:

1.- Ruta Turística 2011 en Playa Punta Palancar

2.- Ruta Turística 2011 en El Cenote Dos Ojos

3.- Ruta Turística 2011 en Playa Punta Chiqueros

Tiempo de Grabación: 03:40 horas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

III. Fecha: Martes 1 de febrero de 2011

Municipio: Palenque

Eventos:

1.-"Ruta Turística 2011", en La Zona Arqueológica de Palenque

Municipio: Ocosingo, Chiapas

2.-Ruta Turística, en Metzabok

3.-Convivio con la comunidad Lacandona

Municipio: San Cristóbal de las Casas

4.-Ruta Turística 2011", en San Cristóbal de las Casas

Tiempo de Grabación 08:00 horas

IV. Fecha: Miércoles 2 de febrero de 2011

Municipio: Angangueo, Michoacán

Eventos:

1.-"Ruta Turística 2011" en la Reserva de las Mariposas Monarcas en Angangueo

Tiempo de Grabación: 04:30 horas

V. Fecha: Jueves 3 de febrero de 2011

Municipio: Morelia

Eventos.'

1.-"Ruta Turística 2011 en Morelia"

Tiempo de Grabación 02:00 horas

VI. Fecha: Viernes 4 de febrero de 2011

Municipio: Tequila Jalisco

Eventos: 1.- Ruta Turística 2011" en Tequila

Tiempo de Grabación 07:00 horas

VII. Fecha: Sábado 05 de febrero de 2011

Municipio: Miguel Hidalgo

Eventos:

1.-Entrevista con Peter Greenberg

Tiempo de Grabación 01:30 horas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

VIII. Fecha: 6 de febrero de 2011

Municipio: Puerto Vallarta, Jalisco

Eventos:

1.-"Ruta Turística 2011", en Pto. Vallarta"

2.-"Ruta Turística 2011 en la Reserva Ecológica Canopy"

Tiempo de Grabación 05:35 horas

IX. Fecha: Lunes 7 de febrero de 2011

Municipio: San José Tehotihuacán, Estado de México

Eventos:

1.-Ruta Turística 2011 en la Zona Arqueológica de Teotihuacán en Globo aerostático

2.-"Ruta Turística 2011 en la Zona Arqueológica de Teotihuacán"

Tiempo de Grabación 05:35horas

X. Fecha: Domingo 27 de febrero de 2011

Estado: Chihuahua

No. de Gira: 422

Municipio: Ocampo

Eventos:

1.-"Ruta Turística 2011 en la Cascada de Basaseachi"

Municipio: Urique

2.-"Ruta Turística 2011 en las Barrancas del Cobre"

Tiempo de Grabación 03:30 horas

XI. Fecha: Lunes 28 de febrero de 2011

Estado: San Luis Potosí y Baja California Sur

No. de Gira: 423

Municipio: Xilitla, San Luis Potosí

Eventos:1.-"Ruta Turística 2011 en el Sótano de las Golondrinas Aquismon"

Tiempo de Grabación 03:30 horas

XII. Fecha: Martes 1° de marzo de 2011

Municipio: Mulegé, Baja California Sur

Eventos:

2.-"Ruta Turística 2011, Laguna Ojo de Liebre Lugar de avistamiento de Ballenas"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Tiempo de Grabación 03:00 horas

- Que la participación del Titular del Poder Ejecutivo Federal, en el programa se realizó en los meses de enero, febrero y marzo de 2011,
- Que su actuar no afectó el principio de imparcialidad en las contiendas electorales que ahora se desarrollan, siendo que la difusión realizada en territorio nacional no es un acto que pueda ser atribuible al Presidente de la República.
- Que no medio contrato o acto jurídico para perfeccionar la realización del programa, por lo que no hubo contraprestación, ni erogación de recursos públicos para su realización así como de las cápsulas.
- Que el Presidente de la República no tuvo conocimiento de que el programa de mérito sería transmitido por los canales de televisión restringida antes señalados, ni tuvo intervención alguna en dicha transmisiones, toda vez que no solicitó, ordenó o contrató la difusión del programa en ninguna fecha medio de comunicación.
- Que para la organización, producción o difusión del programa no se utilizó recurso público alguno, ya que la casa productora es la que erogó los recursos necesarios para la realización del programa y las cápsulas correspondientes.
- Que respecto de la seguridad personal del Presidente de la República y su familia, en todo momento y en cualquier parte del país o el extranjero en la que se encuentre, está a cargo del Estado Mayor Presidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en relación con el artículo 4° del Reglamento del Estado Mayor Presidencial, ya que corresponde a dicha unidad administrativa planear y llevar a cabo la acciones necesarias para cumplir con la función de resguardar su seguridad y la de su familia.
- Que la seguridad personal del Presidente de la República es durante las veinticuatro horas del día, en cualquier lugar que se encuentre, en el país o en el extranjero.
- Que las acciones de seguridad personal que proporciona el Estado Mayor Presidencial, no pueden ser consideradas un gasto o uso de recursos públicos para el programa "The Royal Tour".
- Que el Titular del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, recibió la invitación del programa "The Royal Tour", para participar en la grabación en diversas locaciones de México, con la finalidad de promocionar y/o dar a conocer los diversos destinos turísticos del país en el extranjero.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Que el Presidente de la República no tuvo injerencia o participación alguna en la determinación de los lugares, formato o contenido del programa, ya que su definición estuvo a cargo del productor conductor Peter Greenberg.
- Los CC. Daniel Guillermo Gamboa de la Peña y Jorge Enrique Mezher Rage, titulares de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Turismo y de la Dirección Ejecutiva del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., respectivamente, dependencia y entidad encabezadas por la C. Gloria Rebeca Guevara Manzo, manifestaron de forma medular lo siguiente:
 - Que derivado de que el formato exige necesariamente la participación del Jefe de Estado en la filmación del programa, se propuso la participación del Titular del Ejecutivo Federal, en cumplimiento a los artículos 26 y 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, Punto 2.8, Objetivo 12, Estrategias 12.1 a 12.6; el Programa Sectorial de Turismo 2007-2012, Punto 3.1, Objetivos Sectoriales; artículos 2, fracción III y XV, 4, fracciones II y III, 22, 37 y 38 de la Ley General de Turismo; 10, 2°, fracción I, 9°, y 42, fracciones II, XI, XIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 9, 16, fracción III, y 37 de la Ley de Planeación; el Acuerdo Nacional por el Turismo del 28 de febrero de 2011, entre otras disposiciones, toda vez que corresponde al Ejecutivo Federal dar cumplimiento a las disposiciones encaminadas a fortalecer la promoción del sector turístico de México en el extranjero.
 - Que en razón de lo anterior, el Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, decidió sumarse a la promoción turística de México en el Extranjero.
 - Que la razón por la que participó fue para cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.
 - Que la intervención que tuvo dicha dependencia en la realización y coordinación del programa de viajes, fue la de proponer los diferentes destinos turísticos de México.
 - Que la determinación de los lugares, formato o contenido del programa, estuvieron a cargo de la productora Public Broadcasting Service (PBS) y del promotor Peter Greenberg.
 - Que se objetan todos y cada uno de los documentos exhibidos por el denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que les pretende atribuir a los mismos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Que por lo que respecta a los argumentos esgrimidos en el ofrecimiento de las pruebas técnicas, documentales y demás notas periodísticas aportadas por el denunciante, infundadamente tienden a desnaturalizar el contenido y propósito del programa de marras; en el entendido de que el mismo se llevó a cabo única y exclusivamente, para fines de promoción de los diferentes destinos turísticos de México, sin que ello implique alguna inversión o gasto de recursos públicos que coadyuvara al mal intencionado alegato del denunciante y por lo tanto no se acreditan por sí mismos los extremos de su acción.
- La C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, manifestó de forma medular lo siguiente:
 - Que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, referente a que los hechos son intrascendentes, ya que parten de apreciaciones subjetivas, vagas y poco precisas.
 - Que el quejoso no aporta los elementos mínimos para sustentar su dicho, ya que únicamente se basa en notas periodísticas que de su contenido solo se advierten opiniones por parte de terceros respecto del programa denunciado.
 - Que los hechos no se advierte que tengan una vinculación con Proceso Electoral alguno y mucho menos que de los mismos se pueda advertir el inicio de un procedimiento administrativo sancionador alguno.
 - Que no se acredita siquiera de manera indiciaria la utilización de recursos públicos en el desarrollo del programa "The Roya! Tour" y mucho menos que tales recursos hayan sido destinados para difundir la imagen de un servidor público con lo cual se generara inequidad en la contienda electoral.
 - Que del contenido del video no se evidencia la promoción de un candidato ni servidor público, por el contrario, hace evidente la promoción de distintos espacios turísticos con que cuenta el territorio mexicano, por lo que no puede ser catalogada como propaganda política o electoral.
 - Que los argumentos vertidos en la queja deben ser considerados como frívolos y en consecuencia se actualiza una causal de improcedencia.
 - Que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional parte de apreciaciones subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas, al considerar que el programa constituye violaciones en materia electoral vigente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Que la realización del programa forma parte de la estrategia de promoción turística de nuestro país en el extranjero, contemplada en el Acuerdo Nacional por el Turismo.
- Que los hechos denunciados se llevaron a cabo antes del inicio formal del Proceso Electoral Federal.
- Que los hechos denunciados no constituyen violación alguna a la normatividad electoral ya que el contenido del programa no influye en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que las expresiones así como las imágenes no implican la inducción o invitación al electorado a votar o no por determinado candidato o servidor público alguno, como lo aduce el impetrante.
- Que no se advierte el uso de recursos públicos en beneficio de candidato o partido político alguno, tampoco es posible inferir que medió una contratación para la elaboración de dicho material publicitario.
- Que por cuanto hace a la asistencia a la casa de su madre en la ciudad de Morelia, Michoacán, donde se advierte la presencia de los hermanos del mandatario federal, la misma se trató de una visita de cortesía en atención a la compañía del periodista Peter Greenberg.
- Que si bien se advierte la presencia de la promovente, la misma no evidencia promoción de su imagen como candidata a Gobernadora del estado de Michoacán.
- Que no se advierte que realice pronunciamiento alguno sobre su persona.
- Que únicamente se nombra como la hermana del presidente de la República.
- Que no realizó pronunciamiento alguno y mucho menos se hace mención de su vida personal, política ni profesional.
- Que el contenido es insuficiente para que se advierta que se haya pretendido influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partido político alguno, o de candidato a cargo de elección popular alguno.
- Que de las expresiones realizadas no se advierte que tengan el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Que el reportaje viene a ser un trabajo periodístico de carácter informativo, cuyo contenido se encuentra dentro de los límites establecidos por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la Libertad de expresión y de información.
- Que no existe hipótesis normativa que prohíba a los ciudadanos, servidores públicos, dirigentes partidistas o actores políticos de acceder a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

participación dentro de un programa en el que se exalte la belleza de nuestro país, siempre y cuando en dicho reportaje no se incluyan elementos con los que se haga suponer la invitación al voto a favor de candidato o partido político alguno.

- Que no puede considerarse como una conducta propia del Ejecutivo Federal la difusión del video "México: The Royal Tour" toda vez que la misma no forma parte de lo que se debe considerar como propaganda electoral, política ni gubernamental ya que no se vincula con Proceso Electoral alguno.
 - Que las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República dentro del programa, no fueron realizadas en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, sino como parte del ejercicio ordinario de las funciones constitucionales, ni a favor de su persona.
 - Que no tuvo participación alguna dentro del programa a que hace referencia, ello toda vez que no realizó intervención en ningún apartado, por el contrario se encontraba en casa de su madre, en una reunión familiar en la que estuvieron presentes otros hermanos, incluido el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.
 - Que no existe ni existió invitación alguna respecto a su persona, puesto que no tuvo participación dentro del referido programa.
- El C. Ramón Pérez Amador, representante legal de la persona moral "Televisa, S.A. de C.V.", manifestó de forma medular lo siguiente:
- Que el programa difundido por las concesionarias de televisión restringida de ninguna manera debe ser considerado como una violación a la legislación electoral.
 - Que no existen elementos probatorios ni siquiera indiciarios que presuman que se llevó a cabo la contratación, venta de tiempo y/o la transmisión, de propaganda político electoral, beneficiando a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular ya sea pagada o gratuita, que hubiere sido ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por dicha persona moral.
 - Que no se invita a votar por algún candidato o partido político, y menos aún, se hace referencia a alguna Jornada Electoral.
 - Que no se advierte que el programa pudiera incidir en el normal desarrollo de la justa comicial federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Que la esencia del referido programa radica en que las cabezas de Estado del país que se visita sean quienes funjan como Guías del reconocido reportero Peter Greenberg.
- Que la línea editorial que siguió el programa realizado en México coincide exactamente con aquella que en su momento se hizo al Presidente peruano Alejandro Toledo, lo cual se corrobora con el programa realizado en Jordán, en cuanto a la reseña y entrevista que se realizan al Guía de Turistas (en ese caso el Rey Abdulla II).
- Que no es posible desprender alguna expresión relacionada con la intención de algún servidor público de aspirar a una precandidatura o candidatura.
- Que no se advierte la mención de alguna fecha de Proceso Electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales.
- Que niega que su mandante contratara u ordenara la difusión de un programa con propaganda política o electoral.
- Que no toda difusión a través de la radiodifusión o medios impresos, electrónicos o de cualquier otra índole puede ser considerada como propaganda electoral, ya que para ello deberá contener los elementos materiales de que se trate, como el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, esto es una forma de comunicación persuasiva.
- Que el objeto principal y el eje toral del programa se basa en mostrar las diversas zonas turísticas del país, así como las principales atracciones, exaltando valores nacionales, y dando a conocer la diversidad cultural de México.
- Que el programa objeto del presente procedimiento especial sancionador fue realizado con base en la libertad de expresión y la transmisión del mismo, realizado en apego al derecho de libertad de información.
- Que niega que su mandante hubiese participado en la realización y producción del mismo, toda vez que como se observa en la parte final de dicho programa, los derechos reservados, son propiedad de la empresa CHECK SIX PRODUCTIONS, INC.
- Que su representada es licenciataria de los derechos del programa denominado "México: The Royal Tour", en virtud de que su mandante celebró con la persona moral denominada Check Six Producciones, INC., un contrato de licencia del referido programa.
- Que toda vez que la finalidad era la de fomentar principalmente el turismo extranjero, resultaba relevante que la entrevista se enfocara en aspectos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

como la seguridad, pues es de conocimiento público que los problemas que al respecto enfrenta el país, han tenido como consecuencia una drástica disminución del turismo (tanto nacional como extranjero).

- Que la difusión del mencionado programa, atendió a que el mismo tiene un claro contenido de interés para los televidentes, ya que muestra las diversas riquezas turísticas.
- Que el programa fue presentado en la Ciudad de Nueva York, el día 21 de septiembre de 2011.
- Que al percatarse de la buena aceptación que tuvo dentro del público estadounidense se decidió comprar los derechos del mismo y poder así transmitirlo, a través del canal conocido como Unicable.
- Que dicha transmisión no debe ser considerada como propaganda político-electoral, pues si bien es cierto, aparece el Presidente Calderón y parte de su familia, tal situación no forma parte medular del programa, ya que el contenido principal del programa son las zonas turísticas del país, así como la exaltación de los valores nacionales por parte del Presidente.
- Que la entrevista que el conductor hace al Presidente Calderón, fue realizada en apego a la libertad de expresión.
- Que los spots tampoco encuadran en las hipótesis sancionadoras, puesto que su finalidad solamente fue la de informar a la audiencia que se llevaría a cabo la transmisión del programa.
- Que los promocionales incluyen extractos del programa, por lo que la aparición del Presidente en los mismos es meramente incidental y deriva precisamente de su participación como guía de turistas de la emisión.
- Que su mandante no es una concesionaria o permisionaria de radio o televisión.
- Que de conformidad con el contrato celebrado con la empresa CHECK SIX PRODUCCION, INC., su representada se encontraba imposibilitada para hacer modificaciones o alteraciones a la obra en términos del propio contrato, así como en atención a lo establecido por la Ley Federal del Derecho de Autor.
- Que la persona moral denominada CHECK SIX PRODUCCION, [INC. es](#) la productora del programa "México: The Royal Tour" y titular de los derechos patrimoniales o de explotación.
- Que no se estableció cláusula alguna que concediera a Televisa la facultad de limitar el contenido del programa, por lo que su mandante se encuentra impedida para editar, cortar, limitar o mutilar la obra audiovisual.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Una vez detalladas las excepciones y defensas que aducen los denunciados, cabe precisar que esta autoridad emitirá el pronunciamiento que corresponde a cada una de ellas, a través de las consideraciones expuestas en los **CONSIDERANDOS NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO** del presente fallo.

LITIS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A) Si el Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal,** conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafos 1, 2 y 3 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén la prohibición para los servidores públicos de emitir actos que infrinjan el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales y la emisión de actos que generen presión o coacción a los electores, con motivo de la participación del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en el programa denominado “The Royal Tour”, el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del Canal de Unicable, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, así como de diversas cápsulas televisivas para promocionar el mismo.
- B) Si el Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal,** transgredió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal, los poderes públicos, los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, derivado de la participación del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en el programa denominado "The Royal Tour", el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del Canal de Unicable, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, así como de diversas cápsulas televisivas para promocionar el mismo.

- C) Si la Titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República**, infringió lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafos 1, 2 y 3; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la participación del Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal en el programa denominado: "México The Royal Tour", el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del Canal de Unicable, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, así como de la difusión de diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó la difusión de dicho programa.
- D) Si el C. Luisa María Calderón Hinojosa, entonces candidata al cargo Gobernadora de Michoacán**, a través de su aparición dentro del programa de televisión denominado "Mexico: The Royal Tour", en el cual participó el Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, mismo que fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del Canal de Unicable, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, infringe lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la posible contratación o adquisición, por sí o por terceras personas, de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

- E) Si el Partido Acción Nacional**, transgredió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, derivadas de las conductas imputadas por el partido accionante a los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Luisa María Calderón Hinojosa, las cuales a su decir resultan contraventoras de la normativa electoral.
- F) Respecto de la persona moral denominada “Televisa S.A. de C.V.”**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la presunta contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; derivado de la contratación o difusión del programa denominado: “México The Royal Tour”, en el cual participa el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del Canal de Unicable, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, así como de la difusión de diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó la difusión de dicho programa.

G) Respeto de las personas morales denominadas “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S.A de C.V., concesionaria de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V.” y “Cablevisión S.A de C.V.”, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Expuesto lo anterior, es necesario precisar que el actual procedimiento versará respecto de la participación el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el programa televisivo denominado: “México The Royal Tour”, el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre de dos mil once, así como de diversas cápsulas para promocionar el mismo, lo cual a juicio del impetrante resulta violatorio de la normativa electoral.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia del hecho materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento guarda relación con el hecho denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a la transmisión del programa denominado: “Mexico: The Royal Tour” así como de diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó la difusión de dicho programa, el cual contó con la participación (como guía de turistas) del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con el cual a decir del impetrante se conculca la legislación electoral, ya que a su consideración se exaltaba la imagen del servidor público referido mediante diversas manifestaciones que no se encuentran justificadas dentro del ámbito de la promoción turística que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

supuestamente efectuaba, así como por la visita a diversos sitios que no se encontraban relacionados con la finalidad del programa; precisando que durante la producción y grabación del mismo fueron utilizados recursos públicos. Por último el quejoso refiere que esta serie de actos tienden a beneficiar al Partido Acción Nacional del cual es militante.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el Partido Revolucionario Institucional, para acreditar su dicho, presentó como pruebas las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE:

DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

- A. Impresión de la nota periodística publicada por el portal Web <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=198052>, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, la cual se titula: *"The Royal Tour no es promoción política: Cortés. Con Ciro Gómez Leyva"*.

"The Royal Tour no es promoción política: Cortés. Con Ciro Gómez Leyva
Grupo Fórmula
21 de Septiembre, 2011

En el programa The Royal Tour "hay escenas que a mucha gente le van a molestar, por ejemplo, van a visitar a la familia del presidente Calderón, a su mamá y estaba ahí la Cocoa (su hermana y entonces precandidata)", comentó la analista financiera, Maricarmen Cortés.

La analista financiera, Maricarmen Cortés, quien presenció anoche el estreno del programa The Royal Tour en el Museo Solomon R. Guggenheim de Nueva York, en donde aparece el presidente Felipe Calderón, apuntó que habrá imágenes que algunos mexicanos no les gustara puesto que aparece la familia del titular del Ejecutivo, entre ellos, su hermana Luis María, hoy candidata al gobierno de Michoacán.

"Hay escenas que a mucha gente le van a molestar seguro, por ejemplo, van a visitar a la familia del presidente Calderón, a su mamá y estaba ahí la Cocoa (su hermana y candidata). Esto se ha de ver grabado en marzo por las ballenas y las mariposas monarcas cuando era precandidata, salen los hermanos".

Relató que en el programa que dura casi una hora, también visitan la escuela secundaria donde estudió el ahora Presidente de México, lo cual considera, no tiene nada de turístico y es "promoción del presidente Calderón".

Pese a que el gobierno mexicano no gastó ni un peso en la realización del programa, indicó que sí hubo recursos en cuanto que todos los viajes a los diferentes estados se realizaron en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

helicóptero presidencial, sin embargo apuntó que Calderón como Presidente de México no puede subir a un avión privado.

Dijo que se trata de un programa para los estadounidenses hecho por Peter Greenberg donde lo que ahí aparece fue decisión del propio director y no intervino Calderón.

Cortés apuntó que los lugares de México que aparecen son "muy bonitos" y se trata de un programa turístico no político, y va dirigido a un sector en específico.

"La gente que lo ve es la gente que viaja, no lo va a ver el PRD... Empieza con la violencia, con los miles de muertos, con escenas de lo que es la realidad... pero sí especifica que está en algunas zonas de México y todo el tiempo recalca que México es un país que vale la pena visitar", relató sobre el programa The Royal Tour.

Además apuntó que para la emisión participaron varios patrocinadores.

Spa"

De la documental antes referida se desprende que:

- Que la nota habla acerca de la impresión que tuvo la C. Maricarmen Cortés, después de haber visto el estreno del programa denominado "The Royal Tour", en el cual participo el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República.
 - Que la nota detalla de la visita realizada durante el programa a la casa de la señora madre del jefe de Ejecutivo Federal, en donde se encontraba toda su familia presente, entre ellos su hermana Luisa María.
 - Que se hace una reseña de los lugares a los que asistió, así como que los traslados para llegar a los lugares visitados se realizaron mediante el helicóptero presidencial.
 - Que se trata de un programa para los estadounidenses hecho por el C. Peter Greenberg.
 - Que lo que aparece durante el desarrollo del programa fue decisión del director y no hubo intervención del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.
- B.** Impresión de la nota periodística publicada por el portal Web <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=195291>, de fecha seis de septiembre de dos mil once, la cual se titula: "*Mexico The Royal Tour no representó gasto a erario. Sectur*".

***"Mexico The Royal Tour no representó gasto a erario. Sectur
Grupo Fórmula
6 de Septiembre, 2011***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

El programa destaca la importancia de la gastronomía mexicana, promueve destinos turísticos y la grabación del programa se llevó a cabo en 10 días, en los cuales se visitó Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán.

Para refrendar su compromiso con la promoción turística, el presidente Felipe Calderón participó en la grabación del programa "Mexico The Royal Tour", realizado por la cadena estadounidense PBS y que fue presentado hoy por la secretaria de Turismo (Sectur), Gloria Guevara.

De acuerdo con la titular de la dependencia federal, el programa es uno de los más exitosos en Jordania, Nueva Zelanda, Perú y Jamaica, los cuatro países donde se ha realizado, lo cual "ha fortalecido la promoción turística a nivel internacional para captar a un mayor número de turistas", según se informó a través de un comunicado de prensa.

Se estima que el teleauditorio de "Mexico The Royal Tour" tenga una audiencia de 100 millones en Estados Unidos, en tanto que en el resto del mundo podría ser de 300 millones. Guevara Manzo destacó que para esta administración, el turismo es prioridad nacional, por eso se realizan este tipo de iniciativas que nos permitirá captar a un mayor número de visitantes.

Resaltó que la producción del programa no representó ningún costo, porque contó con el apoyo de tres patrocinadores.

Guevara Manzo recordó que se decretó el 2011 como Año del Turismo en México, por lo cual se firmó el Acuerdo Nacional por el Turismo, "que sentó los cimientos para posicionar al país como uno de los cinco destinos más visitados a nivel mundial."

La grabación de este programa se llevó a cabo en 10 días, en los cuales se visitó Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán.

Por su parte, el Director General Adjunto del Consejo de Promoción Turística de México, Rodolfo López Negrete, señaló que el Royal Tour pretende presentar al mundo parte de nuestra riqueza turística, así como las actividades que se pueden realizar en nuestro país.

Hbc"

De la nota antes transcrita esta autoridad advierte lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Que la nota habla acerca de las características del programa de televisión denominado “The Royal Tour”, así como que el mismo no representó ningún costo con cargo al erario público.
 - Que el programa se realizó en diez días.
 - Que los lugares visitados fueron: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán.
 - Que el programa fue realizado por la cadena estadounidense “PBS” y fue presentado por la Secretaría de Turismo.
 - Que el programa ha sido grabado en países como: Jordania, Nueva Zelanda, Perú y Jamaica, con lo cual se ha fortalecido la promoción turística a nivel internacional para captar a un mayor número de turistas.
 - Que el teleauditorio estimado para el programa "Mexico The Royal Tour", fue de aproximadamente 100 millones en Estados Unidos, en tanto que en el resto del mundo aproximadamente 300 millones.
 - Que la titular de la Secretaría de Turismo refirió que la producción del programa no representó ningún costo, toda vez que contó con el apoyo de tres patrocinadores.
- C. Impresión de la nota periodística publicada por el portal Web del periódico “El Economista”, ubicado en la liga de Internet <http://eleconomista.commx/industrias/2011/09/06/royal-tour-salio-gratis-gobierno-federal>, de fecha seis de septiembre de dos mil once, la cual se titula: “*Royal Tour salió gratis al gobierno federal*”.

“Royal Tour salió gratis al gobierno federal
El Economista
6 Septiembre, 2011 - 21:26

Credito:
Alejandro de la Rosa / El Economista

*El programa de televisión Royal Tour, donde el Presidente Felipe Calderón promueve los atractivos turísticos de México, **no representó ningún gasto para el gobierno federal** y se estima que tendrá una audiencia inicial de 100 millones de personas en su primera ronda de exhibición en Estados Unidos, aseguró la secretaria de Turismo, Gloria Guevara.*

La transmisión en ese país será el 22 de septiembre y posteriormente se hará lo mismo en el país y el resto del mundo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

En conferencia, destacó la solicitud para que se grabara fue de la dependencia luego de analizar el éxito que han observado en sitios como Jordania y Perú, quienes emprendieron la misma estrategia e incrementaron notablemente el número de visitantes.

“Sabíamos que Brasil tenía ganas de hacerlo también, pero nosotros ganamos”, dijo la funcionaria.

*Debido a la dinámica del programa, su conductor, **Meter Greenberg**, sólo acepta hacer la conducción acompañado de los mandatarios de las naciones anfitrionas.*

Además, se contó con el patrocinio de la cadena internacional de hoteles IHG, una asociación que atiende a personas mayores de 50 años en EU y, por parte de México, de la Fundación Cuervo.

La titular de Turismo dijo que Felipe Calderón participó en las grabaciones, realizadas en enero y febrero, cuando realizaba giras de trabajo por los 10 estados involucrados (Baja California Sur, Campeche, San Luis Potosí y Chiapas, entre otros).

Debido a las complicaciones económicas que hay en EU, el director adjunto del Consejo de Promoción Turística de México, Rodolfo López, consideró que el programa se presentará en el “momento perfecto” y se suma a la estrategia emprendida este año.

“Solamente en ese país se calcula que llegará a 70 millones de hogares”, agregó.

APR”

De la probanza antes referenciada se desprende lo siguiente:

- Que el Presidente de la República, el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, participó en un programa denominado “Th Royal Tour”, el cual tuvo por objeto promover los atractivos turísticos de México.
- Que la transmisión en Estados Unidos sería el día veintidós de septiembre de dos mil once y posteriormente se difundiría en el resto del mundo.
- Que la solicitud para que se llevara a cabo la grabación, corrió a cargo de la Secretaría de Turismo, la cual formo parte de una estrategia para captar e incrementar los visitantes.
- Que su conductor el C. Meter Greenberg, sólo realiza la conducción acompañado de los mandatarios de las naciones en que se realizará el programa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Que los patrocinadores fueron la cadena internacional de hoteles IHG, una asociación que atiende a personas mayores de 50 años en Estados Unidos y, por parte de México, de la Fundación Cuervo.
 - Que a decir de la titular de la Secretaría de Turismo, el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, participó en las grabaciones en los meses de enero y febrero.
 - Que al momento en que se realizaron las grabaciones, de igual forma se realizaban giras de trabajo por los estados que estaban involucrados en la grabación del programa.
 - Que entre los estados visitados se encuentran: Baja California Sur, Campeche, San Luis Potosí y Chiapas, entre otros.
 - Que debido a las complicaciones económicas en que encuentra Estados Unidos, el director adjunto del Consejo de Promoción Turística de México, el C. Rodolfo López, consideró que el programa se presentará en el “momento perfecto”.
 - Que dichas acciones se suman a la estrategia emprendida este año para la promoción turística.
- D. Impresión del desplegado titulado “*Participación del Presidente en la Proyección del Programa Ruta Turística 2011*”, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, publicada dentro del portal de Presidencia.

“Los Ángeles, E.U.A., 21 de septiembre del 2011

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa, asistió hoy a la premier del programa México, The Royal Tour, realizado por la cadena de televisión estadounidense PBS.

El programa tiene como objetivo fortalecer la promoción turística de nuestro país en el extranjero.

En el marco de esta presentación, el Presidente Calderón se reunió con directivos de empresas, operadores turísticos, empresarios y productores de cine y de televisión interesados en destacar la importancia del turismo y fomentar la producción de películas extranjeras en nuestro país.

Durante el encuentro, el Primer Mandatario explicó que México es una de las mejores opciones como destino de viaje y de inversión en el sector turismo, así como en el de la industria cinematográfica.

La realización del programa México, The Royal Tour forma parte de la estrategia de promoción turística de nuestro país en el extranjero, contemplada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

en el Acuerdo Nacional por el Turismo firmado por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa en febrero de este año.

La grabación del documental se realizó durante 10 días en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, México, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí, Yucatán y en el Distrito Federal.

The Royal Tour, conducido por el periodista Peter Greenberg, es uno de los programas más reconocidos en materia de promoción turística. Previamente ha sido grabado en países como Jordania, Nueva Zelanda, Perú y Jamaica, que han fortalecido la promoción turística a nivel internacional para captar a un mayor número de turistas.

El Presidente Calderón estuvo acompañado por su esposa, la licenciada Margarita Zavala; así como por Arturo Sarukhán Casamitjana, Embajador de México en los Estados Unidos; Gloria Guevara Manzo, Secretaria de Turismo, y Salomón Chertorivski Woldenberg, Secretario de Salud.”

De la documental antes señalada se aprecia lo siguiente:

- Que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, asistió a la premier del programa “Mexico, The Royal Tour”.
- Que dicho programa fue realizado por la cadena de televisión estadounidense PBS.
- Que el objetivo del mismo fue fortalecer la promoción turística de nuestro país en el extranjero
- Que durante la presentación del programa, el Presidente de la República se reunió con directivos de empresas, operadores turísticos, empresarios y productores de cine y de televisión interesados en destacar la importancia del turismo y fomentar la producción de películas extranjeras en nuestro país.
- Que la realización del programa “Mexico, The Royal Tour”, forma parte de la estrategia de promoción turística de nuestro país en el extranjero.
- Que dicha estrategia se encuentra contemplada en el Acuerdo Nacional por el Turismo firmado por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa en febrero de este año.
- Que la grabación del documental se realizó durante 10 días en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, México, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí, Yucatán y en el Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Que el programa de referencia es conducido por el periodista Peter Greenberg, es uno de los programas más reconocidos en materia de promoción turística
 - Que el mismo programa ha sido gravado previamente en países como Jordania, Nueva Zelanda, Perú y Jamaica.
 - Que el titular del Poder Ejecutivo Federal estuvo acompañado por su esposa, la licenciada Margarita Zavala; así como por Arturo Sarukhán Casamitjana, Embajador de México en los Estados Unidos; Gloria Guevara Manzo, Secretaria de Turismo, y Salomón Chertorivski Woldenberg, Secretario de Salud.
- E.** Impresión de la nota periodística publicada por el portal Web del periódico "El Universal", ubicado en la liga de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/notas/805949.html>, de fecha tres de noviembre de dos mil once, la cual se titula: "*Transmiten programa turístico protagonizado por FCH*".

"Transmiten programa turístico protagonizado por FCH

En la emisión The Royal Tour, conducida por Peter Greenberg, el presidente acompañado por sus hijos y esposa, recorre Yucatán, Michoacán, San Luis Potosí, Jalisco, Baja California y Edomex.

*Jueves 03 de noviembre de 2011
Nayeli Cortés/ El Universal*

El programa "The Royal Tour" protagonizado por el presidente Felipe Calderón fue transmitido ayer a través de un canal de cable. En la emisión, conducida por Peter Greenberg, el Presidente, acompañado de sus tres hijos y su esposa, recorrió los estados de Yucatán, Michoacán, San Luis Potosí, Jalisco, Baja California y Estado de México.

A 13 días de que se realice la elección de gobernador de Michoacán, en la que compite Luisa María Calderón, hermana del mandatario, se mostró el programa que incluye una visita a la casa de la madre de Calderón.

En el encuentro estuvo presente Cocoa, así como el resto de los hermanos del Presidente.

Sentado en la sala de la casa de su madre Calderón cuenta que desde niño decía que quería ser presidente.

"Pero yo no lo recuerdo", indica el mandatario en inglés.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

La siguiente escena remite al Instituto Valladolid de Morelia, donde Calderón cursó sus estudios.

Calderón, acompañado de Greenberg, ingresa a la que fue su escuela. Los gritos de las alumnas no se hacen esperar cuando se percatan de la presencia de Calderón

"Parecía que había llegado una estrella de rock", indica Greenberg.

Los menores se arremolinan en torno al Presidente cuando este les pide posar con él para una foto.

Entre las ballenas y el Sótano de las Golondrinas

The Royal Tour muestra al Presidente a su esposa Margarita Zavala y a sus hijos acariciando ballenas en Baja California.

A bordo de una embarcación, la familia recorre la laguna Ojo de Liebre, donde llegan cada año los cetáceos.

"Hola ballenita", dice Calderón al divisar al mamífero, al tiempo que pide que a sus hijos cantar para que las ballenas se acerquen.

"Una ballena se columpiaba sobre la tela de una araña", cantan los hijos de Calderón y consiguen que los cetáceos se acerquen.

"Regresan cada año y no tiene documentos", indica Calderón a Greenberg, en alusión al proceso migratorio de las ballenas.

El tour se dirige entonces al Sótano de las Golondrinas de San Luis Potosí. Ahí, Calderón baja hasta el fondo de la oquedad.

"Tengo otras tareas más difíciles y más peligrosas", indica Calderón a Greenberg al momento de descender.

"¡Ya llegué, Juan Pablo!", grita Calderón a su hijo al momento de tocar tierra.

Luego de grabar un mensaje dirigido a sus hijos en su teléfono celular y firmar el libro de visitantes, Calderón vuelve a la superficie.

En Jalisco, Calderón y Greenberg visitan la destilería de la Casa Cuervo. Luego de jimar una planta de agave, escuchar una canción y probar huachimontones, los participantes en el programa se dirigen a probar el tequila. Todos degustan la bebida, menos el Presidente.

The Royal Tour termina con un recorrido de globos aerostáticos por las pirámides de Teotihuacan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

El programa tendrá una repetición el próximo sábado por el canal Unicable de televisión restringida.”

De la documental antes referida se desprende:

- Que el Presidente de la República participó en el programa denominado “The Royal Tour”, el cual es conducido por el C. Peter Greenberg.
 - Que en la emisión estuvo acompañado por sus hijos y esposa.
 - Que entre los lugares que se recorrieron fueron: Yucatán, Michoacán, San Luis Potosí, Jalisco, Baja California y Edomex.
 - Que en la emisión del programa se incluye una visita a la casa de la madre del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en donde se encontraba su hermana Luis María así como el resto de sus hermanos.
 - Que otro lugar visitado fue el colegio Valladolid de Morelia, en donde cursó sus estudios el Primer Mandatario.
 - Que el programa sería retransmitido por el canal denominado “Unicable”.
- F. Impresión de la nota periodística publicada por el portal Web del periódico “Milenio”, ubicado en la liga de Internet <http://impreso.milenio.com/node/9055817>, de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, la cual se titula: “Crítica a ‘México: the royal tour’”.

“Crítica a ‘México: the royal tour’”

El pozo de los deseos reprimidos

Álvaro Cueva

El 2 de noviembre, mientras todo el mundo estaba en las festividades del Día de Muertos y casi a escondidas, el canal Unicable de Televisa Networks estrenó “Mexico: the royal tour”.

¿Qué es? El famoso programa de promoción turística que nuestro presidente protagonizó para la televisión pública de los Estados Unidos.

¿Y cómo estuvo? Terrible. ¿Por qué? Porque fue un patético infomercial diseñado para la promoción y lucimiento personal de Felipe Calderón, un espectáculo digno de la más pavorosa república bananera.

Desconozco cuántos cientos de miles de ciudadanos estadounidenses hayan decidido venir a visitarnos después de haber visto ese programa especial.

Lo que sí sé es que México quedó como el peor de los países, como la típica nación tercermundista dirigida por un líder extravagante, narcisista y jocosos que hace lo que quiere, como quiere, mientras la gente muere y emigra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

Ver aquello, completo, en español, fue el más grande de los insultos, algo que jamás debió haber sucedido, una emisión que se tiene que discutir cuanto antes por sus implicaciones políticas y sociales.

¿Cómo fue que hizo ese programa? ¿Quién lo convocó? ¿Quién lo pagó? ¿Cuánto costó? ¿Cuánto nos costó, además de una semana de trabajo por parte de nuestro primer mandatario?

¿Cuáles fueron los criterios para elegir esas atracciones turísticas y no otras? ¿Cómo decidieron visitar esos estados y no otros?

¿Por qué, por ejemplo, estos señores volaron a Jalisco para ver a los voladores de Papantla? ¿No hubiera sido mejor haber ido a Veracruz?

¿Por qué, en lugar de llegarnos a algún canal público nacional, en correspondencia a lo que sucedió en Estados Unidos, nos llegó a los cables y las antenas directas al hogar?

¿Por qué llegó a Televisa y sólo a Televisa? ¿Por qué en Día de Muertos? ¿Por qué sin toda la publicidad que un acontecimiento así ameritaba?

En caso de que usted no lo haya visto, déjeme ponerlo en antecedentes. "The royal tour" es un concepto que la televisión pública de los Estados Unidos produce muy de vez en cuando, bajo la conducción de un periodista de por allá de nombre Peter Greenberg.

Consiste en mandar a este señor, durante una semana, a pasearse a algún país exótico de la mano de su rey, su jeque, su dictador, su presidente o lo que tenga como líder.

El concepto funciona no por el lado turístico sino por lo que dicen y hacen los mandatarios. Su valor es antropológico, como para que uno diga: ¡Mira qué raro! ¡Mira qué extraño!

En "Mexico: the royal tour" Felipe Calderón se le puso de tapete a Peter Greenberg, arriesgó su vida en varias ocasiones con tal de agradarle, hizo el ridículo en más de una ocasión y dijo unas barbaridades delicadísimas.

¿Cómo cuáles? Como que se inspiró en la serie "24" para su guerra contra el crimen organizado y como que en este país sólo hay violencia en puntos muy específico del norte.

¿Y qué me dice de los chistes? ¿Me creería si le contara que nuestro presidente se atrevió, entre otras cosas, a bromear con el "sacrificio" de periodistas que padecemos en México?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

Además, no entiendo cómo decir que Felipe Calderón es hijo de un hombre que combatió a un gobierno autoritario, y que ganó las elecciones de 2006 por menos de un punto, puede incentivar el turismo de Estados Unidos hacia México.

Igual, ¿a poco la casa de la mamá del presidente es una atracción turística? ¿Entonces por qué la sacaron? ¿Cuál era la idea?

Los turistas no necesitan conocer a la familia del presidente para decidir si van a venir aquí o a Las Bahamas, ¿o sí?

¿Y qué opina de lo del Himno Nacional? ¿Se vale poner el Himno Nacional como música de fondo para ilustrar una dolorosísima escena en la que nuestro presidente sale a recibir al conductor de esta emisión a las puertas de Los Pinos como quinceañera esperando al novio?

Yo sí estoy asustado, y no porque el representante de nuestro poder ejecutivo hubiera podido morir cayendo de un globo aerostático, desplomándose de una tirolesa o quedándose sin oxígeno en el fondo de un cenote.

Estamos en guerra. Hay cosas que por la más elemental prudencia no se hacen.

Y luego está lo del momento político, la interpretaciones que cualquier persona puede hacer de frases como “tenemos que conservar a México democrático”. Eso no se dice.

¿O acaso nuestra democracia está en peligro? ¿Por qué? ¿Porque podría regresar el PRI? ¿Por la amenaza de personajes como Andrés Manuel López Obrador?

¿Por qué pasan estas cosas? ¿Por qué Felipe Calderón se expone así? ¿Por qué expone su vida? ¿Por qué expone su imagen? ¿Por qué nos expone a nosotros?

Cualquier fragmento que usted tome de “Mexico: the royal tour” es como para organizar un debate. No lo puedo creer.

Pero mejor mírelo y juzgue con sus propios ojos. Mañana habrá una repetición a las 19:00 horas ahí, en Unicable. ¿Se vale? ¿Estuvo bien?”

De la nota antes transcrita se desprende que:

- Que el día dos de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la transmisión del programa “Mexico: The Royal Tour”, a través del canal “Unicable”, el cual, según la nota periodística, pertenece a “Televisa Networks”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Que se trata de un programa de promoción turística para la televisión pública de los Estados Unidos.
 - Que en dicho programa participo el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República.
 - Que a decir del autor de la nota, el programa se trato de un infomercial diseñado para la promoción y lucimiento del Primer Mandatario.
 - Que la nota hace una crítica de la participación del Presidente de la República así como del programa en general y lo lugares a que asistieron, como la casa de la mamá del Presidente de la República.
- G.** Impresión de la nota periodística publicada por el portal Web de "Telefórmula Puebla", ubicado en la liga de Internet <http://www.teleformulapuebla.com/index.php?newsid=4479>, de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, la cual se titula: "Crítica a 'México: the royal tour'".

***"The Royal Tour expone violencia en México y no gusta al gobierno. Con
Ciro Gómez Leyva***

El programa The Royal Tour, conducido por Peter Greenberg, periodista estadounidense especializado en la industria turística, presentado en el Museo Solomon R. Guggenheim, sorprendió a la delegación mexicana, encabezada por el presidente Felipe Calderón pues aunque presenta las bellezas turísticas del país, expone en dos o tres minutos el problema de la violencia que se vive en México.

Sorprendió, dijo, que "los primeros dos o tres minutos sean una exposición del problema de la violencia en México, hubo dos o tres imágenes que no gustaron mucho al Gobierno mexicano, pero hubo una coincidencia de que en general el balance es muy positivo para el objetivo que es promover el turismo".

*Relató lo anterior el periodista **Ciro Gómez Leyva** en su espacio informativo, quien estuvo presente en la presentación del programa anoche y mencionó que le llamó la atención que el mismo presidente Felipe Calderón no había visto el documental.*

Dijo que se trató de un acto que llamó mucho la atención, primero por la convocatoria que se logró, hasta el lugar que fue el Museo Guggenheim.

"Hubo buena convocatoria, había mucha expectación por ver el programa de Peter Greenberg que se va a transmitir mañana en la BBC", relató el periodista mexicano.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Entre los asistentes se encontraba Emilio Azcárraga, presidente de Televisa, funcionarios de Televisión Azteca y figuras que tienen que ver con actividades mexicanas en el este de Estados Unidos, no sólo en Nueva York, además de personalidades, empresarios, el futbolista Rafa Márquez, en tanto que el coreback de los Jets, Mark Sánchez que estaba invitado, canceló su asistencia dos horas antes, pero se logró una buena concurrencia.

Opinó que el programa de televisión va a ser bien recibido y va a cumplir el objetivo que es hacer atractivo a México para el turismo internacional.

"Para nosotros, cuando lo veamos, va a tener una serie de puntos que se van a prestar a la polémica, empezando por la participación del presidente Calderón, su papel en este programa y, en efecto, él va acompañando todo el tiempo al conductor, a Peter por distintos lugares del país.

"Creo que lo hace bien, creo que se muestra un presidente humano, con sentido del humor, que lo mismo está buceando en un cenote, que haciendo rapel, bajando trescientos y tantos metros en San Luis Potosí, que subiendo pirámides".

Consideró que como programa está muy bien trabajado, con muy buen ritmo, una producción muy buena, imágenes bellas, pero en México cuando se vea seguramente será muy controvertido por algunos momentos.

Dijo que le llamó la atención que la delegación del gobierno mexicano no había visto el programa y le consta ante la sorpresa de ellos cuando veían ciertas imágenes.

"Tuve oportunidad de platicar, incluso con el presidente Calderón después del programa y él no lo había visto".

El programa se estrena mañana en la noche en la televisión pública de Estados Unidos y hasta anoche no se sabía qué televisora, qué medio de comunicación lo transmitiría en México, ya que existe el deseo del Gobierno de que se pueda transmitir lo más pronto posible.

Por separado, la analista financiera, Maricarmen Cortés, quien presenció también ayer el estreno de The Royal Tour apuntó que habrá imágenes que algunos mexicanos no les gustara puesto que aparece la familia del titular del Ejecutivo, entre ellos, su hermana Luis María, hoy candidata al gobierno de Michoacán.

"Hay escenas que ha mucha gente le van a molestar seguro, por ejemplo, van a visitar a la familia del presidente Calderón, a su mamá y estaba ahí la Cocoa (su hermana y candidata). Esto se ha de ver grabado en marzo por las ballenas y las mariposas monarcas cuando era precandidata, salen los hermanos".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

Relató que en el programa que dura casi una hora, también visitan la escuela secundaria donde estudió el ahora Presidente de México, lo cual considera, no tiene nada de turístico y es "promoción del presidente Calderón".

Pese a que el gobierno mexicano no gastó ni un peso en la realización del programa, indicó que sí hubo recursos en cuanto que todos los viajes a los diferentes estados se realizaron en helicóptero presidencial, sin embargo apuntó que Calderón como Presidente de México no puede subir a un avión privado.

Dijo que se trata de un programa para los estadounidenses hecho por Peter Greenberg donde lo que ahí aparece fue decisión del propio director y no intervino Calderón.

Cortés apuntó que los lugares de México que aparecen son "muy bonitos" y se trata de un programa turístico no político, y va dirigido a un sector en específico.

"La gente que lo ve es la gente que viaja, no lo va a ver el PRD... Empieza con la violencia, con los miles de muertos, con escenas de lo que es la realidad... pero sí específica que está en algunas zonas de México y todo el tiempo recalca que México es un país que vale la pena visitar", relató sobre el programa The Royal Tour.

En tanto, sobre la intervención que tuvo el presidente Felipe Calderón en la 66 Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que ocupó 15 minutos, Ciro Gómez Leyva relató que el mandatario "abrió con la crisis de los alimentos, de ahí pasó al tema de seguridad, al calentamiento global, a los compromisos del milenio, demasiados temas, poco tiempo, poca atención".

"En este bazar que es la Asamblea de las Naciones Unidas, demasiada gente, demasiada poca atención en el lugar. Estar aquí es muy desanimante, hay gente de todos los países, hay mandatarios. Es imposible ganar la atención", relató.

Y es que, agregó, quitando al presidente Obama, los demás mandatarios llegan, dan su discurso, todo mundo está caminando, todo mundo está en lo suyo, pero en fin, ahí estuvo el presidente Calderón, sus quince minutos, a mi gusto un discurso de demasiados temas.

No obstante, dijo que la gira del primer mandatario por Estados Unidos fue buena; "le tienen un respeto en Estados Unidos, le tienen una estima. Lo ven como un mandatario con fuerza, decidido en la lucha contra el crimen. En ese sentido creo que es una buena gira, se cumplieron los objetivos".

De la prueba antes referida esta autoridad desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Que el programa conducido por el C. Peter Greenberg, denominado “The Royal Tour”, comenzó exponiendo y presentando escenas alusivas a los problemas de violencia que se viven en el país.
- Que según lo referido por el C. Ciro Gómez Leyva, el Presidente de la República no había visto el documental.
- Que entre los asistentes a la presentación del programa se encontraban: Emilio Azcárraga, presidente de Televisa, funcionarios de Televisión Azteca, figuras que tienen que ver con actividades mexicanas en el este de Estados Unidos y en Nueva York, además de empresarios, el futbolista Rafa Márquez, y el coreback de los Jets, Mark Sánchez.
- Que entre las escenas que se muestran en la producción, es la visita a la casa del Primer Mandatario en donde se encontraba su familia, entre ellos su hermana Luisa María Calderón.
- Que aún y cuando no se utilizaron recursos públicos para su realización, se utilizó el transporte oficial de presidencia para el transporte del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.
- Que lo que se presenta en el video fue decisión del director del mismo y no del Presidente de la República.

H. Impresión de la nota periodística publicada por el portal Web <http://www.puentelibre.mx/notas/81632>, de fecha tres de noviembre de dos mil once, la cual se titula: “*Transmitieron en México The Royal Tour, programa que encabezó Felipe Calderón*”.

*“Transmitieron en México The Royal Tour, programa que encabezó Felipe Calderón
Publicado por: Redacción
A las 08:00 del Jueves 3 de Noviembre 2011*

Ayer por la noche transmitieron en canal de televisión por cable en México el programa “The Royal Tour”, en el cual Felipe Calderón muestra los lugares turísticos de México.

Calderón visitó Yucatán, Jalisco, Michoacán, Baja California, San Luis Potosí y el estado de México en compañía de su esposa Margarita Zavala y sus hijos.

En Michoacán, Calderón acudió a la casa de su madre. En la emisión aparecen también sus hermanos.

El programa tendrá repetición este sábado 5 de noviembre en Unicable para aquellas personas que no lo vieron o bien quieren verlo nuevamente.

El programa se grabó originalmente para transmitirlo en cadena televisiva de Estados Unidos en el mes de septiembre.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

De la nota antes referenciada se desprende lo siguiente:

- Que el Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, participó en el programa denominado “The Royal Tour”.
 - Que dentro de los estados que fueron visitados están: Yucatán, Jalisco, Michoacán, Baja California, San Luis Potosí y el estado de México.
 - Que el recorrido lo llevó a cabo en compañía de su esposa Margarita Zavala y sus hijos.
 - Que dentro de la transmisión, se asistió a la casa de su madre en donde aparecen sus hermanos.
 - Que el programa se grabó para ser transmitido originalmente en una cadena televisiva de Estados Unidos.
 - Que tuvo una repetición el día cinco de noviembre del año próximo pasado en el canal denominado Unicable.
- I. Impresión del portal Web de “The Royal Tour”, ubicado en la liga de Internet <http://www.royaltour.tv>, en donde se encuentra un apartado que hace mención al presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

“About The President

In one of the most competitive presidential elections in the history of Mexico, Felipe Calderón Hinojosa received a plurality of votes. On December 1, 2006, he was sworn in as President of the United Mexican States.

He was born on August 18, 1962 in Morelia, Michoacán. He is the youngest of five brothers born to Carmen Hinojosa and Luis Calderón Vega. His father was the founder, manager and historian of the National Action Party [Partido Acción Nacional]. The President of Mexico has said that his father's influence was so significant in the formation of his political ideas that, at only 12 years of age, he was already working for the party that he had belonged to practically from the cradle. His political ascendance was defined by the search for the common good and his active participation in the fight for democracy in Mexico. He is married to Margarita Zavala; they have three children: María, Luis Felipe and Juan Pablo.

An attorney graduated from the Escuela Libre de Derecho, he earned a Master's in Economics from the Instituto Tecnológico Autónomo de México, in addition to graduating with a Master's in Public Administration from the John F. Kennedy School of Government at Harvard.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

Early in his time at PAN, and at the invitation of Luis H. Álvarez, he founded and managed “Youth Action” [Acción Juvenil], in addition to being the Secretary of Studies, General Secretary and representative to the Federal Electoral Institute until 1995, when he became a candidate for governor of the state where he was born, Michoacán. In the period of 1996 through 1999, he was elected Chairman of the National Executive Committee. During his tenure, the party had significant electoral victories, with an increase in governorships from three to six, gaining the states of Querétaro, Nuevo León and Aguascalientes for PAN for the first time.

In his legislative career, he was a Representative in the Legislative Assembly of the Federal District and Federal Deputy in the LV and LVIII Legislatures. As Coordinator of the Parliamentary Group, he submitted initiatives for the Consecutive Election of Legislators, the Civil Servants’ Responsibilities Act, as well as the Enabling Legislation of the Federal Government Information Access and Transparency Act. In 2002, he was Chairman of the Political Coordinating Committee, where he fought for transparency in the management of funds by the House of Deputies. He proposed the creation of the Ministry of Public Health, the National Institute for Women, the Rural Financing Office and the Federal Mortgage Agency.

Throughout his career, Felipe Calderón has received many awards, such as the Mexico-United States Chamber of Commerce “NAFTA Congressional Leadership Award” and the “Águila CANACINTRA Legislative Merit Award” of the National Chamber of Industry.

At the international level, he was Vice Chairman of the Christian Democratic Organization of America and a member of “Future World Leaders” of the Global Economic Forum.

In 2003, he was Managing Director of Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, and later, he served as Minister of Energy. In the energy sector, he promoted the modernization of public companies, as Chairman of the Board of Directors of Petróleos Mexicanos, of the Governing Board of the Comisión Federal de Electricidad and the Governing Board of the Compañía Luz y Fuerza del Centro.

As a candidate for President of the Republic, Felipe Calderón prepared a governing plan based on the concept of Sustainable Human Development structured along 5 axes: the Rule of Law and public safety, a competitive economy that generates employment, equality of opportunity, sustainable development and effective democracy and responsible foreign policy.

During his Presidency, he has given priority to access to health care by the entire population. The process of increasing security in terms of health has been given unprecedented importance and has driven hospital infrastructure construction to the highest levels in the history of the country, with more than

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

2,000 projects in the first four years of the administration. The goal is to achieve universal health care before the end of the administration.

Similarly, specific emphasis has been placed on the development of infrastructure with the dual purpose of raising the quality of life of Mexicans and increasing the competitiveness of the Mexican economy. Investment in this category has reached historic levels of nearly 5% of GDP, which has been used to build and modernize roads, ports, airports, power plants, water systems, hospitals and schools throughout the country.

In 2009, in spite of the largest global economic crisis since the Great Depression, the government of President Calderón was able to temper its effects on the national economy, and in one year recover the jobs lost. In 2010, the highest employment rate in more than a decade was recorded.

The fight for security and building a lawful Mexico has been another priority of the government of President Calderón. The entire capacity of the Armed Forces and the Federal Police has been used to confront crime organizations in the areas most seriously affected areas. An unprecedented effort has been made to strength laws and security and justice institutions to make government action against crime more effective. In the same manner, various policies have been used to work to prevent crime and reconstruct the fabric of society.

In addition, Mexico has positioned itself as a global leader in the fight against the threat of climate change. As a result of President Calderón's personal commitment in this area, the fight against climate change has become a Government policy and Mexico has become an international promoter of this effort, as was demonstrated in the successful organization of the COP 16 – CMP6 international conferences.

Through these and other actions, under the principle of Sustainable Human Development, the administration has worked every day to transform Mexico into a state based on the full rule of Law, equal opportunity, competitiveness and protection of the environment."

Al respecto esta autoridad al realizar el análisis del contenido del portal que refiere el accionante, se aprecia que el mismo se encuentra en idioma Inglés, y trata acerca de la carrera que ha tenido como Primer Mandatario del país.

Es de referir que las impresiones que anexa como parte de su escrito de queja el impetrante, poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

“Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.’

‘Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.’

PRUEBA TÉCNICA.- Asimismo, para acreditar las afirmaciones vertidas en su escrito inicial de queja, el accionante aportó los siguientes elementos probatorios consistentes en:

1. Un disco compacto que a decir de accionante contiene la grabación de una cápsula para promocionar el programa “Mexico: The Royal Tour”, obtenido del periódico “Reforma” y cuyo contenido se transcribe a continuación:

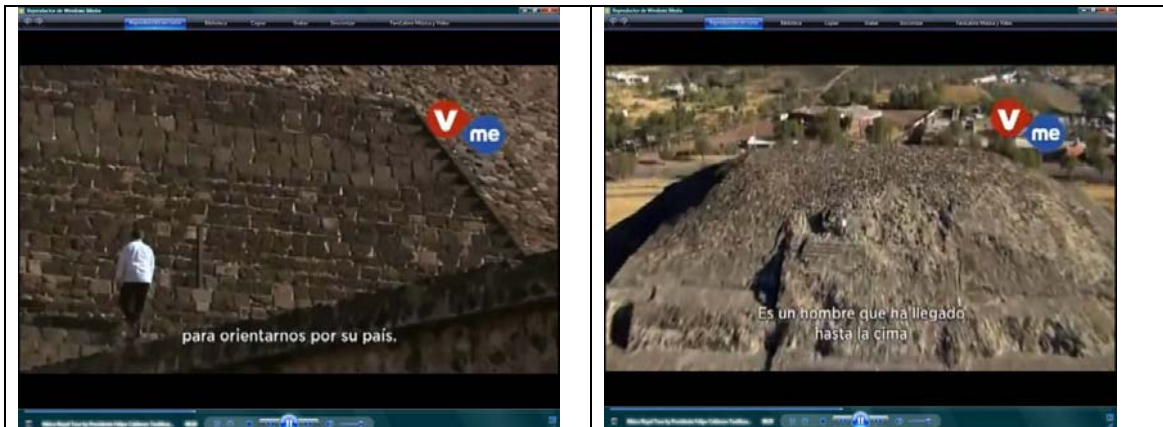
CONTENIDO DEL DISCO

En este promocional aparecen diversos lugares turísticos de México a través de cortinillas cuyo contenido corresponde al Programa “The Royal Tour”, en donde se especifica que la persona que mostrará a los turistas su país es el Presidente Felipe Calderón Hinojosa acompañado del conductor del Programa Peter Greenberg.

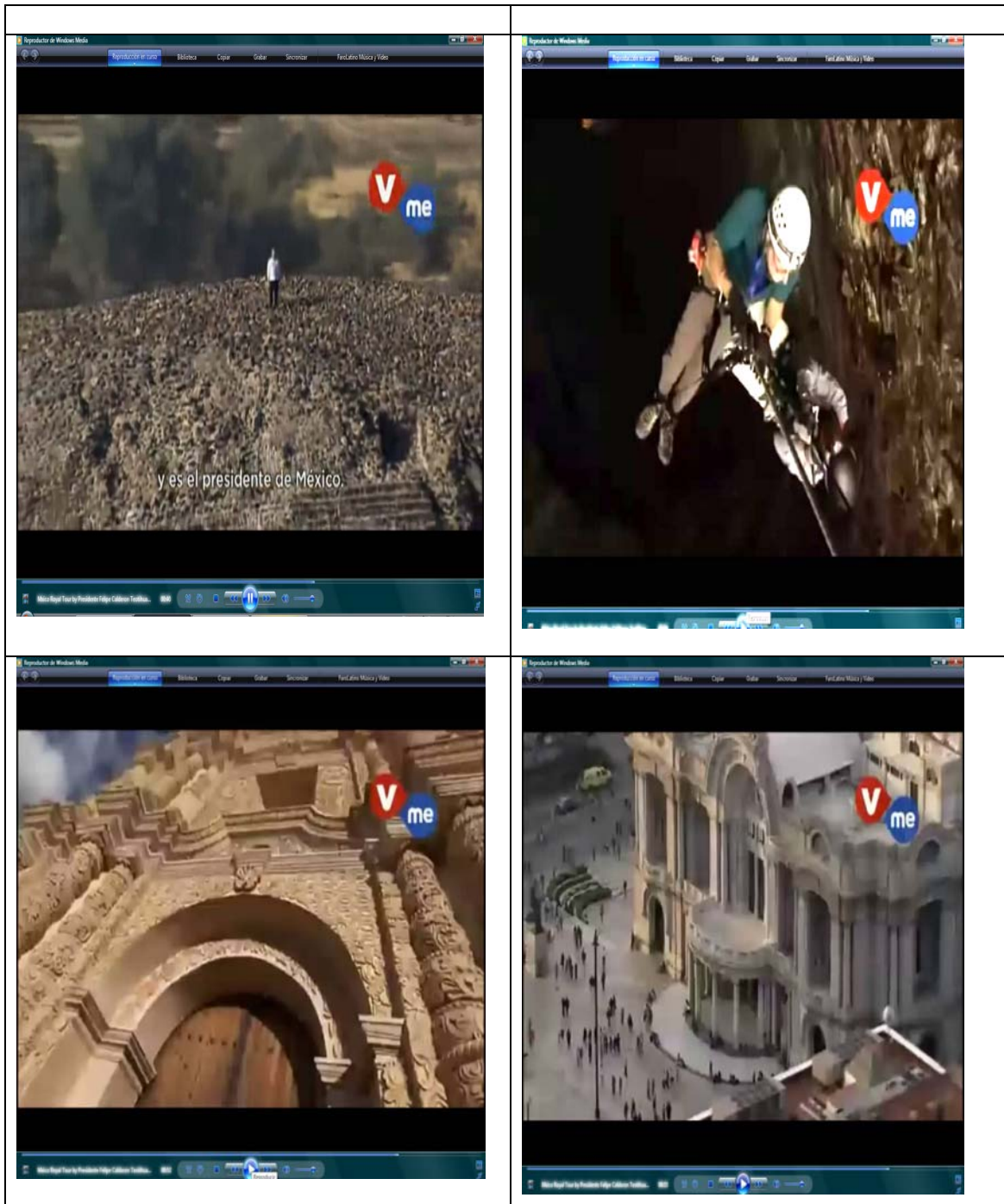
“Voz masculina en off:

Prepárense para partir en una aventura única. Nunca han participado en un viaje similar ó viajado por un País de la manera en que lo haremos, Y nuestro guía para esta travesía especial es un hombre particularmente calificado para orientarnos por su país. El nació aquí y ha viajado a lo largo y ancho de su vasto territorio. Es un hombre que ha llegado hasta la cima y que ha liderado su país a través de los retos surgidos en un tiempo particular de su historia. Su nombre es Felipe Calderón y es el presidente de México. El nos va a llevar a lugares que la mayoría de turistas no ha visto jamás.”

Video que gráficamente se describe como se muestra a continuación:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011



Del disco antes descrito se desprende lo siguiente:

- Que el objetivo de la cápsula es para promocionar el programa denominado "Mexico: The Royal Tour".
- Que la fecha en que se iría a difundir sería el veintitrés de septiembre de dos mil once, en un horario de las nueve pasado meridiano.
- Que el promocional se transmitió por parte de una televisora que se identifica con las siguientes siglas: "V me".
- Que del mismo se aprecia que participara el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República.

2. Un disco compacto que a decir de accionante contiene la grabación de una cápsula para promocionar el programa “Mexico: The Royal Tour”, obtenido del periódico “Reforma” y cuyo contenido se transcribe a continuación:

CONTENIDO DEL DISCO

En este promocional aparecen diversos lugares turísticos de México a través de cortinillas cuyo contenido corresponde al Programa “The Royal Tour”, en donde se especifica que la persona que mostrará a los turistas su país es el Presidente Felipe Calderón Hinojosa acompañado del conductor del Programa Peter Greenberg.

Al momento de que transcurre el video se escucha el siguiente Contenido

“Voz en Off: El canal estadounidense V me que pertenece a la cadena CBS estrenará este 23 de septiembre una serie de cápsulas para promocionar a México, el guía de turistas para estas presentaciones es ni más ni menos que el presidente Felipe Calderón, quien acompaña al titular del programa Peter Greenberg a lugares donde no muchas personas han podido visitar:

(En idioma inglés)

Felipe Calderón: Estas asustado?

Peter Greenberg: No

Felipe Calderón:-No, de hecho estoy disfrutando

Felipe Calderón: Bien

Peter Greenberg: Pues, eres el Presidente

Felipe Calderón: Si, además tengo otras tareas, que son más difíciles y más peligrosas.

(En idioma español)

Voz en Off: Es en este documental donde veremos al presidente de México, descendiendo en rapel al sótano de las golondrinas que se ubica en Aquismón, San Luis Potosí; vestido con un traje de rana buceando en un cenote de Chichen Itzá en Quintana Roo; lanzando desde una tirolesa en la zona ecológica “los veranos” en el estado de Jalisco; remando en una balsa con los lacandones; paseando en globos aerostáticos o subiendo las pirámides en visitas a las zonas arqueológicas de Teotihuacán y Chichen Itzá.

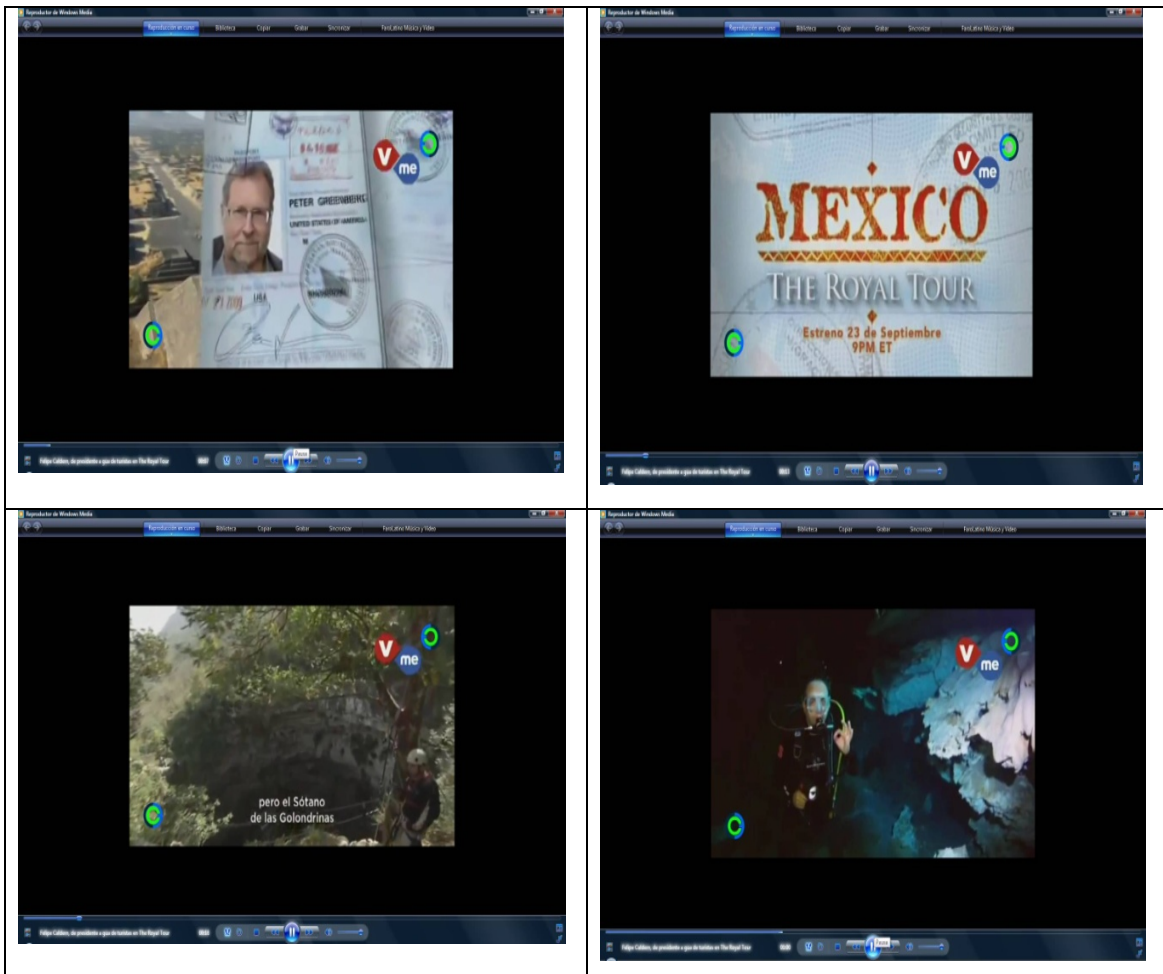
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

Voz en Off: En otro momento de las grabaciones, el presidente Calderón invita a Greenberg a la casa donde creció en Morelia, Michoacán para convivir con sus familiares. Además asiste en visita sorpresa al Colegio donde estuvo cuando era niño.

Voz en Off: Calderón le dedica unos momentos, en una de las entrevistas, para dejar en claro que la violencia que actualmente se vive en México es consecuencia por las disputas entre bandas de narcotraficantes y que el turismo no tiene nada que ver en ello.

Voz en Off: El programa del estadounidense Peter Greenberg, llamado "The Royal Tour" es producido por la compañía de medios w net, se transmite por el canal Vme de cadena CBS. En otras emisiones han aparecido el ex presidente de Perú Alejandro Toledo, la primer ministro de Nueva Zelanda Helen Clark y el actual monarca del reino Hachemita de Jordania Abdalá II."

Video que gráficamente se describe como se muestra a continuación



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011



Del disco antes descrito se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la cápsula es promocionar el programa denominado “Mexico: The Royal Tour”.
- Que se observan tomas de varios lugares de la Republica Mexicana.
- Que el estreno del programa sería el día veintitrés de septiembre de dos mil once.
- Que en el mismo aparecen el C: Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, junto con Peter Greenberg.
- Que en el video de referencia, en la parte superior de la pantalla aparecen las letras “V me”, y en la parte inferior izquierda como superior derecha lo que parece ser una letra “C”.

3. Un disco compacto que a decir de accionante contiene la grabación del programa “Mexico: The Royal Tour” difundido a través del canal de televisión conocido como “Unicable” y cuyo contenido se transcribe a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió un archivo de audio cuya duración es de 60:53 (sesenta minutos y cincuenta y tres segundos), cuyo contenido se describe a continuación:

En un inicio se observan tomas de varios lugares de la República Mexicana, al finalizar estas tomas aparece en la cima de una pirámide el C: Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, posteriormente se observa en el centro de la pantalla un pasaporte que contiene el nombre de Peter Greenberg, apareciendo enseguida un sello con la leyenda de México, el cual es completado con la leyenda The Royal Tour, el tour real, posteriormente aparecen tomas de varios lugares característicos de la Ciudad de México, Distrito Federal, enseguida se aprecian militares y una camioneta negra que llega a la Residencia Oficial de los Pinos, de la cual desciende Peter Greenberg, quien es recibido por el C: Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para enseguida pasar los dos al interior de la misma, después de una plática sostenida inicia el recorrido por los lugares turísticos de los estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán.

Al momento de que transcurre el video se escucha el siguiente Contenido

Voz en off: Prepárese para emprender una aventura única seguramente nunca ha tenido un viaje como este, ni ha viajado por un país como lo haremos una tierra con un pasado misterioso y místico y si cree que ya conoce este lugar, seguramente se sorprenderá con sus increíbles maravillas naturales y su vibrante mezcla de colores, cultura y música, en este viaje vamos a elevarnos por los cielos pasear por el bosque tropical y a bucear por cuevas secretas, cantaremos con las ballenas y exploraremos los tesoros ocultos de una cultura desaparecida nuestro guía durante el viaje es un hombre con características únicas que nos llevara a recorrer su país, nació aquí y ha recorrido todos los rincones de este vasto territorio, es un hombre que ha llegado hasta la cima, que ha dirigido a su país y que ha afrontado retos de una época como ninguna otra, su nombre es Felipe Calderón y es el presidente de México. Durante la siguiente hora nos llevara a lugares que la mayoría de los visitantes nunca han visto.

(Música)

Este es un recorrido real por México, México, limita al Norte con los Estados Unidos y al Sur con Guatemala y Belice, es uno de los países con mayor diversidad geográfica del mundo, cuenta con casi nueve mil quinientos kilómetros de costas, las cadenas montañosas de la sierra madre,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

los desiertos de Sonora, islas remotas y exuberantes bosques tropicales, en el corazón de este país con ciento once millones de habitantes se encuentra su capital la Ciudad de México, empecare mi recorrido la Ciudad de México, el presidente me invito a encontrarme con él, en los Pinos su residencia Oficial y oficina Presidencial, los pinos está cerca del bosque de Chapultepec, en el centro del Distrito Federal.

(Sonido del Himno Nacional Mexicano).

Soldado Presidencial: En descanso, ya.

Voz en off: Fue un recibimiento, impresionante, y algo aun más impresionante, es que el Presidente me había trazado un itinerario para llevarme por todo México, en un viaje continuo e intenso de cinco días.

PG: Gracias, Señor Presidente.

FCH: Hola, Peter, es un placer recibirte.

PG: Gracias por invitarme a México.

FCH: Con gusto.

PG: Tengo muchas ganas de conocer el País. Este edificio es impresionante.

FCH: Si.

Voz off: En estos días, ningún visitante puede evitar hablar de la situación actual de México, anteriormente solo se hablaba de la inmigración, pero hoy se habla de las muertes de miles de mexicanos en una trágica guerra entre los carteles del narcotráfico, una guerra que se ha convertido en un tema importante, el Presidente Calderón y yo, nos sentamos en su biblioteca para hablar sobre este tema.

En esta parte del video se aprecian imágenes donde aparecen militares y policías en diversos operativos, así como un inmueble que tiene un escudo con la leyenda SSP, POLICIA FEDERAL, apreciándose lo que al parecer es un centro de operaciones, y diversas imágenes del territorio nacional.

PG: He estado viniendo a México desde los veinte un (21) años y se muy poco sobre el país. Muchos de mis amigos tienen la idea de que México, no es más que un pueblo empolvado de la frontera, donde todos usan sombreros, existe muchos estereotipos, incluso mientras preparaba mi viaje, me advirtieron que tuviera cuidado.

FCH: Si.

PG: No le sorprende.

FCH: No, desafortunadamente no me sorprende, necesitamos cambiar esa percepción de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Voz en off: Pero cambiar esa percepción no es fácil, este es el México que casi todos los extranjeros hemos visto por televisión, todo empezó cuando los carteles se declararon la guerra entre sí, entonces Calderón decidió atacar de frente el crimen organizado y ahora mucha gente teme ir a México.

FCH: El problema de la violencia es a causa de las guerras entre los carteles de narcotráfico, no tiene nada que ver con el turismo, es importante mencionarlo.

PG: Expliquémosles a nuestros televidentes ¿Qué puede hacer para asegurarles, qué específicamente, que está haciendo para solucionar ese problema? Porque esa percepción aún existe.

FCH: Si, hace dos años, la oficina del Procurador General, publicó una lista de los treinta y siete (37) hombres más buscados, hemos capturados a veinte (20) de esos treinta y siete (37) hombres, eso es mas de la mitad.

Voz en off: Aunque muy pocos norteamericanos han muerto a manos de los carteles del narcotráfico, el número de muertes de mexicanos sigue siendo aterrador y el presidente cree que los Estados Unidos deben asumir parte de esa responsabilidad.

FCH: Te lo explicare así, yo vivo en un apartamento y mi vecino es el mayor consumidor de drogas del mundo, todos tratan de venderle drogas a través de mi ventana o de mi puerta, por eso es difícil vivir en cualquier lugar, cuando tienes esa clase de vecinos.

Voz en off: Y los norteamericanos no solo les compran a los carteles mexicanos millones de dólares en drogas ilegales, sino que además les venden las armas que luego utilizan.

FCH: Hemos confiscado más de noventa mil (90 000) armas, cincuenta mil (50 000) de esas armas han sido vendidas y el noventa (90%) por ciento de esas armas han sido vendidas en los Estados Unidos.

PG: Y luego pasan por la frontera.

FCH: Si.

Voz en off: El gobierno de Calderón se ha beneficiado de una cooperación sin precedentes y de labores de inteligencia compartidas con la administración de Obama, juntos han tenido grandes logros en la lucha contra los carteles y gran parte de ese éxito se debe a esto un bunker nuevo subterráneo supe secreto y con lo último en tecnología en el Centro de la ciudad de México, donde mil ochocientos (1800) agentes monitorean todo el país las veinticuatro (24) horas del día.

FCH: Peter, en México, tenemos tecnología de avanzada, para combatir a los criminales.

PG: Ustedes sacaron la idea de un programa de televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

FCH: Estaba diciéndoles a varios consejeros lo que quería para mejorar nuestros esfuerzos en la lucha contra el crimen organizado y era muy difícil explicarles lo que necesitábamos. ¿Alguna vez ha visto el programa "24", con Jack Bauer? Bueno, quise tener todos esos instrumentos.

PG: ¿Todos?

FCH: Sí, todos los instrumentos, y bueno, han sido efectivos.

Voz en off: Es una lucha que Calderón está comprometido a continuar, una lucha para erradicar en su país la violencia causada por los carteles. Y a la vez para reparar el daño social a su pueblo y cambiar la percepción que el resto del mundo tiene acerca de su país una visión errada muy común debido al tamaño de México es que muchos creen que la violencia causada por la droga es generalizada pero de hecho estas guerras se concentran en zonas muy específicas del Norte de este enorme país.

PG: Me impresiona el tamaño de este país.

FCH: Sí, es muy grande. Imagínese, entre Tijuana y Cancún, hay la misma distancia que hay entre la ciudad de Washington y Las Vegas, es un país enorme.

PG: Vamos a recorrer bastante territorio.

FCH: Así, es.

PG: ¿Cuáles son sus planes para mí ?

FCH: Tenemos muchas sorpresas, ya verá.

Voz en off: Cuando nos retirábamos de los Pinos, se nos unió la primera dama, Margarita Zavala, ella es la única primera dama en la historia de este País, que ha estado en el Congreso durante dos periodos. Nuestra primera parada dentro del recorrido es el estado de Chiapas en la zona sur del país. Aunque su lucha contra los carteles de la droga es la que recibe más atención de la prensa, el Presidente piensa que el mayor reto para su país durante el siglo XXI, es el cambio climático.

FCH: Tradicionalmente se ha pensado que es una tierra infinita, pero no es así.

Voz en off: Con solo asomarnos por la ventanilla pudimos ver una gran zona selvática que fue convertida en tierras cultivables.

FCH: El suelo es muy pobre para cultivar en él, el mundo está perdiendo estas zonas selváticas, pero estamos tratando de cambiar ese uso de la tierra.

Voz en off: Algunas personas dicen que el presidente es un gurú del clima y tienen razón para hacerlo desde el 2007, el gobierno de Calderón ha enfrentado esta amenaza plantando 250 millones de árboles al año. Además creó políticas para el manejo sostenible de los bosques y luego el presidente sorprendió al mundo cuando anuncio que para el año 2050, México disminuiría su emisión de gases de efecto invernadero en un cincuenta por ciento, el país ya está encaminado hacia ese objetivo y está superando incluso a países más desarrollados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

FCH: Peter, estamos aterrizando en la selva de Chiapas, es el lugar perfecto para hacer la primera parada en nuestro recorrido real porque esta parte en realidad tiene que ver con la realeza. Peter, esta es la maravillosa Ciudad de Palenque. Los arqueólogos dicen que Palenque es la ciudad más sublime de la civilización Maya. En el siglo VIII antes de Cristo, Palenque ocupa unos 130 kilómetros cuadrados. Hoy miles de estructuras permanecen cubiertas por la selva, se cree que solo se ha explorado el diez (10%) por ciento de la ciudad.

Voz en off: Pero el presidente quería mostrarme una parte de Palenque en particular, "el templo de las inscripciones", esta gran pirámide ha guardado celosamente un secreto por más de mil años y el Presidente quería compartirlo conmigo, pero cuando casi llegábamos me impresionó un sonido en particular.

PG: Señor Presidente, ¿que son esos gruñidos?

FCH: Son los monos, porque estamos en medio de la selva.

PG: ¿Ese es el secreto del que me estaba hablando?

FCH: Por supuesto que no, se lo mostraré. Vamos.

Voz en off: Y nada mejor para buscar un secreto que un pasadizo oculto.

FCH: Esta escalera estuvo escondida durante siglos.

Voz en off: Esta escalera estuvo bloqueada durante casi 1400 años hasta 1950 cuando el arqueólogo mexicano Alberto Russ retiró una losa de piedra y descubrió el camino que lo llevó a hacer un descubrimiento sorprendente.

FCH: Vamos, Peter. Ya casi llegamos. Mire este recinto. Vamos, Peter.

Voz en off: Y frente a nosotros había una piedra tallada.

PG: ¡Que grande es!

FCH: Si es muy grande, imagínese, pesa unos...630 kilos.

PG: Casi siete toneladas

Voz en off: Y en esta enorme piedra está tallada la imagen de un Rey Maya que está siendo dejado en las mandíbulas del inframundo el horripilante lugar a donde los mayas creían que se iban las almas después de morir cuando los arqueólogos retiraron la losa de piedra encontraron esta máscara funeraria de Jade que les recordaba que su antiguo Rey Pakal seguía mirándolos hasta ese momento los historiadores no tenían idea de que: al igual que los egipcios, los mayas también sepultaban a sus mandatarios.

FCH: Creían que los templos solo eran para adoración, pero luego de este descubrimiento, todas las percepciones, todo el conocimiento sobre los mayas cambió radicalmente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

PG: Entonces este es el secreto.

FCH: Si, este es, el secreto de la tumba, el secreto del templo de las inscripciones.

Voz en off: Pero en Palenque, todavía nos aguardaba un misterio aun mayor.

FCH: En el Año 900, la ciudad fue abandonada.

PG: ¿A dónde se fueron los mayas?

FCH: Bueno, ya veremos.

Voz en off: La razón por la cual las grandiosas ciudades mayas fueron abandonadas de repente sigue siendo uno de los mayores misterios de la arqueología, fue debido a guerras?, sobre población? enfermedades o sequia?, los académicos solo pueden especular. Pero lo que el Presidente estaba por mostrarme era que los mayas todavía viven. Cuando aterrizamos en el pueblo de Metzabok de inmediato pudimos ver que los rostros de esta comunidad lacandona eran los mismos que fueron tallados en la tumba de Pakal hace mil cuatrocientos años.

Poblador: Es el subcomisariado de aquí, de...

FCH: Peter, aquí en el río, podremos aprender más sobre los ancestros de los lacandones.

Poblador: Bueno acá son varios hay otros nombre aquí tienen kun nombre en maya.

PG: Todos son descendientes de los mayas.

FCH: Claro, todos son descendientes de los mayas y ellos son los dueños de este hermoso lugar.

Voz en off: Los mayas huyeron de la invasión de los españoles y el pueblo lacandones ha vivido en este lugar durante cinco siglos.

FCH: Pero hace poco firmamos un acuerdo entre el gobierno y la comunidad, estamos pagándoles a los miembros de la comunidad para que preserven la selva.

PG: Para que no la talen

FCH: Para que no talen los arboles

PG: Así en lugar de cortar los arboles en lugares cultivables el pueblo lacandón esta empezando a vivir del ecoturismo

PG: ¿Que tan profundo es el lugar?

FCH: No se.

FCH: Rema, Peter.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

PG: Bueno, aquí voy.

FCH: ¿Listo?

PG: Sí, claro

PG: Que divertido

FCH: Orlando nos puedes platicar, nos podemos acerca y me platicas que figuras hay ahí.

PG: No detuvimos en un acantilado cubierto de pinturas prehistóricas, los nativos dicen que fueron hechas con sangre humana.

FCH: Sí, una mano, un rostro. Ese es un demonio, y ese es un mono. ¿lo ves a la izquierda?

PG: Oh, Sí

FCH: La sangre es de personas solteras. No usaban la sangre de hombres casados, sólo de solteros.

PG: Y ¿por qué me miras así?

FCH: Bueno, usted es soltero, es un candidato perfecto.

PG: Afortunadamente para mí, seguimos remando

FCH: Vamos para la cueva que queda por ahí.

PG: ¿Son murciélagos? Acaban de pasar por aquí.

FCH: La cueva es el pasaje hacia el otro mundo.

PG: Uah.

FCH: Ahí hay un cráneo. Hay ya lo vi hay muchos cráneos. Los lacandones no tenían doctores.

PG: Entonces si alguien se enfermaba.

FCH: Sí, venían a este sitio, rezaba y traían algunas ofrendas en honor a su dios para que curara a los enfermos.

PG: Entonces, a alguien no le fue bien.

FCH: Sí.

FCH: Bueno, ya podemos irnos.

PG: Molestamos a los dioses?

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

FCH: Tal vez están felices.

PG: Cuando llegamos los helicópteros ya estaban en marcha listos para despegar, cuando se viaja con el presidente hay que ir a toda marcha.

FCH: ahora vamos a alejarnos de la selva y al volar hacia el noreste, a Yucatán.

PG: Por la ventana pude apreciar la vista más espectacular, las legendarias ruinas de Chichén-Itzá.

FCH: Esta es Chichén, la ciudad sagrada de los mayas y el sitio más importante de la civilización maya. Aquí puedes apreciar la pirámide.

FCH: Chichen Itzá es el lugar más importante de la civilización maya e el mejor preservado.

PG: El templo de kukulcan es el símbolo más reconocido de chichen Itzá, hace poco fue elegido como una de las nuevas siete maravillas del mundo, pero la maravilla secreta de chichen Itzá esta aquí en el caracol el antiguo observatorio maya.

FCH: Los mayas eran unos excelentes astrónomos. Pudieron predecir la órbita de Venus e incluso predijeron eclipses y cometas, además, pudieron construir esos maravillosos sitios.

PG: Cada lugar en chichen Itzá tiene una conexión astronómica, durante los equinoccios de primavera y otoño el templo crea sombras que iluminan las cabezas de serpientes que hay en su base y así se crea la ilusión de una serpiente gigante que baja por el templo, incluso el numero de escalones tiene un significado astrológico. El presidente me conto que cada uno de los cuatro lados tienen 91 escalones y si le sumamos la plata forma superior tenemos 365 el mismo número de días en el calendario solar.

PG: Entonces aquí hay 91 escalones

FCH: 91 escalones quiere contarlos?

PG: Vamos.

FCH: muy bien.

PG: Vamos.

FCH: Entonces tenemos que subir de lado...

PG: De lado...

FCH: Como una serpiente...

PG: Como una serpiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

FCH: Por esa razón los mayas hicieron los escalones así, por que debían subirlos como una serpiente.

PG: y FCH: 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32.

PG: Ahora vamos así.

FCH: 32, 33.

PG: En que numero vamos?

FCH: 11,12, 13, 14.

PG: y FCH: 54, 55, 56, 57.

FCH: ¡Espere!

PG: 4, bueno 64,

FCH:y PG: 65, 6, 80,81...88, 89, 90,91.

FCH: ¡Muy bien!

PG: ¡Lo logramos!

PG: Tienen razón, son 91 escalones!

FCH: Y su corazón está en buenas condiciones.

PG: Bueno, y ahora...vamos a bajar?

FCH: Luego.

PG: Si, luego.

PG: Y ahí en la cima el presidente tenía más cosas para mostrarme.

FCH: Desde aquí se puede ver todo el borde de la península.

PG: Uah. No solo era una vista espectacular de la selva si no también la forma de llegar a la entrada de la pirámide. Lo más increíble de kukulcan es que esta pirámide es en realidad doble, para demostrar su riqueza y poder la cultura maya a veces construía pirámides mas grandes sobre las más viejas y es así como kukulcan ha mantenido secretos bien guardados durante cientos de años.

FCH: Este lugar es muy especial. No es fácil entrar, pero tenemos un permiso especial

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

PG: Nos dirigimos a las profundidades de la estructura exterior hasta que llegamos a la cima de la pirámide más antigua.

FCH: Tengo una sorpresa para ti. El jaguar de los mayas, que solía ser reservado para el rey, puedes imaginarte al rey sentado en el trono del jaguar frente a todo su territorio desde la cima de la pirámide.

PG: Estaba afuera?

FCH: Si

PG: Claro.

PG: Y todo es en jade?

FCH: Todo en jade

PG: Impresionante.

FCH: Bueno

PG: Ahora bajemos.

FCH: Es hora de volver.

PG: Muy bien.

FCH: Hay muchas cosas por ver aquí en Chichen-Itzá.

PG: Muchas cosas por ver y como pronto descubriría.

FCH: Escuche el eco.

PG: También cosas por oír.

FCH: Lo escuchaste?

PG: Si.

FCH: El sonido de una ave.

PG: ¿De cuál?

FCH: El ave más importante de esta área es el quetzal. El quetzal es una de las especies más veneradas dentro la tradición maya.

PG: Los ingenieros y arquitectos mayas usaron avanzados diseños acústicos para recrear el sonido del ave sagrada. Puedo probar?

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

FCH: Si.

PG: Wow.

FCH: Yes.

PG: Ahora se oye por todos lados

FCH: Si.

PG: No es coincidencia.

FCH: No.

PG: El diseño maya no solo veneraba la vida si no también la muerte, muy cerca de las ruinas estaba el portal de Chichén hacia el inframundo.

FCH: Para agradecer al rey de la lluvia, aquí en chichen se lanzaban humanos, oro y jade en pozos sagrados llamaos cenotes, ellos creían que ahí residían los dioses de la muerte.

PG: El presidente me invito a conocer más de cerca uno de los cenotes, el misterioso inframundo de los mayas.

FCH: Este es el cenote, hay cientos de ellos en Yucatán. En la actualidad no sacrificamos mujeres sino a periodistas.

PG: Muy chistoso. Esta bromeando ¿verdad?

PG: Pero hablando en serio, pero en Yucatán no hay muchos ríos, la única fuente de agua eran estos cenotes, por esa razón los mayas siempre construían los poblados cerca de ellos. Este es el cenote dos ojos es una de muchas entradas de ríos subterráneos de 67 kilómetros de largo, el presidente quería que lo viéramos más de cerca.

FCH: siempre que vengo a bucear me sorprende su belleza. El problema de los buceadores es que se dejan seducir por la belleza que los rodea y gastan el doble de tiempo de lo que habían planeado.

PG: Cualquier persona que tenga licencia para bucear y suficientes agallas puede hacerlo aquí, pero es recomendable hacerlo con un guía, pues dentro de este oscuro laberinto hay lugares donde es fácil desorientarse y perderse, algunos buceadores han encontrado en estos cenotes antiguos esqueletos mayas con heridas que indican que fueron víctimas de sacrificio. Hasta el momento era evidente que el presidente le encantaba la cultura maya, pero todavía tenía algo más que mostrarme.

Cuando nos íbamos de Yucatán el presidente me mostro una gran montaña verde que surgía de la selva, cuando nos acercamos la montaña nos revelo la gran pirámide de kalalmut una estructura que es 1000 años más antigua que Chichén Itzá. Es como si la selva la estuviera absorbiendo. Hasta hace poco los arqueólogos empezaron con la meticulosa labor de rescatar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

las ruinas de esta poderosa estructura maya de la densa selva que la rodea. Hay fotografías que la comprueban, bueno solo pueden verlas si son amigos de la primera dama en facebook. Dejamos la selva y nos dirigimos al noreste al estado de Jalisco, nuestro destino es la ciudad costera de puerto Vallarta.

FCH: Hay muchas tradiciones mexicanas que nacieron aquí y quiero mostrarte una muy especial.

PG: Oh, dios que están haciendo?

FCH: Ellos son los voladores de papantla.

PG: Al escuchar su nombre supe lo que eran, pero nunca imagine lo que estaba por ver. Oh, miren!

FCH: No cuentan con ninguna medida de seguridad.

PG: Esta mareado yo si. La leyenda dice que el ritual de los voladores de papantla empezó hace 450 años para pedirle ayuda a los dioses durante una larga sequia. Actualmente todos los descendientes dominan esta tradición y empiezan a entrenar a los 6 años.

FCH: Hay 5 personas, una es el caporal, quien representa el sol, los otros cuatro representan los cuatro elementos:: la tierra, el agua, el aire y el fuego. Cada uno de ellos dará 13 giros, 13 giros por 4=52, el número de semanas del año.

PG: Es parecido a las pirámides.

FCH: Es lo mismo.

PG: Cada número tiene su explicación.

FCH y P G: Muy bien.

PG: Fue fabulosos, pero no vamos a hacerlo verdad?

FCH: No, tal vez, la próxima vez.

PG: El presidente me aseguro que la próxima parada seria toda una aventura y allí se nos unieron varios invitados especiales: los tres hijos del presidente, Juan Pablo, Luis Felipe y María.

PG: Mas escaleras señor presidente.

FCH: Solo unas cuantas, pero escalar es bueno para la salud. Peter, la mejor forma de apreciar la selva, no es desde el suelo, es desde arriba. Entonces ¿quien va primero?

PG: Usted señor presidente.

FCH: ¿En serio? No, ve tú.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

PG: No, usted primero, quiero aprender de usted.

FCH: Adiós, Peter, espero que disfrute su viaje a México.

PG: ¿Por qué se despide?

PG: Debo admitir que el presidente lo hizo al parecer muy fácil y ahora era mi turno. Ba bay

FCH: Hola amigo.

PG: Que experiencia tan fabulosa.

PG: Los niños también pueden practicar a la tirolesa si no miren a Luis Felipe a María Y a Juan Pablo...

PG: Mientras nos dirigíamos de una plata forma a la otra, además de la emoción de lanzarse de la tirolesa podía disfrutar de la belleza del entorno.

FCH: Peter, se lo dije la mejor forma de ver la selva es desde arriba.

FCH: Hermoso me encanta.

PG: Que bien.

FCH: Si no sobrevive puedo quedármelo?

PG: Mm claro.

FCH: Gracias.

PG: Estoy listo, aquí voy.

FCH: Adiós amigo un gusto conocerle. Adiós.

PG: Y allí seguimos con nuestro recorrido oficial, esta vez viajamos por la costa hacia el sur a la región de Michoacán, nuestro destino es un hermoso bosque.

PG: Me gusta. El paisaje es fabuloso, increíble. El presidente me aseguro nos dirigíamos a un lugar como ningún otro, amarramos los caballos y seguimos a pie

FCH: Nos dirigimos a lo más profundo del bosque.

PG: Nos dirigimos a la reserva de la biosfera de la mariposa monarca.

FCH: Oh esas son las mariposas.

Voz en off: En la cima de los árboles las mariposas monarca cubrían el cielo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

PG: ¿Todas son mariposas?

FCH: Si.

PG: Vuelan cerca de las copas.

FCH: Si, son cientos de ellas.

Voz en off: Hay tantas mariposas que si prestas atención, podrás oír sus alas moviéndose.

PG: Están por todas partes. Ahora hay mas, ahí vienen más.

FCH: Si. Y aún más sorprendente es la historia, de cómo llegan las mariposas a este bosque. Las mariposas viajan 4500 kilómetros desde Canadá y parte de Estados Unidos hasta este lugar.

Voz en off: La monarca es la única mariposa que emigra, hacia el sur durante el invierno, al igual que las aves.

PG: Son como aves migratorias.

FCH: Si, como aves migratorias. Algunos científicos afirman que las mariposas pueden volar más de 80 kilómetros al día, incluso hasta 160 kilómetros al día.

Voz en off: Y lo más sorprendente es que a pesar de que viven unas semanas o meses, solo cada cuatro generaciones de mariposas monarcas saben instintivamente, cuando y hacia donde deben emprender ese largo viaje hacia el sur.

FCH: La generación que experimenta el invierno saben que tiene que hacer toda esa travesía hacia el sur, hacia México, siempre llegan al mismo lugar.

PG: Fueron las primeras turistas.

FCH: Si, si.

Voz en off: Aún se desconoce como transmiten esa información a otras generaciones.

PG: La forma como llegan es mágica, lo que hacen es mágico y aún es un misterio por que vienen todos los años. Señor Presidente, tiene dos nuevas amigas.

FCH: Sí, eso veo.

Voz en off: Despegamos con un atardecer espectacular. Cuando estábamos por aterrizar, el Presidente me dijo que me llevaría a recorrer una de sus ciudades favoritas, Morelia. Como llegamos un poco tarde para recorrerla me ofreció llevarme a otro lugar, un lugar tan exclusivo, tan privado, tan íntimo, que pocas personas ajenas a su círculo de amigos han conocido, la casa de su madre.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

En esta parte del video se aprecia que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al C. Peter Greenberg, llegan a la casa de la señora madre del Primer Mandatario, donde en el interior se encuentran varias personas del sexo femenino y masculino, integrantes de la familia del titular del Poder Ejecutivo Federal, asimismo, pasan diversas imágenes de cuando se postuló para el cargo que hoy ocupa.

FCH: Hola.

Voz en off: El Presidente nació aquí en Morelia, en el seno de una familia católica de clase media, es el menor de cinco hijos.

FCH: Mis hermanos.

PG: Mucho gusto.

FCH: Luis. Mi mamá.

Madre de Calderón: Carmen.

PG: Mucho gusto, encantado.

Madre de Calderón: Bien gracias a dios.

PG: Soy Peter Greenberg y estoy visitando México.

Madre Calderón.- In spanish por favor.

PG: Tengo un excelente traductor.

Madre Calderón: Esta es mi casa y la tuya.

PG: Muchas Gracias.

FCH: Muchas Gracias. Ella es mi hermana Luisa María.

Voz en off: Pero el Presidente no es el único exitoso en la familia Calderón, hay un antropólogo, un doctor, un contador y un ingeniero, es evidente en que decidió invertir la familia, en la educación.

PG: ¿Era un buen estudiante?

FCH: ¿Qué si era buen estudiante o no?

PG: ¿Alguna vez se le ocurrió que él llegaría a ser Presidente?

Madre de Calderón: No.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

FCH: Ella dice que desde que yo era niño, aseguraba que sería Presidente, pero yo no lo recuerdo.

Madre Calderón: No lo recuerda.

FCH: Como puedes ver, ella es Maricarmen, él es John...

PG: Voy a adivinar, ¿Quién es él?

FCH: Ese soy yo.

Voz en off: Desde muy joven, Felipe se interesó por la política, siguió los pasos de su padre Luis Calderón Vega, quien durante toda su vida luchó contra el Gobierno autoritario en México y quien en mil novecientos treinta y nueve cofundó el partido político del Presidente; el PAN. A los veinticinco años Calderón ganó sus primeras elecciones locales, y pronto irrumpió en la escena nacional al ganar un puesto en la Cámara de diputados, lugar donde conoció a su esposa la congresista Margarita Zavala. Después de postularse para la Gobernación de su Estado natal Michoacán, Calderón se convirtió en el Presidente nacional del partido PAN, y fue un personaje clave para que Vicente Fox se convirtiera en el primer Presidente elegido democráticamente en la época moderna, en el año dos mil cinco Calderón lanzó su postulación para la Presidencia, empezó con poco apoyo al contar los votos, fue declarado ganador de aquellas controvertidas elecciones por menos de un uno por ciento de los votos, a los cuarenta y cuatro años se convirtió en uno de los Presidente más jóvenes de la historia de Mexicana, fue un honor que su padre, desafortunadamente no llegó a ver.

PG: Esta es la fotografía oficial.

Madre de Calderón: Sí, ese es mi hijo.

PG: ¿Cómo se llama?

Madre de Calderón: Felipe.

PG: Oh, ya lo recuerdo.

Voz en off: Llegó la hora de retirarnos, pues al otro día saldríamos muy temprano.

PG: Mucho gusto.

Madre Calderón: Perdón, Adiós, muchas gracias.

PG: Uno más. Muchas gracias.

FCH: Gracias, Peter.

PG: Gracias, señor Presidente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

FCH: Nos vemos mañana.

PG: Muy bien.

...“COMERCIALES”...

Voz en off: Al día siguiente el Presidente estaba ansioso por mostrarme Morelia, su ciudad natal, es claro porque se siente tan orgulloso, los españoles establecieron un primer asentamiento en mil quinientos cuarenta y uno, y la ciudad todavía tiene ese aire colonial y europeo, de hecho Morelia a preservado su arquitectura tan celosamente que en mil novecientos noventa y uno la UNESCO la declaró patrimonio de la humanidad.

PG: Mire el cielo.

FCH: Es hermoso.

Voz en off: Nos encontramos bajo los campanarios de la Catedral.

FCH: Fueron construidos en los siglos XVII Y XVIII su construcción tardó más de 100 años. Son hermosas. Producen un bonito sonido, lo recuerdo muy bien. Es un sentimiento muy especial porque provengo de este lugar, provengo de esta ciudad.

Voz en off: Pero hay un lugar que el Presidente tenía muchas ganas de visitar, está ubicado al otro extremo de la ciudad.

FCH: Peter, aquí hice mis estudios de secundaria.

PG: Señor Presidente.

FCH: Hola ¿Cómo está?

Voz en off: Para los estudiantes fue una gran sorpresa. Parecía que hubiera llegado una estrella de rock, no un Presidente.

Niñas: Hace muy bien por México, es un placer conocerte.

PG: ¿Qué está diciendo?

FCH: Que es un placer conocerme y que he hecho buenas cosas por el país. Gracias.

Voz en off: Y cuando el Presidente les preguntó que si querías tomarse una fotografía con él...

FCH: ¿Quieren tomarse una foto?

Niñas: Sí.

Voz en off: Eso hicieron.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Maestros: Haber, sentados todos.

FCH: Ok.

PG: Que divertido.

FCH: Así es.

Voz en off: Y después nos fuimos, ahora los niños tendrían una historia para contar a sus hijos sobre el día en el que Presidente visitó su escuela.

FCH: Luego nos dirigimos hacia el noreste, voy a llevarte a las lagunas, de la mundialmente famosa Baja California.

Voz en off: Navegamos por mar abierto. Nos dirigimos a la laguna ojo de liebre, anualmente miles de ballenas grises hacen una increíble travesía para llegar a este punto.

FCH: Es la mayor migración de mamíferos del mundo, viajan desde Alaska y el Polo Norte hasta este lugar. Son unos dos mil doscientos kilómetros de recorrido y nadan veinticuatro horas al día.

Voz en off: Cada año las ballenas convierten estas lagunas en su hogar durante el invierno, y por eso este es un lugar sin igual para el avistamiento de ballenas.

FCH: Ballenas, ballenas, ballena, hablesles niños, ustedes.

PG: Hay una allí.

FCH: ¿Vieron eso? Deben tener unos quince metros de largo. Hola ballenitas. Y pueden pesar unas quince toneladas.

PG: Son grandes.

FCH: Sí, muy grandes.

PG: Genial.

Voz en off: Fue la mayor cantidad de ballenas que he visto, pero ellas seguían manteniendo su distancia, sin embargo al Presidente se le ocurrió una idea.

FCH: Una teoría sostiene que los cantos de los niños ayuda a atraer a las ballenas.

Voz en off: Afortunadamente varios niños nos acompañaban.

FCH: Canten niños, canten.

Niños: Una ballena se columpiaba Sobre la tela de una araña

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

Voz en off: Y no mucho después la ballena se acerco.

Niños: - Hola ballena... que resistía fueron a llamar a otra ballena.

Voz en off: Fue un momento mágico una unión entre los niños y la naturaleza. Las ballenas vinieron a ver que ocurría y se acercaron con cuidado a nuestro bote. El agua de estas lagunas tienen un alto contenido de sal poco común y eso les da mayor flotabilidad, así les es más fácil aparearse, la salinidad también ayuda a mantener a las ballenas bebés a flote mientras aprenden a nadar y además ahuyenta a los tiburones. Por estas razones es el lugar perfecto para visitar durante el invierno. En la temporada alta hasta mil quinientas ballenas adultas regresan aquí a las aguas donde nacieron y crían hasta ochocientos bebés, es decir que todas estas ballenas en realidad son mexicanas.

FCH: Regresan año tras año, no tienen documentos, pero pueden viajar hacia el norte y después regresar.

Voz en off: La razón por la cual ballenas traen a sus crías para que interactúen con los humanos es un misterio incluso para los científicos algunos dicen que es curiosidad, pero otros que se debe a una conexión más profunda.

FCH: Este nos es un dato científico Pero las ballenas son animales muy sensibles, les gustan las voces de los niños, el sonido que hacen o incluso su espíritu.

PG: Y les gusta oír al presidente cantar?

FCH: Bueno creo que la voz del presidente les es indiferente, son muy racionales.

FCH: hola, hola, hola.

Niños: Hola.

FCH: Hola, hola, hola.

Niños: Hola.

PG: Lo vi tocando la ballena.

FCH: Bueno esa es la hospitalidad mexicana.

Niños: Hola.

FCH: Adiós Ballenas.

PG: Adiós ballenas.

Varios: Adiós Ballenas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

FCH: Nos vemos el año que entra.

Voz en off: Dejamos la costa y nos dirigimos hacia tierra firme, el presidente me dijo que en nuestra próxima parada haríamos espeleología, pero que esta cueva sería completamente diferente a cualquier otra.

FCH: Ven miremos, esta es.

FCH: y PG: Por dios.

Voz en off: Cavernas como estas abundan en el paisaje mexicano, pero esta llamada el sótano de las golondrinas es una de las más profundas, tiene casi 400 metros de profundidad y podía albergar en su interior el edificio Chrysler de Nueva York.

PG: Déjeme ver si le entendí, ¿Vamos a descender?

FCH: Sí, ¿Estás listo?

PG: No

FCH: Listos, Peter, no te preocupes es completamente seguro.

Voz en off: Pero esas palabras no lograron hacerme sentir mejor.

FCH: Buena suerte amigo, fue un placer conocerlo.

PG: Que cruel.

PG: Por Dios, Señor Presidente, ¿esta fue idea suya?

FCH: Si, usted quería conocer más a México. Así es México en las profundidades.

Voz en off: Momentos después el Presidente empezó su descenso.

PG: Oh miren quien viene.

FCH: Hola Peter, Vamos Amigo, viva México.

Niño: Papá.

Voz en off: Avanzamos lentamente, uno de los peligros de lanzarse desde esa altura es que la cuerda puede calentarse demasiado y romperse y si alguien se cayera desde la cima descendería en caída libre durante doce segundos antes del impacto piénselo, yo no dejaba de pensar en eso.

PG: Es increíble ¿tiene miedo?

FCH: No, de hecho lo estoy disfrutando.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

PG: Muy bien, bueno finalmente usted es el presidente.

FCH: Sí, pero... tengo otras tareas más difíciles y más peligrosas.

PG: Señor presidente, si descendemos hasta el fondo y nos encontramos un Starbucks me sentiré muy triste.

FCH: Bien.

FCH: Prepárese para aterrizar abróchese el cinturón.

PG: ¿Dónde está el presidente?

Acompañantes: Viene bajando.

PG: Viene bajando.

FCH: Muy bien Peter, bien hecho, amigo.

FCH: Ya llegue Juan Pablo

Niño: Papa ya casi no te veo

Voz en off: Después de escuchar a su hijo el presidente decidió grabar un mensaje para ellos

FCH: Suelo aquí estamos a 370 mts sobre el nivel del mar.

FCH: hola Peter.

PG: Señor presidente, lo logramos.

FCH: Que traten de disfrutar lo mejor de la vida siempre, que sean muy felices.

FCH: Le dije a mis hijos que siempre deben disfrutar de la vida, Gracias a todos niños Viva México.

FCH: No, Amonos.

Voz en off: No teníamos mucho tiempo pero recorrimos rápidamente el fondo de la cueva, su tamaño me impacto era más grande que 3 campos de futbol juntos.

PG: ¿Que es todo esto?, Oh, lentes, relojes... es la sección de objetos perdidos.

FCH: y Peter: Rien jajajaja.

Voz en off: Pero el presidente debía hacer una parada en particular antes de volver a subir; firmar el libro de visitantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

FCH: Estoy muy orgulloso del país tan maravilloso que tenemos, debemos luchar por preservar a México para siempre, preservarlo limpio, justo, democrático, seguro, libre y prospero. Soy Felipe Calderón, Presidente de México. Bien listo.

FCH: Mira, vienen las golondrinas, debemos irnos.

PG: Si, vámonos.

PG: Adiós señor presidente.

FCH: Adiós Peter, nos vemos arriba.

PG: Nos vemos arriba.

Voz en off: Emprendimos el vuelo otra vez, y regresamos al estado de Jalisco. Bajo nosotros se extiende una hermosa zona de tierras cultivables y el presidente insistió en que solo había una forma ideal de conocer estos terrenos.

FCH: Peter, te luce ser vaquero.

PG: ¿En serio?

FCH: Si.

FCH: Y ahora estamos llegando al pueblo de Tequila.

PG: ¿Tequila?

FCH: Si, ¿sabes porque estamos acá?

PG: Bueno, escuche la palabra "tequila", entonces ya tengo una idea.

Voz en off: La ciudad de tequila fue fundada en 1530 por monjes franciscanos y es famosa por la bebida que lleva su mismo nombre. En 1758 el granjero José Cuervo compro, unas tierras en esta región y empezó a producir el licor conocido como tequila seis generaciones después sus descendientes conservan el negocio que ha hecho famosa a esta ciudad, ¿Y porque el tequila es tan producido en esta región? Tiene que ver con sus zonas de suelos volcánicos que son particularmente propicios para una planta: "el Agave Azul". El agave ha consagrado el tequila como un símbolo de México y como una fuente de identidad y orgullo mexicano.

FCH: El tequila solo se hace en México y solo se produce en esta región.

PG: Como la champaña en Francia.

FCH: Exacto.

PG: Espero poder probarlo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

FCH: Si, eso espero.

FCH: Ahí está mi familia.

PG: Hola.

FCH: Hola niños.

Voz en off: Se nos unen Margarita y los niños, y el Presidente nos lleva a recorrer la zona según me explico el secreto del tequila se encuentra bajo sus hojas.

FCH: Hacia Peter. ¿Quiere hacerlo?

PG: No, usted primero.

FCH: Lo hare.

PG: Esta bien.

FCH: Hay que afilarla. Si, es mi primera vez.

Margarita Zavala: ¡Oh! Cuidado.

PG: Siga adelante, estoy listo.

PG: No está arresando a nadie.

FCH: A nadie. ¿Quiere hacerlo?

PG: Claro.

FCH: Adelante.

PG: Es dificil

FCH: Si.

PG: ¿Lo hice bien?

Todos: Si muy bien

PG: Muchas gracias.

Voz en off: Como el presidente y yo ya habíamos hecho la parte más difícil dejamos que Ismael se encargara del resto, Ismael cortó las hojas hasta llegar al corazón del agave o la piña.

FCH: ¿Cómo cuanto produce he de tequila poquito vaaa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Jimador: Esto produce, son 7 kilos para un litro de tequila.

PG: Como 10 litros.

Jimador: como 11 o 12 litros.

PG: A tomar.

FCH: Bien hecho.

FCH: y Peter: Lo logramos.

Voz en off: Ya en el pueblo nos reunimos con el dueño de la destilería don Juan Beckman allí seguimos el proceso y vimos como los trabajadores lanzan las piñas en unos hornos enormes.

FCH: Es más fácil ser presidente.

Voz en off: Luego pasamos al embotellado, el presidente me explico que este tequila es artesanal todas las botellas se llenan a mano una por una.

PG: ¿Y ahora qué hacemos?

Voz en off: En esta caso las nuestras.

PG: Muy bien.

PG: Aquí.

Voz en off: Y después otro tipo de sello presidencial.

Todos : Oohhh.

PG: El sello oficial del éxito, Oficial.

Voz off: Y después de ponerle el toque final pude experimentar toda la fabricación del tequila, bueno casi toda.

PG: ¿Y ya puedo probarlo?

Juan Beckman: No.

FCH: Antes de que pruebes el tequila, debes escuchar una canción mexicana.

PG: Muy Bien.

Mariachi canta: Borrachita de tequila llevo siempre el alma mía, para ver si se me calma esta cruel melancolía.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

Voz en off: Esta hubiera sido una buena visita guiada pero aun me parecía que estaba incompleta

PG: Cortamos el agave, recolectamos la piña, la pusimos en el horno, la embotellamos...

PG: ¿Ya podemos probar?

Juan Beckman: No.

FCH: Todavía no.

Juan Beckman: Primero vamos a comer.

FCH: Y vamos a preparar la cena.

Voz en off: Fuimos a una mesa donde Jesús Ávila el chef ejecutivo del hotel intercontinental de Guadalajara nos esperaba.

PG: Señor Presidente y Jesús, ¿qué prepararemos?

FCH: Vamos hacer una mezcla de comida Mexicana tradicional y comida mexicana moderna

Voz en off: El plato se llama guachimontones parecido al ceviche.

PG: ¿Qué es?

FCH: Guachimontones es una pirámide de la región.

FCH: Tome Peter, debe hacerla exactamente como la vemos ahí.

Voz en off: Empezamos a preparar el plato con ingredientes locales frescos.

FCH: tenemos camarón, langosta, zanahoria, cebolla roja y se mezcla.

Voz en off: Los ingredientes locales son clave el chef Ávila usa camarón, langosta y Gambas del Caribe mexicano.

PG: oh!! Miren eso.

Chef Ávila: pirámides de guachimontones.

FCH: Es Pan.

PG: Oh, ¿es Pan?

FCH: Si.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Chef Ávila: Y como estamos en la tierra del tequila, lo servimos con chips de agave azul.

PG: ¿Ya puedo trabajar en tu hotel?

FCH: Puedes lavar los platos.

Voz en off: Pero antes de eso.

PG: ¿Finalmente puedo tomar tequila?

Todos: Salud, Salud.

FCH: Peter, nuestro recorrido real casi termina, pero hay algo más que quiero que veas.

FCH: Y como te lo prometí, viajaremos con estilo.

FCH: Adiós chavos.

PG: Increíble.

Voz en off: Que vista tan fabulosa.

FCH: Si crees que es fabulosa, mira esto.

PG: Woouu.

FCH: Estamos sobre la antigua ciudad de Teotihuacán y esta es la Pirámide del Sol.

Voz en off: Se necesitaron 150 años para construir esta ciudad y para el año 500 A.C. tenía unos 20 kilómetros, se cree que tenía unos 200 mil habitantes, como en muchas de las ciudades prehispánicas se desconoce la razón por la que Teotihuacán desapareció, hoy Teotihuacán es uno de los 31 sitios de México declarados como patrimonio de la humanidad por la UNESCO, es el mayor número en el continente, la vista era increíble, pero desafortunadamente ese era nuestro último paso en esta aventura, fue asombroso cuanto territorio recorrimos y cuantas cosas hicimos en tan solo 1 semana, exploramos las antiguas ruinas y los tesoros ocultos de los mayas y conocimos el misterioso mundo de sus descendientes fuimos testigos de varias muestras increíbles de belleza natural y nos aventuramos por varias de las zonas más inspiradoras de México, durante nuestro recorrido aprendí muchas cosas sobre México, pero también sobre el presidente de este país.

PG: Señor Presidente, quiero agradecerle por dedicarme un tiempo de su apretada agenda para mostrarme su país de una forma tan especial, pero... tengo que volver a casa.

FCH: No tan pronto, Peter.

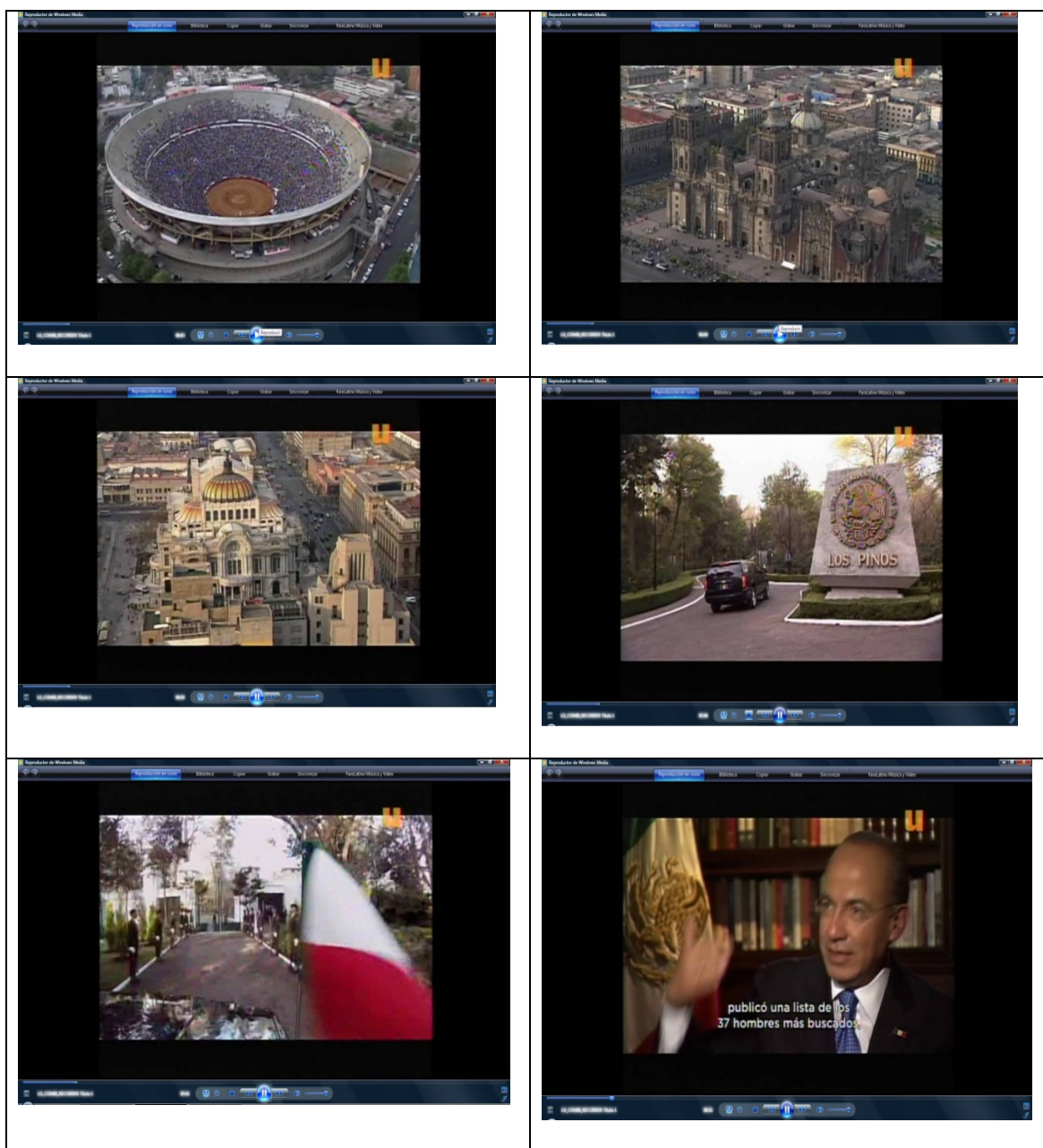
FCH: ¿Sabe cuál es la magia de viajar en globo?

FCH: Que uno sabe desde donde despegar, pero no donde aterrizar.

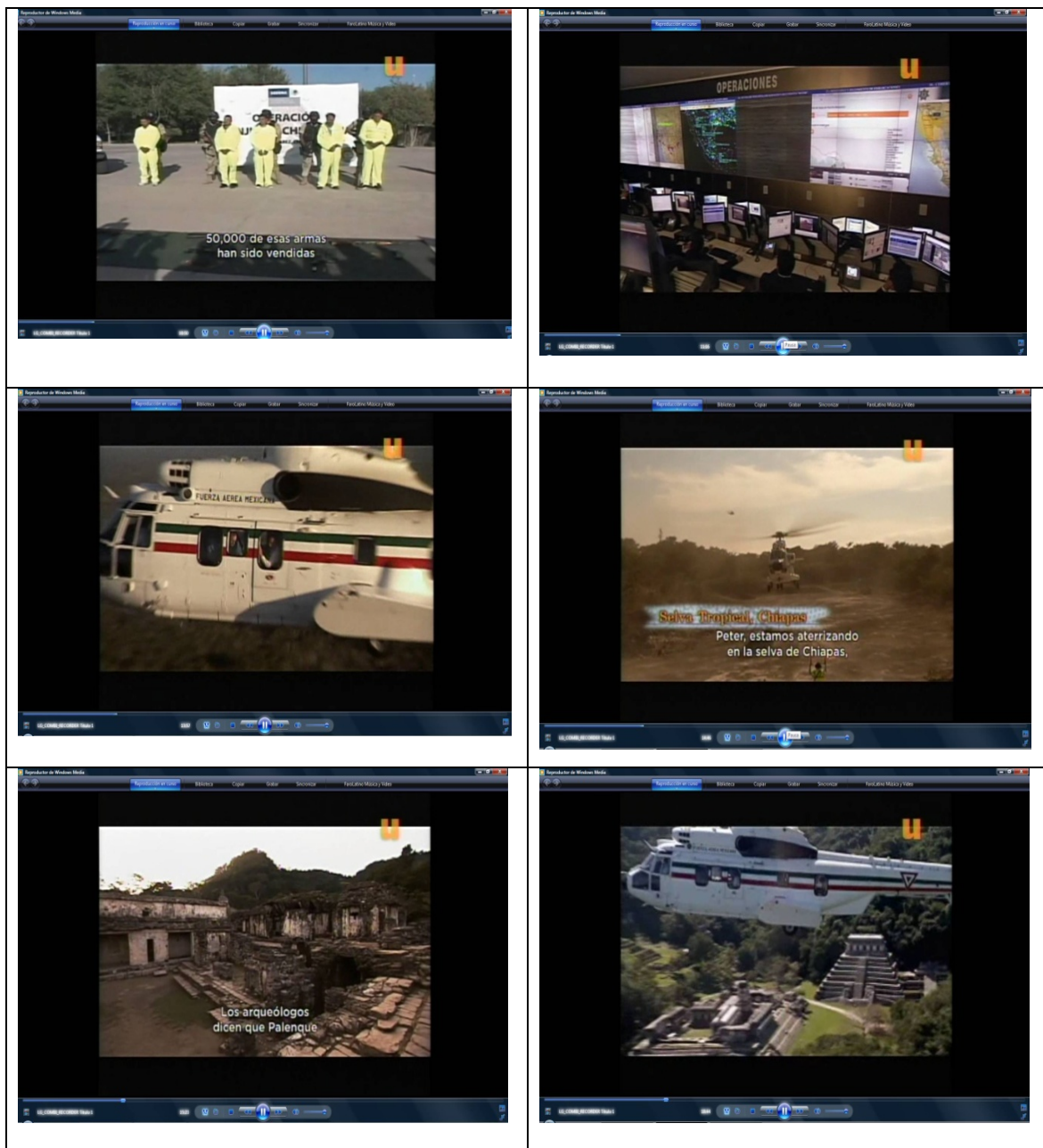
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

Voz en off: Para saber más sobre el recorrido real visite [Peter Greenberg.com](http://PeterGreenberg.com).

Video que gráficamente se describe como se muestra a continuación



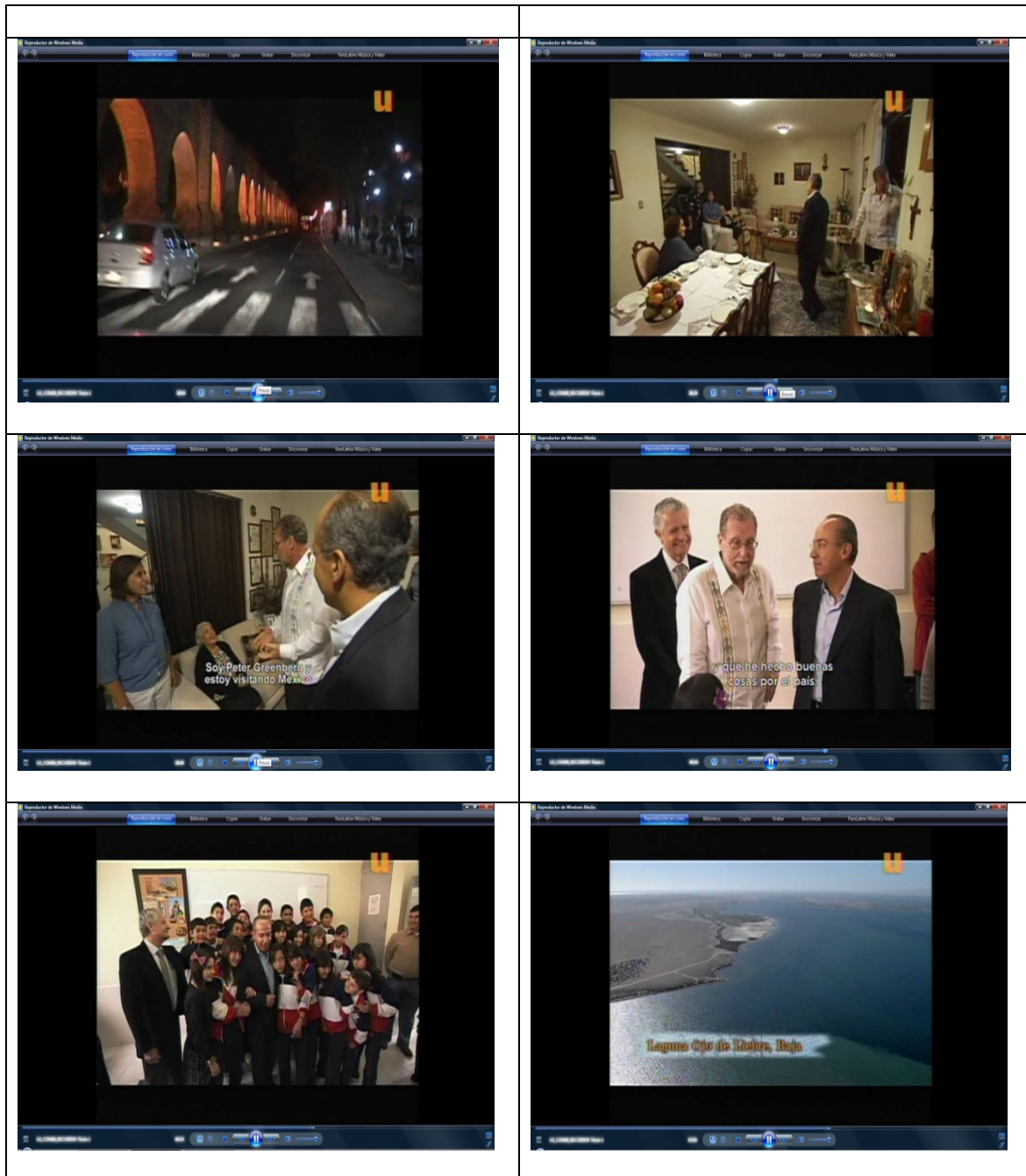
CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011



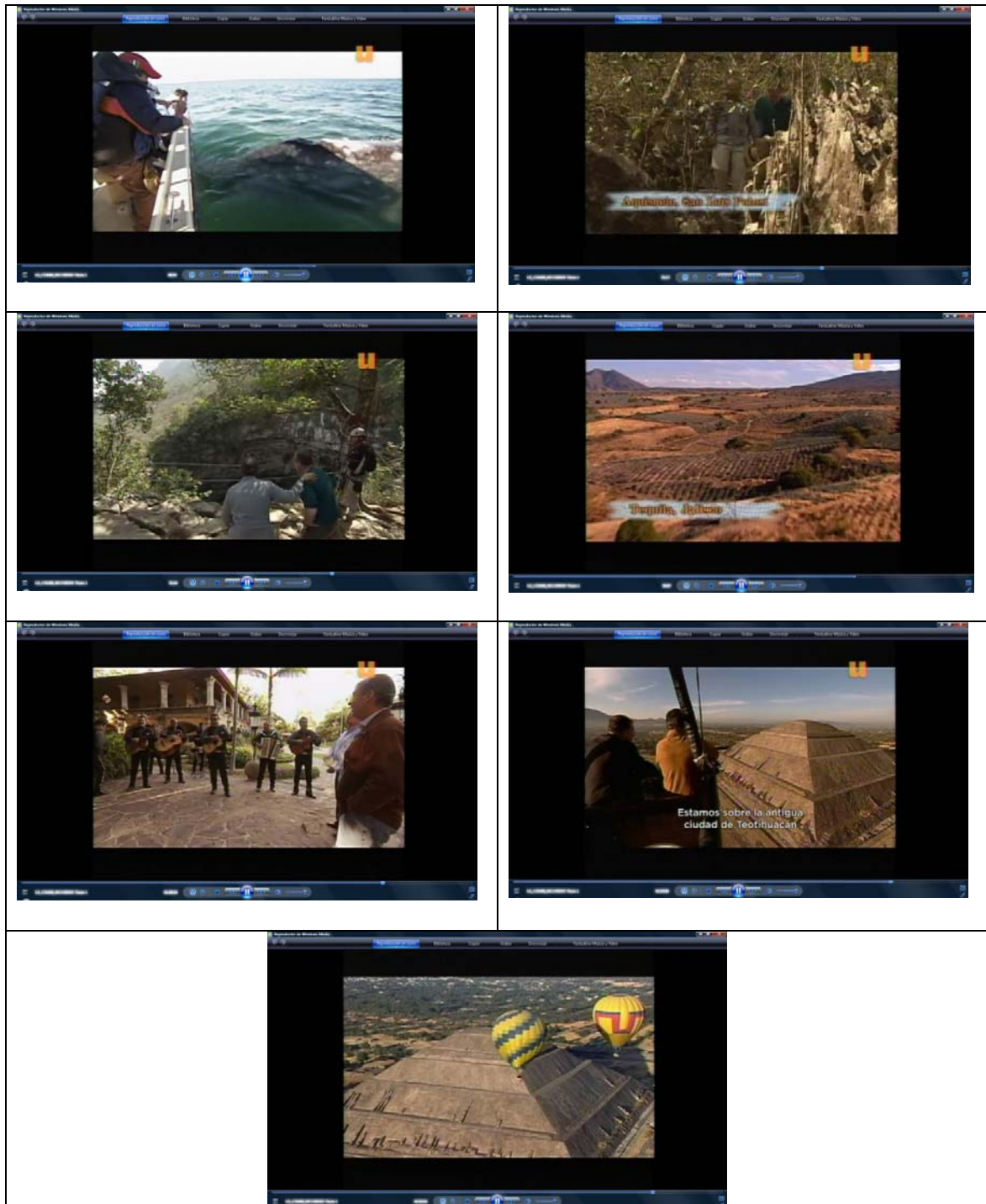
CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Del disco antes descrito se desprende lo siguiente:

- Que el programa tiene como objetivo promocionar los centros turísticos con que cuenta el estado Mexicano.
 - Que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República participó en el programa de marras como guía de turistas.
 - Que durante su visita a los centros turísticos se realizaron diversas actividades al aire libre.
 - Que de la reproducción del video se aprecia que una de las visitas realizadas durante el viaje, fue a la casa de la señora madre del Jefe del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se encontraban los integrantes de su familia.
 - Que entre los presentes en la casa de la madre del Presidente la República, se encontraba la C. Luisa María Calderón Hinojosa, la cual no tuvo ninguna participación o intervención en el programa.
 - Que otro de los temas que se trataron fue el de la inseguridad que actualmente se viven en el país.
 - Que el Presidente de la República refirió respecto a este tema que el Gobierno ha implementado diversas acciones a efecto de crear un ambiente seguro para los visitantes y habitantes del país.
 - Que los estados que visitados fueron: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán.
4. Un disco compacto que contiene seis archivos de video, los cuales se detallan a continuación:

CONTENIDO DISCO

Spot 1

En este promocional inicia en el lugar turístico de Chichen Itza, a través de cortinillas cuyo contenido corresponde al Programa "The Royal Tour", aparece al final de forma muy rápida parte del contenido del Programa referido y al final señala la fecha de transmisión del programa veintitrés de septiembre.

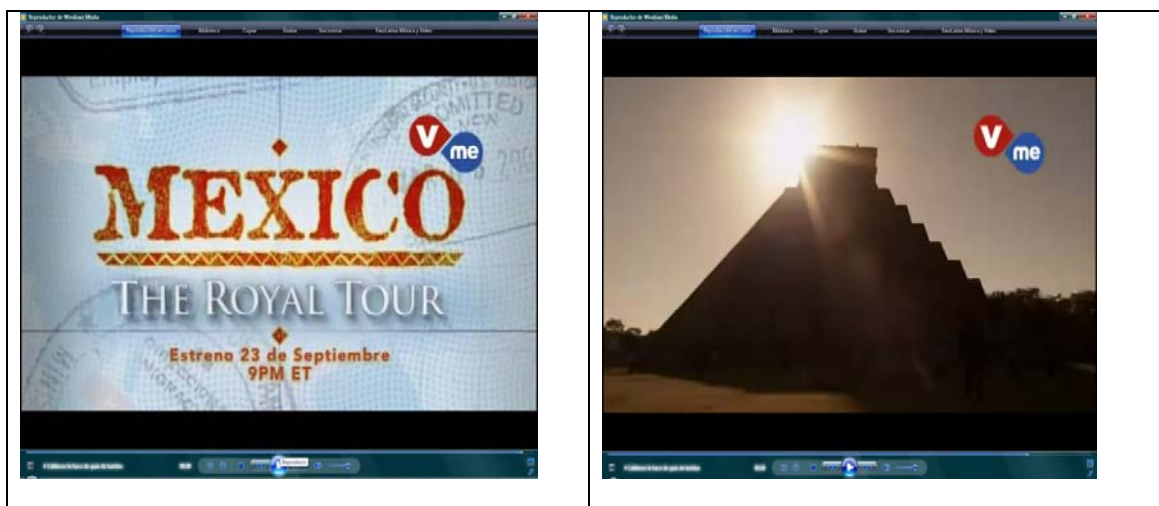
"Aparece el Presidente Felipe Calderón Hinojosa diciendo: "Estamos en Chichén, que es la ciudad sagrada de los Mayas y el lugar más importante de su civilización. Puedes ver la pirámide".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

*A continuación el conductor Peter Greenberg dijo: “Y estás seguro de que hay 91 escalones”.
Responde el Presidente: “Hay 91 escalones. ¿Quieres contarlos? Vamos. Muy bien. Perfecto.
Adelante. Entonces tenemos que subir de lado. De lado. Como una serpiente...Esa es una de las
razones por las que los Mayas construyeron los escalones de esta manera, porque se debe subir
siguiendo la forma de una serpiente. Vamos 26, 27, 28,29,30,31...Ahora vamos por este lado,
32,33. ¿En qué número vamos ahora? 54, 55, 56, 57. Espera 4 Bien. Muy bien, vamos en 64, 65.
Bien, 5,6. 80, 81, 88, 89, 90, 91. Muy bien. Lo logramos.”
Responde el conductor Peter Greenberg: “Él tiene razón son 91 escalones. Y su corazón está en
buenas condiciones”.Ahora mi pregunta para usted señor, es... Responde el Presidente:Si.
Pregunta Peter Greenberg: ¿tenemos que bajar?”*

Video que gráficamente se describe como se muestra a continuación:





Del disco antes descrito se desprende lo siguiente:

- Que se muestra un fragmento de lo que se dice, ocurre dentro del programa “Mexico: The Royal Tour”.
- Que el programa será transmitido el día veintitrés de septiembre de dos mil once.

Spot 2

El presente corresponde a una cápsula del noticiero Coordinadas en donde la conductora Ana Cristina Enríquez hace alusión al documental que en el mes de septiembre se transmitirá en dicho canal referente al Programa “The Royal Tour”, en donde el Presidente de México Felipe Calderón Hinojosa se muestra en diversos lugares de nuestro país buceando, haciendo rapel, muestra lugares como su casa, su escuela y hace un tour gastronómico.

“Voz en off:

1. vme noticias presenta: Coordinadas

En coordenadas nos vamos a México, en donde vemos las imágenes de este documental turístico sobre este País que tiene a un protagonista de muy alto perfil, el presidente Felipe Calderón.

En “The Royal Tour” programa que presenta en septiembre vme en exclusiva y subtítulo en español, Calderón montado en un helicóptero de la fuerza aérea mexicana, lleva al televidente a descubrir la belleza de esta nación, que con más de 40.000 muertos en su mandato, se ha visto opacada por el narcotráfico.

El presidente abre las puertas de rincones muy personales, como la casa donde creció en Morelia, Michoacán. Así como también realiza una visita sorpresa a su escuela.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

*Como todo un guía de turismo de aventura, el presidente bucea, rapelea y se lanza de una tirolesa, patrocinado por la fundación José Cuervo, el presidente explica en un tour también gastronómico, el proceso de producción del tequila.
El documental será transmitido en su totalidad en septiembre aquí en vme, contigo Ana Cristina Enríquez visita nuestro sitio web y súmate a vme noticias en facebook y twitter.”*

Video que gráficamente se describe como se muestra a continuación:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011



Del disco antes descrito se desprende lo siguiente:

- Que el noticiero hace referencia al estreno del programa denominado "Mexico: The Royal Tour".
- Que se hace referencia de los lugares a los cuales se asistió durante la grabación del programa.
- Que el Jefe del Poder Ejecutivo Federal participa como guía de turistas.

Spot 3

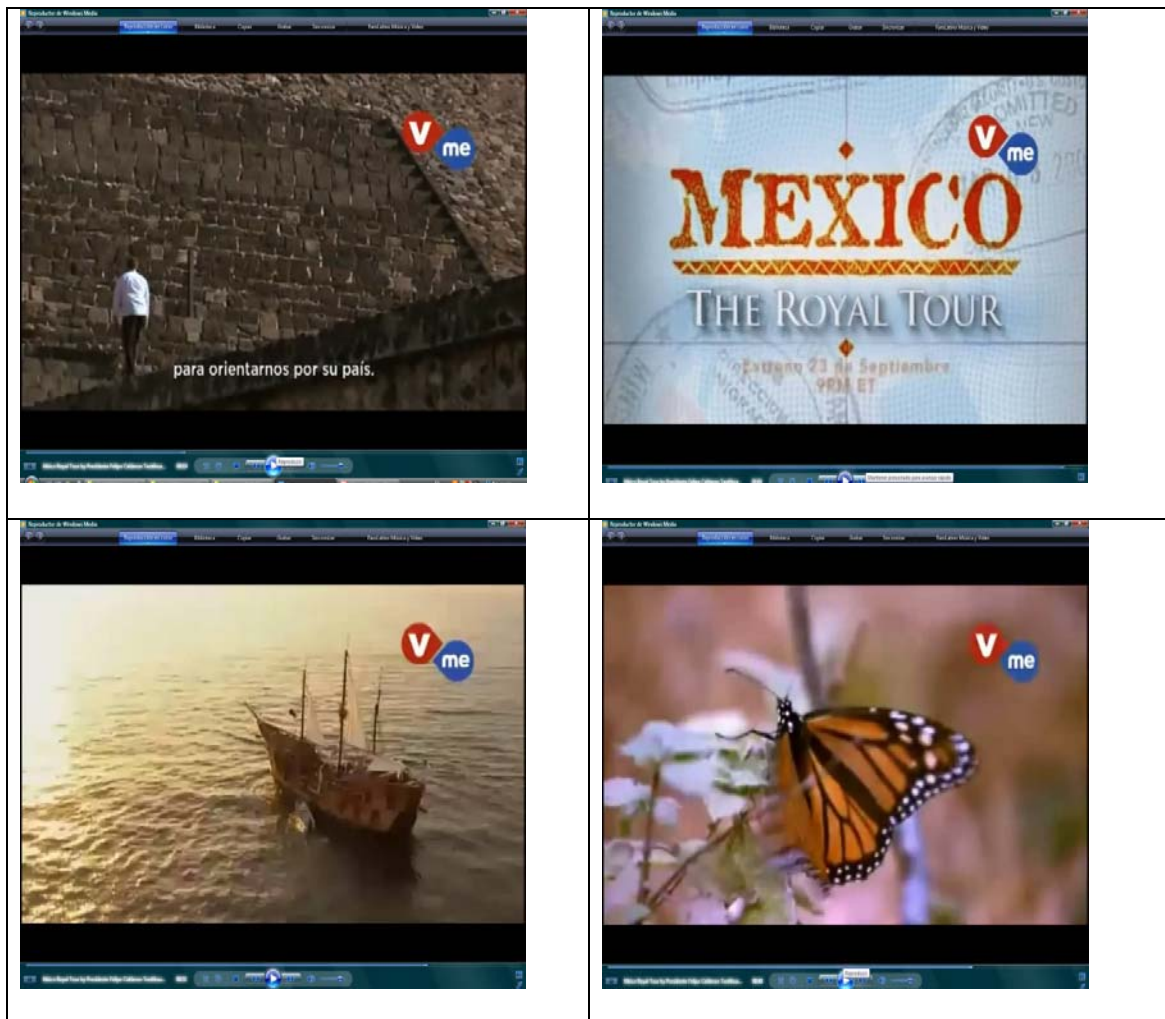
En esta cápsula informativa aparece el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, acudiendo a diversos lugares de nuestro país, a su casa y escuela y lo pasan entrevistándolo con respecto a la inseguridad, el narrador también hace alusión a

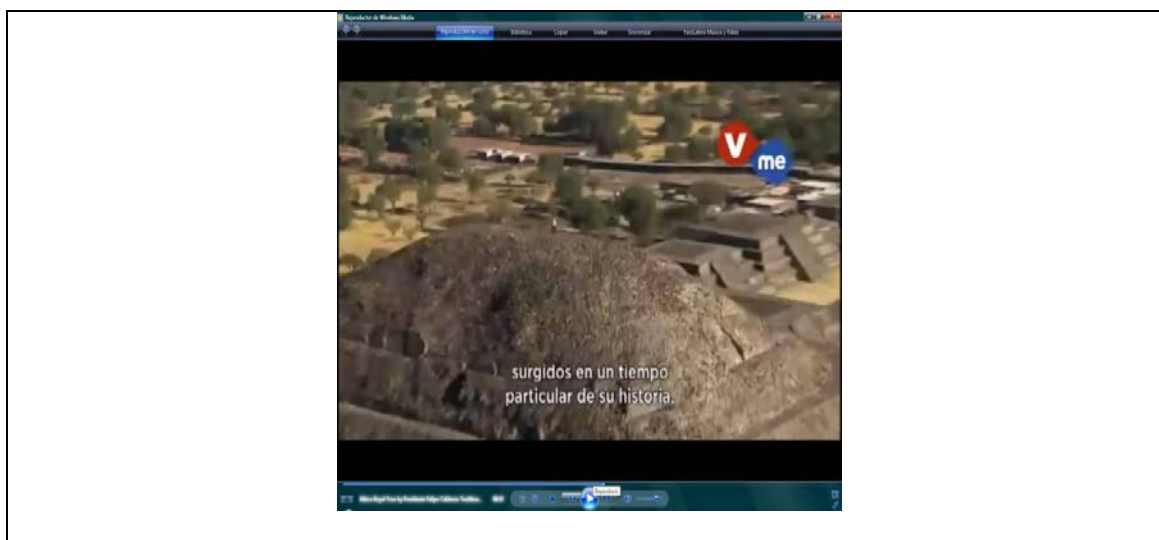
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

que el mismo programa ha sido encabezado por diversos mandatarios del mundo con la misma finalidad promoción turística

“Prepárense para partir en una aventura única. Nunca han participado en un viaje similar ó viajado por un País de la manera en que lo haremos, Y nuestro guía para esta travesía especial es un hombre particularmente calificado para orientarnos por su país. El nació aquí y ha viajado a lo largo y ancho de su vasto territorio. Es un hombre que ha llegado hasta la cima y que ha liderado su país a través de los retos surgidos en un tiempo particular de su historia. Su nombre es Felipe Calderón y es el presidente de México. El nos va a llevar a lugares que la mayoría de turistas no ha visto jamás.”

Video que gráficamente se describe como se muestra a continuación:





Del disco antes descrito se desprende lo siguiente:

- Que durante el desarrollo del programa identificado como: “Mexico: The Royal Tour”, se realizará una aventura única que nunca ha sido efectuada por algún viajero, la cual será guiada por el Presidente de la República, quien ha recorrido el país a lo largo y ancho del mismo, refiriendo que el Lic. Felipe Calderón es un hombre que ha llegado a la cima y ha dirigido a México en esta época, enfrentando retos particulares. .

Spot 4

En esta cápsula informativa del canal 34 noticias la reportera Carmen García refiere que derivado del Programa Estadounidense “The Royal Tour” se realizará promoción de nuestro país a través del guía turístico Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de nuestro país, la referida cápsula muestra parte del contenido del referido programa con imágenes de los lugares turísticos que se van a promocionar.

“Así es como el presidente Felipe Calderón va a promocionar nuestro País a nivel mundial, las imágenes fueron tomadas para una serie de cápsulas que serán transmitidas en el programa estadounidense “The Royal Tour” de Peter Greenberg, donde el presidente es nada más y nada menos que el guía turístico. Ahí, muestra solo algunas de las maravillas naturales de nuestro País, entre ellas: los cenotes de Yucatán, donde incluso da una demostración de lo que es el buceo; a esto se suma el sótano de las golondrinas en San Luis Potosí, sin duda un lugar propicio para las prácticas de rapel, las cuales a decir del presidente no son nada intimidantes, el remo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

*lanche sobre el río de la selva lacandona en el estado de Chiapas, no se queda atrás. Esto
aunado a las (inaudible) de Chichen Itzá y otros sitios majestuosos en nuestro País
Cabe señalar que esta serie de cápsulas se estrenará el jueves 22 de septiembre en el canal vme
de la cadena CBS.*

34 noticias. Carmen García.”

Correspondiendo las siguientes imágenes al contenido visual de la misma:





Del disco antes descrito se desprende lo siguiente:

- Que en una emisión noticiosa se dio cuenta de las actividades que realizará el Presidente de la República como parte de su participación como guía de turistas durante el programa “Mexico: The Royal Tour”, así como de los lugares que serán visitados.

Spot 5

La presente cápsula muestra al Presidente Felipe Calderón en diversos lugares del país, se le ve descendiendo a rapel, en la selva lacandona, en los cenotes sagrados entre otros, cuyas imágenes corresponden a las contenidas en el Programa “The Royal Tour”.

“Es una mirada detallada a una tierra exótica y llena de colorido. Y hay un hombre que conoce este país mejor que nadie. Su nombre es Felipe Calderón y él es el presidente de México.

El presidente Felipe Calderón presentará la próxima semana en Nueva York y los Ángeles el programa “La ruta turística”.

La presidencia de la República informó que como parte de la estrategia integral de la Secretaría de Turismo denominada “México, el lugar que creías conocer”, el próximo 22 de septiembre se presentará por primera vez el programa “The Royal Tour” donde el presidente Felipe Calderón Hinojosa y el periodista Peter Greenberg, especializado en viajes, hacen un recorrido por destinos turísticos emblemáticos de nuestro país.

El programa se estrenará el próximo jueves 22 de septiembre por la cadena norteamericana PBS y tendrá una duración de 57 minutos.

Al lado del conductor Peter Greenberg, el presidente de México será un guía turístico. Esto es parte de un adelanto de las cápsulas que ya pueden verse en you tube el programa suele invitar

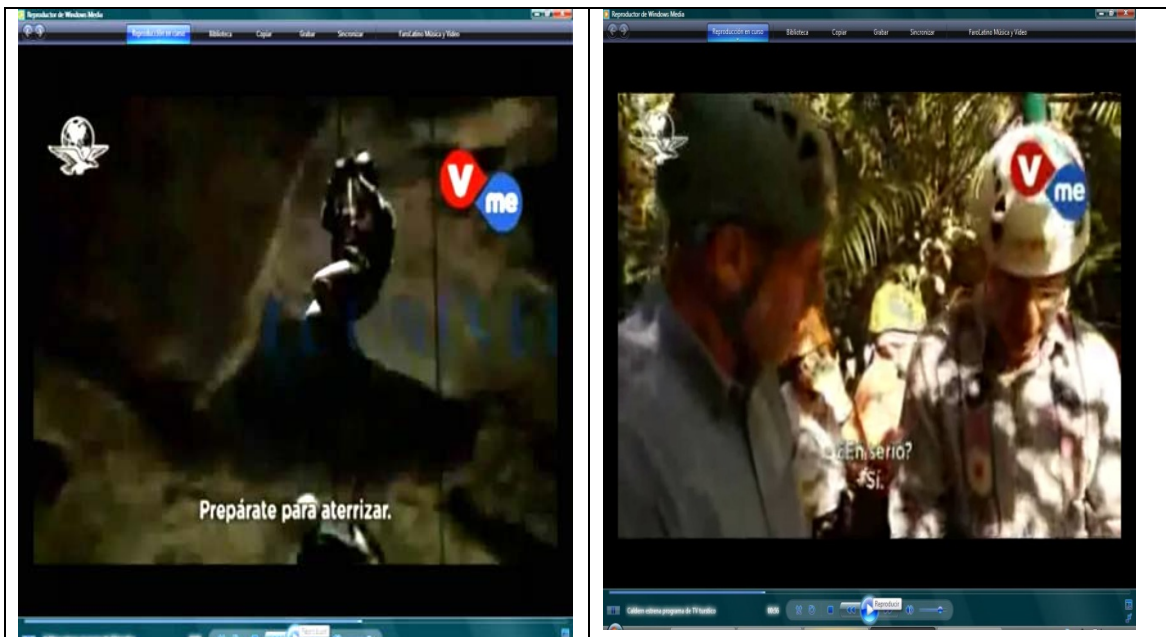
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

a los mandatarios de las naciones a que sean ellos mismos quienes describan los atractivos turísticos de los territorios que gobiernan. Y en esta ocasión tocó el turno a Calderón, que lleva al conductor por lugares como Yucatán, San Luis Potosí, Jalisco y las pirámides de Teotihuacán entre otros, mientras desciende suspendido de una cuerda, el presidente Calderón confiesa no tener miedo, mientras se adentra en la oscuridad de la cueva de las golondrinas.

En los adelantos del programa, se puede ver al presidente buceando en los cenotes mientras narra cómo eran escenarios de sacrificios humanos para apaciguar las lluvias. El presidente viste un traje de buceo desde donde advierte que uno de los riesgos es que los visitantes pueden pasar el doble del tiempo bajo el agua por la belleza de las cuevas.

El programa será transmitido en los Estados Unidos y se enmarca en lo que Calderón denominó el año del turismo en México. Royal Tour ya ha realizado otros episodios con la participación de líderes como el primer ministro de Nueva Zelanda, Helen Clark; el monarca de Jordania Abdalá II; y el presidente de Perú, Alejandro Toledo.”

Correspondiendo las siguientes imágenes al contenido visual de la misma:





Del disco antes descrito se desprende lo siguiente:

- Que la cápsula promociona el programa “Mexico: The Royal Tour”, en el cual participa como guía de turistas el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, refiriendo cuál sería su duración, los lugares visitados, y algunas de las actividades que fueron realizadas durante el desarrollo del mismo.

Spot 6

En la presente cápsula informativa cuyo contenido corresponde al programa “The Royal Tour” para promover el turismo en México aparece el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, acudiendo a diversos lugares de nuestro país, y también acuden a su casa, a su escuela y deja claro que la violencia no tiene nada que ver con el turismo, el narrador también hace alusión a que el mismo programa ha sido encabezado por diversos mandatarios del mundo con la misma finalidad promoción turística.

“El canal estadounidense VME que pertenece a la cadena CDS estrenará este 23 de septiembre una serie de cápsulas para promocionar a México, el guía de turistas para estas presentaciones es ni más ni menos que el presidente Felipe Calderón, quien acompaña al titular del programa Peter Greenberg a lugares donde no muchas personas han podido visitar:

-estas asustado?

-No

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

-No

- De hecho estoy disfrutando

-Bien

-Pues, eres el Presidente

-Si, además tengo otras tareas, que son más difíciles y más peligrosas.

Es en este documental donde veremos al presidente de México, descendiendo en rapel al sótano de las golondrinas que se ubica en Aquismón, San Luis Potosí; vestido con un traje de rana buceando en un cenote de Chichen Itzá en Quintana Roo; lanzando desde una tirolesa en la zona ecológica "los veranos" en el estado de Jalisco; remando en una balsa con los lacandones; paseando en globos aerostáticos o subiendo las pirámides en visitas a las zonas arqueológicas de Teotihuacán y Chichen Itzá.

En otro momento de las grabaciones, el presidente Calderón invita a Greenberg a la casa donde creció en Morelia, Michoacán para convivir con sus familiares. Además asiste en visita sorpresa al Colegio donde estuvo cuando era niño.

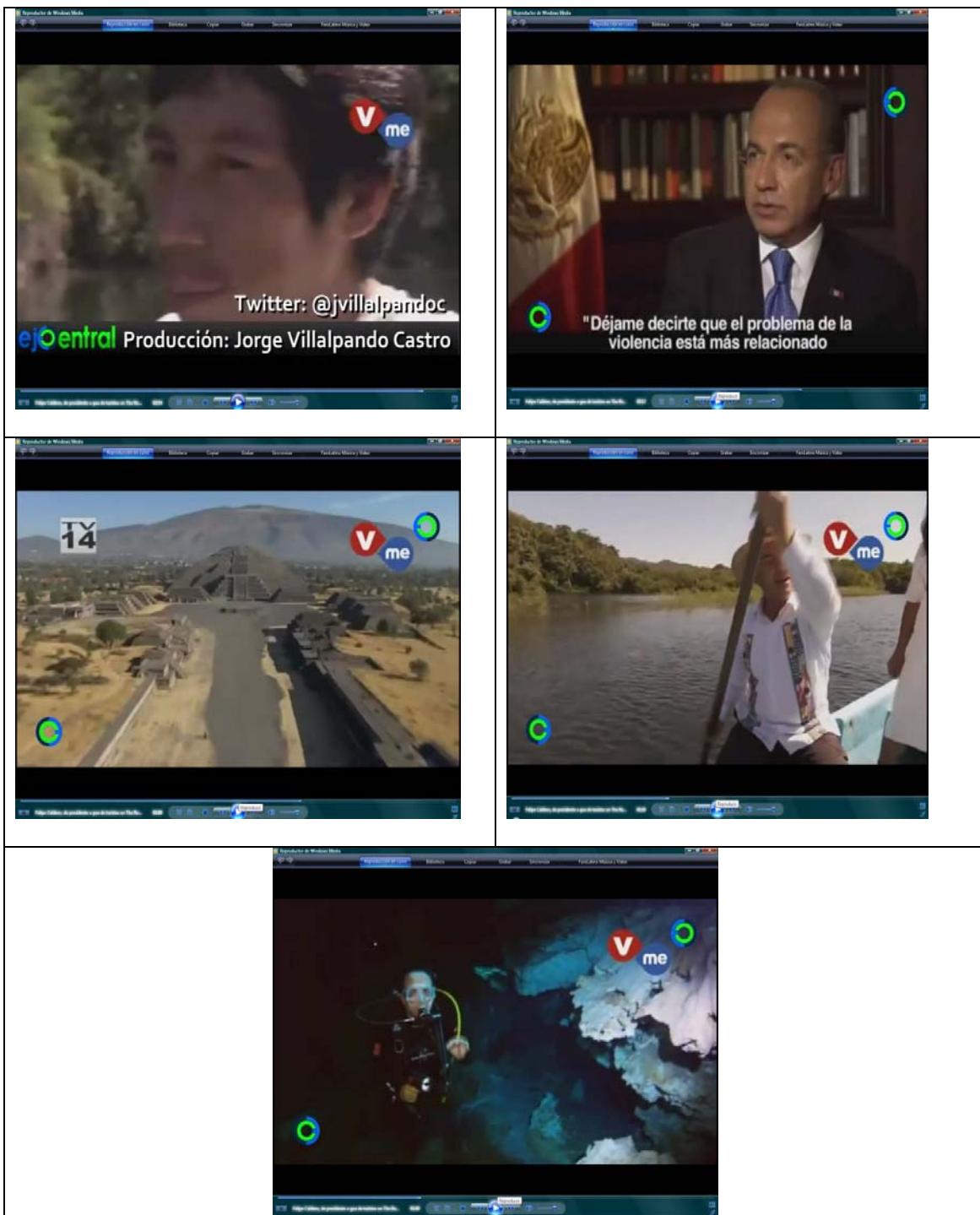
Calderón le dedica unos momentos, en una de las entrevistas, para dejar en claro que la violencia que actualmente se vive en México es consecuencia por las disputas entre bandas de narcotraficantes y que el turismo no tiene nada que ver en ello.

El programa del estadounidense Peter Greenberg, llamado "The Royal Tour" es producido por la compañía de medios w net, se transmite por el canal Vme de cadena CBS. En otras emisiones han aparecido el ex presidente de Perú Alejandro Toledo, la primer ministro de Nueva Zelanda Helen Clark y el actual monarca del reino Hachemita de Jordania Abdalá II."

Correspondiendo las siguientes imágenes al contenido visual de la misma:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Del disco antes descrito se desprende lo siguiente:

- Que la cápsula promociona el programa “Mexico: The Royal Tour”, en el cual participa como guía de turistas el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.
- Que se visitó la casa de su señora madre así como el colegio donde estudió cuando niño, lo anterior durante el recorrido por los distintos centros turísticos del país.
- Que el programa también menciona los problemas de inseguridad que existen actualmente en el país.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD

DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Acta circunstanciada que se instrumenta con objeto de dejar constancia de la existencia y contenido de las siguientes páginas de Internet <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=198052>,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=195291>,
<http://eleconomista.com.mx/industrias/2011/09/06/royal-tour-salio-gratis-gobierno-federal>,
<http://www.eluniversal.com.mx/notas/805949.html>, <http://impreso.milenio.com/node/9055817>,
<http://www.teleformulapuebla.com/index.php?newsid=4479>, <http://puentelibre.mx/notas/81632>,
<http://www.royaltour.tv/>, así como de diversas notas periodísticas que el Partido Revolucionario Institucional refirió en su escrito de queja.

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE CERTIFICAR LOS
PORTALES DE INTERNET:*

<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Ind=198052>,
<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Ind=195291>,
<http://eleconomista.com.mx/industrias/2011/09/06/royal-tour-salio-gratis-gobierno-federal>, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/805949.html>,
<http://impreso.milenio.com/node/9055817>,
<http://www.teleformulapuebla.com/index.php?newsid=4479>,
<http://puentelibre.mx/notas/81632>, <http://www.royaltour.tv/>; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de noviembre de dos mil once, siendo las nueve horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Director de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de los portales de Internet citados en el rubro de la presente acta.-----

Acto seguido, el suscrito procedió a ingresar a Internet, desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx>, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere “Google”, encontrándose debajo de éste un apartado de búsquedas; posteriormente se procede a ingresar en la barra de navegación del explorador de Internet la dirección <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Ind=198052>, para posteriormente dar clic en la opción de “buscar”, sitio que se imprime en una foja útil misma que se ordena agregar a la presente acta como **Anexo 1**.-----

Consecutivamente se despliega un portal perteneciente a “Grupo Fórmula”, en el cual se aprecia en la parte superior un menú de consulta del sitio, así como diversa propaganda, en la parte central se observan tres títulos que refieren: “Escuchar”, seguido de la siguiente liga: “Con Loret de Mola, comentario de Oscar Sarquiz, diversas versiones de Waka Waka”; “Ver”, seguido de la liga: “Tanque de oxígeno para Calderón la captura de ‘La Barbie’”; y por último, “Notas Relacionadas”, seguido de la siguiente liga: “Convierte ‘Crepúsculo’ a Pattison en uno de las más ricos de Europa”, sin que se aprecie algún dato relacionado con lo referido por el denunciante en su escrito de queja, portal que se imprime en una foja útil y es agregada a la presente acta como **Anexo 2**.-----

Subsecuentemente, se introduce en la barra de navegación la dirección <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Ind=195291>, por lo que al dar enter, se aprecia el portal perteneciente a “Grupo Fórmula”, mismo que contiene similares elementos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

los descritos en el punto inmediato anterior, sin que se desprenda algún indicio relacionado con los hechos detallados por el partido quejoso, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 3**.-----

A continuación, se introduce en la barra de navegación la dirección <http://eleconomista.com.mx/industrias/2011/09/06/royal-tour-salio-gratis-gobierno-federal>, procediendo a dar enter, desarrollándose al momento un portal perteneciente al periódico "El Economista", sitio que en la parte superior muestra un menú de consulta propio del portal, en el cual en su parte central se aprecia una nota periodística titulada: "Royal Tour salió gratis al gobierno federal", desarrollándose bajo ésta el contenido de la misma, sitio de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 4**.-----

En seguida, se introduce en la barra de navegación la dirección <http://www.eluniversal.com.mx/notas/805949.html>, procediendo a dar enter, desarrollándose al momento un sitio Web perteneciente al periódico "El Universal", en el cual en su parte superior se encuentra un menú de consulta propio del sitio, apreciándose en el centro una nota periodística que refiere: "Transmiten programa turístico protagonizado por FCH", desarrollándose bajo éste el contenido de la nota, sitio que es impreso en una foja útil e incorporada a la actual acta como **Anexo número 5**.-----

A continuación, se introduce en la barra de navegación la dirección <http://impreso.milenio.com/node/9055817>, desplegándose un portal perteneciente a "Milenio Online", el cual contiene en la parte superior un menú de consulta del sitio, asimismo se aprecia en la parte central una leyenda que refiere: "Crítica a 'México: the royal tour'", y bajo éste el contenido de la citada nota periodística, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 6**.-----

A continuación, se introduce en la barra de navegación la dirección <http://www.teleformulapuebla.com/index.php?newsid=4479>, desarrollándose el portal perteneciente a "Tele Fórmula Puebla", sitio que en su parte superior contiene un menú de consulta del sitio, así como diversa propaganda de las secciones y contenidos del portal, mismo que contiene una nota informativa cuyo título es: "The Royal Tour expone violencia en México y no gusta al gobierno", desarrollándose bajo ésta el contenido de dicha nota periodística, página que de igual forma es impresa en un total de tres fojas útiles e incorporadas a la presente acta como **Anexo número 7**.-----

A continuación, se introduce en la barra de navegación la dirección <http://puentelibre.mx/notas/81632>, procediendo a dar enter, desarrollándose al momento un portal perteneciente a "Puente Libre", en el que en su parte superior se encuentra un menú de consulta propio del sitio así como diversa propaganda, apreciándose en el centro una nota que refiere: "Transmitieron en México The Royal Tour, programa que encabezó Felipe Calderón", desarrollándose bajo ésta el contenido de la misma, sitio de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 8**.-----

En seguida, se introduce en la barra de navegación la dirección <http://www.royaltour.tv/>, desplegándose un portal perteneciente a "The Royal Tour", en el cual se aprecia en la parte superior central la leyenda: "MEXICO, THE ROYAL TOUR", así como un logotipo en la parte izquierda, el cual refiere: "Peter Greemberg, Worldwide", sitio que se encuentra en idioma Inglés, de igual forma se observa el siguiente menú de consulta: "About The Show", "About The President", "About Peter Greemberg", "Behind the Scenes", "The Trailer", "Where & When to Watch"; a continuación, en la parte central se encuentran unas imágenes que van pasando en forma de diapositiva; debajo de éste se observan las siguientes ligas: "Latest News", "About the Show" y "Behind the Scenes"; posteriormente se procede a dar clic en la primera opción del menú

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

*denominado "About The Show", desplegándose al instante un portal denominado de la misma forma en el cual se encuentran dos imágenes; consecuentemente se procede a dar clic en "About The President", desarrollándose un desplegado, el cual contiene diversas imágenes del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; a continuación se da clic en "About Peter Greemberg", sitio que de igual forma despliega diversa información en Inglés, y contiene diversas imágenes; siguiendo con la consulta del sitio se procede a dar clic en "Behind the Scenes", el cual contiene diversas direcciones de Internet; en seguida se da clic en "The Trailer", desplegándose una página que contiene un video, en el cual al reproducirlo, se aprecia al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y a una persona del sexo masculino, dando un recorrido por distintos lugares turísticos, el cual es en idioma Inglés; por último se da clic en "Where & When to Watch", apreciándose una página en la cual se informa acerca de una transmisión, sitio que es impreso en un total de siete fojas útiles e incorporadas a la actual acta como **Anexo número 9**, asimismo se agrega un disco compacto el cual corre agregado como **Anexo número 10**.-----*

Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, las cuales guardan relación con el asunto que nos ocupa, concluye la presente diligencia, siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los diez anexos descritos, consta de veintiún fojas útiles, y que se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, su alcance probatorio se ciñe sólo a generar indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, por lo que respecta al presente punto, es de advertirse lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- ❖ Que solo respecto de las notas periodísticas tituladas: *“Royal Tour salió gratis al gobierno federal”*, *“Transmiten programa turístico protagonizado por FCH”*, *“Crítica a ‘México: the royal tour’”*, *“The Royal Tour expone violencia en México y no gusta al gobierno”*, *“Transmitieron en México The Royal Tour, programa que encabezó Felipe Calderón”*, y del portal de *“The Royal Tour”*, fue posible corroborar su existencia y contenido, el cual coincide con los precisados por el accionante en su escrito de queja, las cuales ya han sido valoradas por esta autoridad.
- ❖ Que del contenido de las notas se desprende que el C. Felipe de Jesús Caldero Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, participo en el programa de referencia.
- ❖ Que los lugares que fueron visitados durante la grabación de programa televisivo *“México: The Royal Tour”*, se encuentran los estados de: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán.
- ❖ Que el programa televisivo *“México: The Royal Tour”* fue promocionado y transmitido en los Estados Unidos de América y en México.

DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Escrito signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de la persona moral denominada *“Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”*, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, el cual refiere en la parte que interesa:

“(…)

Que comparezco a nombre de “Sky”, a desahogar el requerimiento contenido en el oficio SCG/3517/2011, de 17 de noviembre de 2011, emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, se informa a la autoridad que:

- a. *Mi representada no es la encargada de programar los contenidos del Canal 204, por lo cual mi representada no está en posibilidad de proporcionar información sobre la transmisión del “programa conocido como “México: The Royal Tour” ni de “las cápsulas a través de las cuales se promocionó su difusión”.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- b. *En términos de la respuesta anterior, mi representada no se encuentra en posibilidad de dar contestación al requerimiento formulado en el inciso b).*
- c. *Mi representada no participó de ninguna manera en la "realización o producción del material televisivo denominado comercialmente como "México: The Royal Tour", así como las cápsulas comerciales a través de las cuales se promocionó su difusión".*
- d. *En términos de la respuesta anterior, mi representada no se encuentra en posibilidad de dar contestación al requerimiento formulado en el inciso d).*
- e. *Mi representada no celebró "algún contrato o acto jurídico con las personas morales denominada "Televisa Networks" y "Compañía de Medios W net" y/o "Cadena televisa "CBS" y/o cualquiera otra que haya estado involucrada con la producción y difusión del programa "México: The Royal Tour" y las respectivas cápsulas comerciales, que tuviera como objetivo la retransmisión del mismo en canales que forman parte de su barra de programación"*
- f. *Mi representada lleva a cabo las transmisiones del Canal 204, en virtud de un Certificado de Licencia No exclusiva otorgado por Televisa, S.A. de C.V., a favor de SKY, en este contexto, las retransmisiones de mi representada se realizan en observancia de las disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones así como en términos del artículo 141 de la Ley Federal del Derecho de Autor, transmitiendo de forma íntegra y sin alteraciones o modificaciones los contenidos programáticos del Canal 204. Para acreditar tales extremos exhibió la licencia respectiva.*
- g. *Finalmente, respecto del requerimiento de la "copia de los testigos de grabación del programa "México: The Royal Tour", en el cual intervino el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como las cápsulas televisivas a través de las cuales se promocionó su difusión" se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con las grabaciones que refiere, en virtud de que en términos de su título de concesión, no existe la obligación de llevar a cabo grabaciones de programas que no sean transmitidos en vivo.*

(...)"

Al escrito antes valorado, se adjuntó lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:

Escrito original de fecha doce de enero de dos mil nueve, signado por el C. Piero Ricci de Haro, Director Jurídico de "Televisa S.A. de C.V.", legal propietaria y/o titular de los derechos de la señal de televisión restringida comercialmente conocida como "Unicable" ("la Señal"), el cual contiene lo siguiente:

(...)

Televisa, S.A. de CV. ("Televisa"), legal propietario y/o titular de los derechos de la señal de televisión restringida comercialmente conocida como "Unicable" (la "Señal"), por este medio certifica que ha autorizado y concedido a Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., a sus subsidiarias y/o filiales ("Sky"), una licencia no exclusiva para distribuir la Señal a través de su sistema de televisión restringida vía satélite (DTH) en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

La distribución del contenido de la Señal que Sky realice a través de su sistema de televisión restringida, se deberá efectuar en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, es decir, tal y como es enviada por Televisa al centro de transmisiones de Sky.

(...)"

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del análisis al escrito que precede se obtienen los siguientes indicios:

- ❖ Que la persona moral denominada “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”, no tuvo participación alguna en la realización o producción del programa televisivo “México: The Royal Tour”, ni de las capsulas comerciales a través de las cuales se promocionó la difusión del mismo.
- ❖ Que dicha persona moral no celebró ningún contrato o acto jurídico con las personas morales denominadas “Televisa networks”, “Compañía de Medios W net”, “Cadena televisiva CBS” o cualquiera otra que estuviera involucrada en la producción y difusión del programa “México: The Royal Tour”, o de las capsulas promocionales.
- ❖ Que no es la encargada de programar los contenidos del canal 204, solo lleva a cabo las transmisiones de forma íntegra y sin alteraciones en virtud del Certificado de Licencia No Exclusiva otorgada por “Televisa S.A de C.V.” (propietaria y/o titular de los derechos de la señal de televisión restringida conocida comercialmente como: “Unicable”).
- ❖ Que en virtud de lo manifestado en el punto anterior, la persona moral denominada “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”, no cuenta con las grabaciones del programa “México: The Royal Tour”, ni de las respectivas capsulas comerciales, en virtud de los términos de su título de concesión.

DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Escrito signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de la persona moral denominada "CABLEVISIÓN, S.A. de C.V.", recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, el cual refiere en la parte que interesa:

"(...)

Que comparezco a nombre de "Cablevisión", a desahogar el requerimiento contenido en el oficio SCG/3518/2011, de 17 de noviembre de 2011, emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, se informa a la autoridad que:

- a. Mi representada no es la encargada de programar los contenidos del Canal 204 (sic), - precisando que por la información que refiere debe decir 203- por lo cual mi representada no está en posibilidad de proporcionar información sobre la transmisión del "programa conocido como "México: The Royal Tour" ni de "las cápsulas a través de las cuales se promocionó su difusión".*
- b. En términos de la respuesta anterior, mi representada no se encuentra en posibilidad de dar contestación al requerimiento formulado en el inciso b).*
- c. Mi representada no participó de ninguna manera en la "realización o producción del material televisivo denominado comercialmente como "México: The Royal Tour", así como las cápsulas comerciales a través de las cuales se promocionó su difusión".*
- d. En términos de la respuesta anterior, mi representada no se encuentra en posibilidad de dar contestación al requerimiento formulado en el inciso d).*
- e. Mi representada no celebró "algún contrato o acto jurídico con las personas morales denominada "Televisa Networks" y "Compañía de Medios W net" y/o "Cadena televisa "CBS" y/o cualquiera otra que haya estado involucrada con la producción y difusión del programa "México: The Royal Tour" y las respectivas cápsulas comerciales, que tuviera como objetivo la retransmisión del mismo en canales que forman parte de su barra de programación"*
- f. Mi representada lleva a cabo las transmisiones del Canal 204 (sic), en virtud de un Certificado de Licencia No exclusiva otorgado por Televisa, S.A. de C.V., a favor de Cablevisión, en este contexto, las retransmisiones de mi representada se realizan en observancia de las disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones así como en términos del artículo 141 de la Ley Federal del Derecho de Autor, transmitiendo de forma íntegra y sin alteraciones o modificaciones los contenidos programáticos del Canal 204 (sic) 203. Para acreditar tales extremos exhibió la licencia respectiva.*
- g. Finalmente, respecto del requerimiento de la "copia de los testigos de grabación del programa "México: The Royal Tour", en el cual intervino el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como las cápsulas televisivas a través de las cuales se promocionó su difusión" se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con las grabaciones que refiere, en virtud de que en términos de su título de concesión, no existe la obligación de llevar a cabo grabaciones de programas que no sean transmitidos en vivo.*
(...)"

Al escrito antes valorado, se adjuntó lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:

Escrito original de fecha doce de enero de dos mil nueve, signado por el C. Piero Ricci de Haro, Director Jurídico de “Televisa S.A. de C.V.”, legal propietaria y/o titular de los derechos de la señal de televisión restringida comercialmente conocida como “Unicable” (“la Señal”), ”), el cual contiene lo siguiente:

“(...)

Televisa, S.A. de CV. (“Televisa”), legal propietario y/o titular de los derechos de la señal de televisión restringida comercialmente conocida como “Unicable” (la “Señal”), por este medio certifica que ha autorizado y concedido a Cablevisión, S.A. de C.V., a sus subsidiarias y/o filiales (“Cablevisión”), una licencia no exclusiva para distribuir la Señal a través de su sistema de televisión restringida vía satélite (DTH) en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

La distribución del contenido de la Señal que Cablevisión realice a través de su sistema de televisión restringida, se deberá efectuar en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, es decir, tal y como es enviada por Televisa al centro de transmisiones de Cablevisión.

(...)”

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del análisis al escrito que precede se obtienen los siguientes indicios:

- ❖ Que la persona moral denominada “Cablevisión, S.A de C.V.”, no tuvo participación alguna en la realización o producción del programa televisivo “México: The Royal Tour”, ni de las capsulas comerciales a través de las cuales se promociono la difusión de dicho programa.
- ❖ Que dicha persona moral no celebros ningún contrato o acto jurídico con las personas morales denominadas “Televisa networks”, “Compañía de Medios W net”, “Cadena televisiva CBS” o cualquiera otra que estuviera involucrada en la producción y difusión del programa “México: The Royal Tour”, o de las capsulas promocionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- ❖ Que no es la encargada de programar los contenidos del canal 203, solo lleva a cabo las transmisiones de forma íntegra y sin alteraciones en virtud del Certificado de Licencia No Exclusiva otorgada por “Televisa S.A de C.V.”, (propietaria y/o titular de los derechos de la señal de televisión restringida conocida comercialmente como: “Unicable”).
- ❖ Que en virtud de lo manifestado en los puntos anteriores, la persona moral denominada “Cablevisión, S.A de C.V.”, no cuenta con las grabaciones del programa “México: The Royal Tour”, ni de las respectivas capsulas comerciales, en virtud de los términos de su título de concesión.

DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio numero CCS/23/11 signado por la C. Alejandra Sota Mirafuentes, Coordinadora de Comunicación Social y Vocera del Gobierno Federal de la Presidencia de la Republica, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha ocho de diciembre de dos mil once, el cual refiere en lo que interesa:

“(...)

En relación con su oficio SCG/3666/2011 del 30 de noviembre de 2011, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. *En relación a los cuestionamientos contenidos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j) del requerimiento de mérito, le informo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos e esta Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, no se detectó documento alguno sobre la forma en la que se coordinó la participación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa, en el programa "The Royal Tour".*

2. *Sin detrimento de lo anterior, me permito comunicarle que, de conformidad con los artículos 26 y 7 fracción XXIX-K, de la Constitución Política de los Estados Unidos, en relación con el Plan Nacional d Desarrollo 2007-2012, Punto 2.8, Objetivo 12, Estrategias 12.1 a 12.6; el Programa Sectorial de Turismo 2007-2012, Punto 3.1, Objetivos Sectoriales; artículos 2, fracción III y XV, 4, fracciones II, XI, XIII y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como los artículos 1, 9, 16, fracción III, y 3 de la Ley de Planeación y el Acuerdo Nacional por el Turismo, del 28 de febrero de 2011, la Secretaría de Turismo y el Consejo de Promoción Turística de México, podrían contar con información al respecto.*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto por la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la Republica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a la siguiente conclusión:

- ❖ Que dentro de los archivos de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la Republica, no se detectó documento alguno sobre la forma en que se coordinó la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el programa "The Royal Tour".

DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio DGAJ/DCT/K-464/2011, DEJ/456/2011, signado por los licenciados Rodrigo Pérez Salazar Barreiro y Jorge Enrique Mezher Rage, Titulares de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Turismo y Dirección Ejecutiva Jurídica del Consejo de Promoción Turística de México S.A. de C.V, recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, con fecha siete de diciembre de dos mil once, el cual refiere en lo que interesa:

"(...)

Por medio de este escrito, por instrucciones de la Titular de esta Dependencia y Entidad, procedemos a dar respuesta de manera conjunta a los cuestionamientos contenidos en la comunicación oficial de referencia en los siguientes términos:

a) Indique a razón de qué o a petición de quién participó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos en el programa denominado "México: The Royal Tour".

Fue en razón de dar cumplimiento a los artículos 26 y 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Política de los Estados Unidos, en relación con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, Punto 2.8, Objetivo 12, Estrategias 12.1 a 12.6; el Programa Sectorial de Turismo 2007-2012, Punto 3.1, Objetivos Sectoriales; artículos 2, fracción III y XV, 4, fracciones II y III, 22, 37 y 38 de la Ley General de Turismo; 10, 2°, fracción I, 9°, y 42, fracciones II, XI, XIII y XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 9, 16, fracción III, y 37 de la Ley de Planeación;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

el Acuerdo Nacional por el Turismo, del 28 de febrero de 2011, entre otras disposiciones; toda vez que corresponde al Ejecutivo Federal dar cumplimiento a las disposiciones encaminadas a fortalecer la promoción del sector turístico de México en el extranjero.

En este sentido, el Presidente Felipe Calderón, decidió sumarse a este gran esfuerzo de promoción turística de México en el extranjero.

b) Indique cuál fue el objetivo buscado a partir de la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en el programa "México: The Royal Tour".

Cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo a lo siguiente:

OBJETIVO 12

Hacer de México un país líder en la actividad turística a través de la diversificación de sus mercados, productos y destinos, así como del fomento a la competitividad de las empresas del sector de forma que brinden un servicio de calidad internacional.

Para convertir a México en un país líder en el sector turismo y aumentar, para 2012, en un 35% el número de turistas internacionales es necesario poner en marcha las siguientes estrategias:

ESTRATEGIA 12.1 *Hacer del turismo una prioridad nacional para generar inversiones, empleos y combatir la pobreza, en las zonas con atractivos turísticos competitivos. Crear condiciones de certeza jurídica para las nuevas inversiones en los destinos turísticos del país, así como acciones para consolidar las existentes. La política turística considerará programas de desarrollo de una amplia gama de servicios turísticos, incluyendo turismo de naturaleza, turismo rural y turismo de aventura, con la participación de las secretarías y organismos del gobierno federal que apoyan proyectos de desarrollo turístico en las zonas rurales e indígenas. En este proceso se deberá hacer converger programas como el financiamiento y capacitación a MIPyMEs.*

Asimismo, cumplir con el Programa Sectorial de Turismo 2007-2012, Punto 3.1, Objetivos Sectoriales, que expresa:

3.1 Los Objetivos Sectoriales

El Programa Sectorial de Turismo 2007-2012 tiene ocho objetivos sectoriales que dan solución al cumplimiento del objetivo y estrategias de la política turística nacional definida en el Plan Nacional de Desarrollo.

1. De concurrencia de políticas públicas

Impulsar ante las dependencias en concurrencia las acciones necesarias para fortalecer las condiciones de accesibilidad a los destinos turísticos del país; las condiciones de conectividad y las políticas de sustentabilidad ambiental, económica y social que permitan a la oferta turística lograr resultados más rentables y con mayor productividad.

2. De desarrollo regional

Aprovechar de manera sustentable el potencial de los recursos culturales y naturales y su capacidad para transformarse en oferta turística productiva, creando servicios y destinos competitivos, dando opciones de desarrollo y bienestar para los individuos de las comunidades receptoras urbanas, rurales y costeras, así como para las empresas sociales y privadas.

3. De concurrencia legal y normativa

Actualizar y fortalecer la gestión del marco legal y regulatorio del sector y las disposiciones concurrentes relacionadas con la regulación ambiental, laboral, de inversión pública y privada, educación, seguridad pública, salud e higiene, para contribuir al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y culturales, el fomento a la inversión privada y social, así como el bienestar de las poblaciones residentes en destinos turísticos.

4. De oferta competitiva

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Consolidar la oferta existente y los proyectos en proceso, así como la captación de nueva inversión en proyectos y desarrollos turísticos, apoyando con planes de financiamiento, asesoría técnica y planificación para regiones, estados, municipios y destinos.

5. De empleo de calidad

Promover políticas públicas en el sector para crear las condiciones en el mercado laboral que incentiven la creación de empleos formales permanentes y mejor remunerados en el sector turismo con enfoque de igualdad de género.

6. De fomento productivo

Elevar la productividad y competitividad de los destinos turísticos y las empresas privadas y sociales para aumentar la atractividad de la oferta tradicional y emergente de México, evaluando de manera permanente la gestión y resultados de las políticas públicas de fomento, así como fortaleciendo los sistemas de calidad, capacitación, información, tecnologías y planificación en regiones, estados, municipios, destinos y empresas del sector.

7. De promoción y comercialización integrada

Promover y comercializar la oferta turística de México en los mercados nacionales e internacionales, desarrollando análisis de inteligencia para la consolidación de mercados y la apertura de nuevos segmentos especializados que fortalezcan la imagen de México en el extranjero, potencien los valores nacionales y la identidad regional y las fortalezas de la Marca México.

8. De demanda turística doméstica e internacional

Impulsar el crecimiento sostenido del consumo de la oferta turística nacional con una adecuada relación valor-precio para cada segmento y nicho de mercado, consolidando y diversificando los mercados internacionales, así como el crecimiento del turismo doméstico y su consumo incluyendo a todos los sectores de la población.

Por lo tanto, con el Plan Nacional de Desarrollo, este Programa Sectorial y la participación del Presidente de la República, se fortalece la promoción turística de nuestro país en el mundo para incrementar el número de visitantes extranjeros, con relación a lo establecido en el Acuerdo Nacional por el Turismo, en el eje rector número tres, que establece como objetivo primordial fortalecer la promoción del sector en el país y en el extranjero, en estricta alineación con el programa sectorial de Turismo 2007-2012.

c) Especifique si la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el mencionado programa, en su carácter de Presidente constitucional de México, se realizó bajo un esquema normativo aplicable en materia de promoción de turismo por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, de ser el caso, informar acerca del mismo.

Como se señaló en la respuesta contenida en el inciso a), la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa se realizó bajo el marco normativo previsto en los artículos 26 y 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Política de los Estados Unidos, en relación con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, Punto 2.8, Objetivo 12, Estrategias 12.1 a 12.6; el Programa Sectorial de Turismo 2007-2012, Punto 3.1, Objetivos Sectoriales; artículos 2, fracción III y XV, 4, fracciones I y III, 22, 37 y 38 de la Ley General de Turismo; 10, 2°, fracción I, 90, y 42, fracciones II, XI, XIII y XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 9, 16, fracción III, y 37 de la Ley de Planeación; el Acuerdo Nacional por el Turismo, del 28 de febrero de 2011, entre otras disposiciones aplicables.

d) Informar si para la realización y participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el programa denominado "México: The Royal Tour" se firmó algún contrato o convenio en el cual se haya especificado la modalidad y alcance de la participación del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

No se firmó contrato o convenio alguno.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

e) De ser el caso, informar los términos del convenio o contrato de participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el mencionado programa.

No se firmó contrato o convenio alguno.

f) Indicar si al momento de convenir la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el programa denunciado, se especificó por parte de la productora, el alcance territorial que tendría la difusión del programa objeto de investigación.

Se reitera que no existe un documento o instrumento legal en el que se haya plasmado su participación. Con este programa se buscó fortalecer la promoción turística de México en el extranjero, para incrementar el número de turistas en los destinos y segmentos prioritarios para nuestro país. La productora estimó un impacto de audiencia de 100 millones de personas en Estados Unidos. Adicionalmente, el alcance territorial responderá específicamente a los países interesados en adquirir los derechos para la transmisión del programa, propiedad de la televisora PBS.

g) Indicar si para el efecto de la realización, producción y difusión del programa "México: The Royal Tour", se celebró algún contrato de prestación de servicios y, de ser el caso, informar los términos y las condiciones del mismo. Asimismo, si la contraprestación fue de tipo económico, informar si para el efecto se cuenta con alguna partida presupuestal específica con la cual se pudiera cubrir la erogación de mérito.

No existió contrato para tales efectos ni contraprestación alguna.

h) Indique si para la organización, realización, producción o difusión del programa denunciado se utilizaron, de alguna manera, recursos públicos, o bien, si participó alguna institución pública del estado Mexicano, aportando algunos de los bienes muebles o inmuebles que tengan bajo su resguardo para la realización de sus funciones.

Por parte de la Secretaría de Turismo y el Consejo de Promoción Turística no se realizó gasto alguno.

i) Si la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa forma parte de algún programa de impulso de la industria turística de los Estados Unidos Mexicanos, y de ser el caso, especificar cuál.

En el marco del Acuerdo Nacional por el Turismo, estas acciones forman parte de la estrategia de fortalecer la promoción del sector en el país y en el extranjero (eje 3) en alineación con el Programa Sectorial de Turismo 2007-2012 y por consecuencia, con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y el Programa Sectorial de Turismo 2007-2012, Punto 3.1, Objetivos Sectoriales, como se indicó en líneas anteriores.

(...)"

Al escrito antes reseñado se adjuntó:

DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

1. Copia simple del Programa Sectorial de Turismo 2007-2012;
2. Copia simple del Acuerdo Nacional por el Turismo y Anexos de Acciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

3. Copia simple del Acuerdo por el que se declara 2011, Año del Turismo en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de enero de 2011.

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene **valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la Republica.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Del oficio y anexos antes valorados esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que el programa fue realizado como parte de un Plan Nacional de Desarrollo y un programa Sectorial con el objeto de fortalecer la promoción turística del país en el mundo, para incrementar el número de visitantes extranjeros.
- ❖ Que corresponde al Ejecutivo Federal dar cumplimiento a las disposiciones encaminadas a fortalecer la promoción del sector turístico de México en el extranjero.
- ❖ Que en tales circunstancias el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, decidió sumarse a promover dicho sector.
- ❖ Que no se firmó contrato o convenio alguno en el que se hayan plasmado las características de la participación del Primer Mandatario.
- ❖ Que para la organización, realización, producción o difusión del programa denunciado, la Secretaria de Turismo y el Consejo de Promoción Turística de México S.A de C.V. no realizó gasto alguno.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Escrito signado por el C, Álvaro Guillermo Haro Guerrero, Representante Legal de "Televisa S.A. de C.V.", recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en fecha trece de diciembre de dos mil once, a través del cual señala:

"(...)

Álvaro Guillermo Haro Guerrero, en mi carácter de representante legal de TELEVISA, S.A. DE C.V., personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa autoridad electoral en el expediente SCG/PE/PRD/CG/061/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos relacionados con el presente asunto, el ubicado en Avenida Vasco de Quiroga número 2000, Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal, 01210 en México Distrito Federal, con el debido respeto comparezco y expongo:

En primer lugar he de advertir que el requerimiento que por esta vía se hace a mi representada violenta el derecho fundamental tutelado por la garantía individual a la no autoincriminación coactiva o forzada consagrados en el artículo 20, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deben ser observadas dentro del procedimiento administrativo sancionador.

En segundo término, el requerimiento también atenta contra los principios rectores del procedimiento especial sancionador, en el cual como se asienta en el Código, los reglamentos aplicables y la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, según los cuales (como se asienta claramente en la jurisprudencia referida), la carga de la prueba es para la parte quejosa.

En consecuencia, por la forma en que es planteada la solicitud, la misma implica una auténtica averiguación de hechos e investigación de pruebas, ambos indeterminados, lo cual equivale a una pesquisa.

No obstante lo anterior, en un ánimo de colaboración con esa autoridad, respecto a las preguntas formuladas en el punto SEGUNDO, inciso 3, del Acuerdo de 30 de noviembre pasado, dictado en el expediente citado al rubro, le preciso:

a) *Por lo que se refiere al correlativo a), mi representada es titular de los derechos de transmisión de Unicable, por lo que otorgó una licencia temporal y no exclusiva a las empresas Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY) y Cablevisión, S.A. de C.V. (Cablevisión) para difundir integras diversas señales de televisión abierta y restringida, entre las que se encuentra la de "Unicable".*

b) *Sentado lo anterior, en respuesta a los incisos a) y b), el programa "Mexico: The Royal Tour" se incluyó en la señal de Unicable, los días 2 y 5 de noviembre de 2011, sin que mi representada pueda afirmar o negar que dicha transmisión se transmitió "a través del canal 203 de 'SKY' y 204 de 'Cablevisión' o alguno otro distinto", ya que las frecuencias en las que dichos concesionarios de televisión restringida difunden la señal de Unicable, no le resulta un hecho propio.*

c) *En cuanto al cuestionamiento contenido en el inciso c), le señalo que mi representada no realizó contrato alguno con las personas morales "Compañía de Medios W Net" ni "Cadena Televisiva CBS" para la difusión del consabido programa.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

d) *Por lo que se refiere al inciso d), el programa investigado se incluyó en la señal de Unicable, de ahí que la "razón por la cual procedió a la difusión del mismo a través de las [concesionarias] conocidas como 'SKY' y 'Cablevisión' atiende a la licencia mencionada en el primer párrafo del inciso a) del presente escrito.*

e) *Finalmente, por lo que se refiere al inciso e) adjunto encontrará el testigo del programa en cuestión. Sin embargo es pertinente advertirle que la reproducción del mismo, puede considerarse violatoria de las leyes de propiedad intelectual tanto de nuestro país como de Estados Unidos, por lo que sugiero su discreción con el manejo del contenido.*

(...)"

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del análisis al escrito, el cual ha sido valorado, se obtienen los siguientes indicios:

- ❖ Que la persona moral denominada "Televisa S.A. de C.V." es la titular de los derechos de transmisión de la señal conocida comercialmente como "Unicable".
- ❖ Que se otorgó a las personas morales denominadas "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V." y "Cablevisión, S.A. de C.V." una licencia temporal y no exclusiva para difundir íntegramente la señal de "Unicable".
- ❖ Que el programa "México: The Royal Tour", se incluyó en la señal de Unicable, los días dos y cinco de noviembre de dos mil once.
- ❖ Que no se celebró contrato alguno con las personas morales denominadas "Compañía de Medios W Net" ni "Cadena Televisiva CBS" para la difusión del citado programa.

DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Escrito signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de la persona moral denominada "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.", recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en fecha siete de enero de dos mil doce, el cual refiere en la parte que interesa:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

“(...)

Que comparezco a nombre de Sky, a desahogar el requerimiento contenido en el oficio No SCG/027/2012, de fecha 03 de enero de 2012, emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto se informa a la autoridad que:

- a. Respecto del requerimiento relativo a señalar si los días dos y cinco de noviembre de 2011 en los canales de Sky se retransmitieron íntegramente la programación de Unicable, se hace del conocimiento de esa autoridad que toda vez que en términos del Anexo A, inciso A.6 de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 24 de mayo de 1996 mi representada no se encuentra obligado a conservar o grabar dichos programas por no ser transmitidos en vivo, tampoco contamos con la información de los contenidos de la programación requerida*
- b. Respecto del requerimiento relativo a precisar en qué horarios se transmitió el programa "The Royal Tour" en el que participo el C. Felipe Calderón Hinojosa y cuál fue su duración, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información en término de la respuesta al inciso anterior.*
- c. Respecto del requerimiento relativo a informar si como parte de la programación de Unicable, Sky transmitió diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó el programa antes referido, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información en término de las respuestas a los incisos anteriores.*
- d. Respecto del requerimiento relativo a precisar si los servicios de televisión restringida de Sky puede contratarse dentro del Estado de Michoacán, y en su caso precisar si los canales antes referidos se ven y escuchan en dicha entidad federativa, se hace del conocimiento de esa autoridad que su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 24 de mayo de 1996 dispone en su Anexo A, inciso A.3, que Sky podrá prestar el servicio de televisión restringida en la totalidad del territorio nacional, por lo que el contenido de la programación del canal Unicable puede ser visto y escuchado en dicha entidad federativa.*

(...)"

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del análisis al escrito que precede se obtienen los siguientes indicios:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- ❖ Que en términos de su título de concesión, no se cuentan con los testigos de grabación de la programación requerida.
- ❖ Que por tal motivo se desconoce si los días dos y cinco de noviembre de dos mil once se retransmitió íntegramente la programación de Unicable.
- ❖ Que se desconoce en qué horarios se transmitió el programa "The Royal Tour" así como las capsulas mediante las cuales se promocionó el mismo.
- ❖ Que dicha persona moral presta el servicio de televisión restringida en la totalidad del territorio nacional, por lo que el contenido del canal Unicable puede ser visto y escuchado en el estado de Michoacán.

DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Escrito signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de la persona moral denominada "CABLEVISIÓN, S.A. de C.V.", recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en fecha siete de enero de dos mil doce, el cual refiere en la parte que interesa:

"(...)

Que comparezco a nombre de Cablevisión, a desahogar el requerimiento contenido en el oficio No SCG/026/2012, de fecha 03 de enero de 2012, emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto se informa a la autoridad que:

a. Respecto del requerimiento relativo a señalar si los días dos y cinco de noviembre de 2011 en los canales de Cablevisión se retransmitieron íntegramente la programación de Unicable, se hace del conocimiento de esa autoridad que toda vez que en términos del Anexo A, inciso A.8 de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 23 de septiembre de 1999 mi representada no se encuentra obligado a conservar o grabar dichos programas por no ser transmitidos en vivo, tampoco contamos con la información de los contenidos de la programación requerida.

b. Respecto del requerimiento relativo a precisar en qué horarios se transmitió el programa "The Royal Tour" en el que participo el C. Felipe Calderón Hinojosa y cuál fue su duración, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información en término de la respuesta al inciso anterior.

c. Respecto del requerimiento relativo a informar si como parte de la programación de Unicable, Cablevisión transmitió diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó el programa antes referido, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información en término de las respuestas a los incisos anteriores.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

d. Respecto del requerimiento relativo a precisar si los servicios de televisión restringida de Cablevisión puede contratarse dentro del Estado de Michoacán, y en su caso precisar si los canales antes referidos se ven y escuchan en dicha entidad federativa, se hace del conocimiento de esa autoridad que los servicios de televisión restringida de la empresa Cablevisión no pueden ser contratados dentro del estado de Michoacán en virtud de que su título de de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de fecha 23 de septiembre de 1999 en su Anexo A, inciso A.3, señala que el área de cobertura de la red comprende exclusivamente las poblaciones de la Ciudad de México y de las áreas circunvecinas del Estado de México. Es por ello que los canales referidos no pueden ser vistos ni escuchados en dicha entidad federativa.

(...)

Como ya se menciona al valorar la prueba inmediata anterior, la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del análisis al escrito que precede se obtienen los siguientes indicios:

- ❖ Que en términos de su título de concesión, no se cuentan con los testigos de grabación de la programación requerida.
- ❖ Que por tal motivo se desconoce si los días dos y cinco de noviembre de dos mil once se retransmitió íntegramente la programación de Unicable.
- ❖ Que se desconoce en qué horarios se transmitió el programa “The Royal Tour” así como las capsulas mediante las cuales se promocionó el mismo.
- ❖ Que dicha persona moral presta el servicio de televisión restringida exclusivamente en la Ciudad de México y las áreas circunvecinas del estado de México.

DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Escrito signado por el C, Álvaro Guillermo Haro Guerrero, Representante Legal de “Televisa S.A. de C.V.”, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en fecha dieciséis de enero de dos mil doce, a través del cual señala:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

“(...)

En atención a los oficios SCG/028/2012, de fecha 3 de enero de 2012, y DJ/114/2012, de fecha 11 de enero de 2012, mediante el cual esa H. Autoridad requiere a mi representada para que se proporcione diversa información, en relación con la supuesta transmisión del programa "The Royal Tour", así como de cápsulas con las que se promocionó el mismo, y nos otorga la prórroga solicitada, le informo:

a) *Por lo que se refiere al correlativo a), le preciso que dentro de la programación de Unicable se difundieron cápsulas con las que se promocionó el programa denominado "The Royal Tour". Mismas que se difundieron a partir del día 19 de octubre de 2011 hasta el día 05 de noviembre de 2011, en los horarios que se indican en el ANEXO UNO del presente, dando un total de 184 promocionales transmitidos.*

b) *Por lo que se refiere al correlativo b), hago de su conocimiento que derivado de la relación contractual entre mi representada y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., y Cablevisión, S.A. de C.V., ambas empresas deben difundir la programación del canal sin alteración o edición alguna; además Unicable es un canal de televisión de paga, no una señal de televisión abierta (radiodifundida), por lo tanto está sujeta a otra regulación y autoridades en cuanto a su forma de operación y contenido. Para ser más precisos, su regulación se encuentra en la Ley Federal de Telecomunicaciones y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, en éste último ordenamiento se define lo que es un Canal (art. 2 fracc. I) "e/ medio o espacio por el que se transmite una sola señal"; por lo que está sujeto en cuanto a sus contenidos a la Secretaría de Gobernación. Cabe señalar, que Las concesiones que amparan la explotación de los servicios de telecomunicaciones que realizan Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. y Cablevisión S.A. de C.V. corresponden a la figura de una concesión de red pública de telecomunicaciones, que fueron otorgadas al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones. En tal virtud, están obligadas a cumplir cabalmente sin excepción lo previsto en el mismo ordenamiento.*

El artículo fracción II de la citada Ley prevé lo siguiente:

El artículo 44 fracción II de la citada Ley prevé lo siguiente:

Artículo 44. (SE TRANSCRIBE)

c) *En contestación al inciso c), manifiesto que de acuerdo a la licencia otorgada por Televisa a favor de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., esta última retransmite la señal a nivel nacional, por la simple razón que es un servicio de televisión restringido vía satélite y su título de concesión así lo ampara.*

Por lo que respecta a que si las señales de Cablevisión, S.A. de C.V., tiene cobertura en el estado de Michoacán, manifiesto que de acuerdo a la licencia otorgada por Televisa a Cablevisión, S.A. de C.V., esta última retransmite la señal exclusivamente en las poblaciones de la Ciudad de México y de las áreas circunvecinas del Estado de México.

d) *Adjunto al presente copia del testigo de grabación del programa "The Royal Tour".*

e) *Por lo que hace al cuestionamiento de qué relación existe entre mi representada y "Televisa Networks", le informo que no existe ninguna relación jurídica.*

(...)"

Al escrito antes reseñado se adjuntó:

A) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Copias simples del reporte de impactos de "The Royal Tour", en el periodo comprendido del 19 de octubre al 05 de noviembre de 2011, el cual consta de cuatro fojas, y da cuenta de los ciento ochenta y cuatro impactos que tuvieron las cápsulas o mensajes alusivos al programa materia de inconformidad.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y c), 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b) y c); 35, 36, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del análisis al escrito, el cual ha sido valorado, se obtienen los siguientes indicios:

- ❖ Que del día diecinueve de octubre al cinco de noviembre de 2011, se difundieron ciento ochenta y cuatro capsulas con las que se promociono el programa denominado "The Royal Tour", dentro de la programación de Unicable.
- ❖ Que derivado de la relación contractual que "Televisa S.A de C.V." tiene con "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V." y "Cablevisión, S.A. de C.V.", estas dos últimas difunden la programación de Unicable sin alteración o edición alguna.
- ❖ Que la persona moral denominada "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.", retransmite la señal de Unicable a nivel nacional vía satélite.
- ❖ Que la persona moral denominada "Cablevisión, S.A. de C.V.", retransmite la señal de Unicable exclusivamente en las poblaciones de la Ciudad de México y en las aéreas circunvecinas del Estado de México.

B) PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene la grabación del programa denominado "Mexico: The Royal Tour", el cual fue difundido por la señal de "Unicable", el cual ya ha sido objeto de valoración por parte de esta autoridad en el presente apartado de pruebas, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se insertase.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS DURANTE LA AUDIENCIA.

PRUEBAS APORTADAS POR el Licenciado Miguel Alessio Robles, Consejo Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:

A) Copia certificada del oficio número CCS/22/11, de fecha 2 de diciembre de 2011, signado por la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, dirigido al Lic. Ricardo Celis Aguilar Álvarez, Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto por la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la Republica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a la siguiente conclusión:

- Que respecto a la elaboración y transmisión del programa denominado "The Royal Tour", dicha dependencia no cuenta con información al respecto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Que los acuerdos que se hubieren establecido para la participación del Presidente de la República en dicho programa, así como su producción y distribución fueron realizados directamente entre Peter Greemberg y la Oficina de la Presidencia de la República en coordinación con la Secretaría de Turismo.
 - Que con dicha probanza se pretende acreditar que el Presidente de la República no intervino, ordenó ni contrató la transmisión o difusión en las fechas y canales señalados.
- B)** Copia certificada del oficio número OPR/118/2011, de fecha 12 de diciembre de 2011, signado por el Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, dirigido al C. Ricardo Celis Aguilar Álvarez, Consejero Adjunto de Control Constitucional y lo Contencioso.

Al oficio de mérito se adjuntó:

- i) Copia certificada de la solicitud de información con número de folio 0210000080611, de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, brindada por la Presidencia de la República, mediante la cual se anexa el agenda o memorándum que abría de seguirse durante la realización del programa de marras.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto por el Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

De las probanzas antes valoradas esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- Que dentro de los archivos de dicha dependencia no se encontró documentación alguna respecto de la participación del Presidente de la República en dicho programa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Que de igual forma no se cuenta con información respecto a la erogación de recursos públicos para la producción y distribución del programa materia de conocimiento.
- Que a través de dicha probanza se pretende acreditar que el Presidente de la República no intervino, ordenó ni contrató la transmisión o difusión en las fechas y canales señalados.
- Que las fechas en que se llevó a cabo la grabación del programa materia de conocimiento fue como a continuación se describe:

I. Fecha: Domingo 30 de Enero de 2011

No. de Gira: 413

"Ruta Turística 2011"

Delegación: Miguel Hidalgo, Distrito Federal

Eventos:

- 1.- Grabación de la Recepción Oficial a Peter Greenberg a la Residencia Oficial de los Pinos.
- 2.- Reunión privada con Peter Greenberg
- 3.- Recepción Oficial a Peter Greenberg en la Residencia Oficial de los Pinos.

Tiempos de grabación: 30 minutos

II. Fecha: Domingo 30 de Enero de 2011

Municipio: Cozumel, Quintana Roo,

Eventos:

- 1.- Ruta Turística 2011 en Playa Punta Palancar
- 2.- Ruta Turística 2011 en El Cenote Dos Ojos
- 3.- Ruta Turística 2011 en Playa Punta Chiqueros

Tiempo de Grabación: 03:40 horas

III. Fecha: Martes 1 de febrero de 2011

Municipio: Palenque

Eventos:

- 1.-"Ruta Turística 2011", en La Zona Arqueológica de Palenque
Municipio: Ocosingo Chiapas
- 2.-Ruta Turística, en Metzabok
- 3.-Convivio con la comunidad Lacandona
Municipio: San Cristóbal de las Casas
- 4.-Ruta Turística 2011", en San Cristóbal de las Casas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

Tiempo de Grabación 08:00 horas

IV. Fecha: Miércoles 2 de Febrero de 2011

Municipio: Angangueo Michoacán

Eventos:

1.-"Ruta Turística 2011" en la Reserva de las Mariposas Monarcas en Angangueo

Tiempo de Grabación: 04:30 horas

V. Fecha: Jueves 3 de Febrero de 2011

Municipio: Morelia

Eventos:

1.-"Ruta Turística 2011 en Morelia"

Tiempo de Grabación 02:00 horas

VI. Fecha: Viernes 4 de Febrero de 2011

Municipio: Tequila Jalisco

Eventos: 1.- Ruta Turística 2011" en Tequila

Tiempo de Grabación 07:00 horas

VII. Fecha: Sábado 05 de Febrero de 2011

Municipio: Miguel Hidalgo

Eventos:

1.-Entrevista con Peter Greenberg

Tiempo de Grabación 01:30 horas

VIII. Fecha:6 de febrero de 2011

Municipio: Puerto Vallarta, Jalisco

Eventos:

1.-"Ruta Turística 2011", en Pto. Vallarta"

2.-"Ruta Turística 2011 en la Reserva Ecológica Canopy"

Tiempo de Grabación 05:35 horas

IX. Fecha: Lunes 7 de febrero de 2011

Municipio: San José Tehotihuacán, Estado de México

Eventos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- 1.-Ruta Turística 2011 en la Zona Arqueológica de Teotihuacán en Globo aerostático
- 2.-"Ruta Turística 2011 en la Zona Arqueológica de Teotihuacán"

Tiempo de Grabación 05:35horas

- X. Fecha: Domingo 27 de Febrero de 2011
Estado: Chihuahua
No. de Gira: 422
Municipio: Ocampo
Eventos:
1.-"Ruta Turística 2011 en la Cascada de Basaseachi"
Municipio: Urique
2.-"Ruta Turística 2011 en las Barrancas del Cobre"

Tiempo de Grabación 03:30 horas

- XI. Fecha: Lunes 28 de Febrero de 2011
Estado: San Luis Potosí y Baja California Sur
No. de Gira: 423
Municipio: Xilitla San Luis Potosí
Eventos:1.-"Ruta Turística 2011 en el Sótano de las Golondrinas Aquismon"

Tiempo de Grabación 03:30 horas

- XII. Fecha: Martes 1°. De Marzo de 2011
Municipio: Mulegé, Baja California Sur
Eventos:
2.-"Ruta Turística 2011, Laguna Ojo de Liebre Lugar de avistamiento de Ballenas"

Tiempo de Grabación 03:00 horas

- C)** Copia certificada del oficio DEJ/458/2011, de fecha 9 de diciembre de 2011, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico del Consejo de Promoción Turística, dirigido al Lic. Ricardo Ricardo Celis Aguilar Álvarez, Consejero Adjunto de Control Constitucional y lo Contencioso, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

una autoridad en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto por el Director Ejecutivo Jurídico del Consejo de Promoción Turística.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

De la probanza antes referida se desprende lo siguiente:

- Que a través de la Secretaría de Turismo, el Titular del Ejecutivo recibió una invitación para participar en el programa “The Royal Tour”.
- Que la finalidad era promocionar y/o dar a conocer los diversos destinos turísticos del país en el extranjero.
- Que dicho programa ofreció que todos los gastos de producción correrían a cargo de la empresa PBS.
- Que la persona encargada de presentar al país sería el Primer Mandatario ya que así era el formato.
- Que la Dirección General de Finanzas y Presupuesto no identificó erogaciones presupuestales relacionadas para cubrir gastos por concepto de la grabación del programa denunciado.
- Que con dicha probanza se pretende acreditar que el Presidente de la República no intervino, ordenó ni contrató la transmisión o difusión en las fechas y canales señalados.

DOCUMENTALES APORTADAS POR los CC. Daniel Guillermo Gamboa de la Peña y Jorge Enrique Mezher Rage, titulares de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Turismo y de la Dirección Ejecutiva del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., respectivamente, dependencia y entidad encabezadas por la C. Gloria Rebeca Guevara Manzo.

1.- PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN: Cuatro discos que contienen la grabación del programa “The Royal Tour”, grabado en los países de Jamaica, Jordania, Nueva Zelanda y Perú.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De los discos aportados esta autoridad desprende lo siguiente:

- Que el programa “The Royal Tour” ha sido grabado en los países de Jamaica, Jordania, Nueva Zelanda y Perú.
- Que dichos programas han sido grabados en compañía de los Jefes de Estado.
- Que con dicha probanza se pretende acreditar que dicha dependencia no intervino, ordenó ni contrató la transmisión o difusión en las fechas y canales señalados.

DOCUMENTALES APORTADAS POR C. Ramón Pérez Amador, representante legal de la persona moral “Televisa, S.A. de C.V.”

1.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Original del contrato de licencia celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. Check Six Productions, INC., de fecha cuatro de octubre de dos mil once.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del análisis a la probanza que precede se obtienen los siguientes indicios:

- Que Televisa, S.A. de C.V. Check Six Productions, INC., celebraron un contrato de licencia para la difusión del programa denominado “The Royal Tour”.
- Que la vigencia del contrato inició del primero de octubre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.
- Que la licencia otorgada está limitada geográficamente a México y Latinoamérica, excepto Brasil para TV de paga.
- Que a través de dicho contrato se pacta las condiciones de difusión del programa denominado “The Royal Tour”.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Copia certificada de la escritura pública número 44074, de fecha 14 de diciembre de 1972, por la cual se protocolizó la constitución de la empresa Televisa, S.A. de C.V.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a la siguiente conclusión:

- Que el objeto de la persona moral “Televisa, S.A. de C.V., es la instalación, operación y explotación comercial de sistemas de telecomunicaciones para la prestación de servicios de suministro de imágenes y/o sonidos, mediante cualquier sistema conocido o por conocer, precisa concesión que le otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la programación de

estaciones de radio y televisión comerciales y sistemas de cable en la República Mexicana.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República participó en el programa denominado “Mexico: The Royal Tour”, el cual tuvo por objeto promover los atractivos turísticos de México.
- Que el programa fue realizado por la cadena estadounidense “PBS” y fue presentado por la Secretaría de Turismo.
- Que la solicitud para que se llevara a cabo la grabación, corrió a cargo de la Secretaría de Turismo, lo cual formó parte de una estrategia para captar e incrementar los visitantes al territorio nacional.
- Que a través de la Secretaría de Turismo, el Titular del Ejecutivo recibió una invitación para participar en el programa “The Royal Tour”.
- Que a decir de la titular de la Secretaría de Turismo, la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en dicho programa se llevó a cabo en los meses de enero y febrero.
- Que inicialmente se trataba de un programa para los Estados Unidos de América, el cual fue hecho por el C. Peter Greenberg.
- Que el programa expuso parte de los problemas de violencia que se viven actualmente.
- Que el programa fue realizado en diez días, en los cuales se visitaron los siguientes estados: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán.
- Que la grabación del programa se realizó a la par que el Presidente de la República realizaba visitas de trabajo por diversas entidades federativas.
- Que lo presentado como contenido del programa fue decisión del director y no tuvo injerencia alguna el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, o de dependencia, funcionario o persona alguna.
- Que dicho programa ofreció que todos los gastos de producción correrían a cargo de la empresa PBS.
- Que el programa de no representó un costo para el Ejecutivo Federal o de la Secretaría de Turismo, toda vez que contó con el apoyo de tres patrocinadores,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

a saber, la cadena internacional de hoteles IHG, una asociación que atiende a personas mayores de 50 años en Estados Unidos y, por parte de México, de la Fundación Cuervo.

- Que la Dirección General de Finanzas y Presupuesto no identificó erogaciones presupuestales relacionadas para cubrir gastos por concepto de la grabación del programa denunciado.
- Que dichas acciones se sumaron a la estrategia emprendida el año próximo pasado para la promoción turística del país.
- Que dicha estrategia se encuentra contemplada como parte de un Plan Nacional de Desarrollo y un programa Sectorial con el objeto de fortalecer la promoción turística del país en el mundo, para incrementar el número de visitantes extranjeros.
- Que corresponde al Ejecutivo Federal dar cumplimiento a las disposiciones encaminadas a fortalecer la promoción del sector turístico de México en el extranjero.
- Que el titular del Poder Ejecutivo Federal estuvo acompañado por su esposa, la licenciada Margarita Zavala; así como por Arturo Sarukhán Casamitjana, Embajador de México en los Estados Unidos; Gloria Guevara Manzo, Secretaria de Turismo, y Salomón Chertorivski Woldenberg, Secretario de Salud.
- Que dentro de los archivos de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, no se detectó documento alguno sobre la forma en que se coordinó la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el programa "The Royal Tour".
- Que derivado del contenido del video y de las referencias realizadas por las diversas notas periodísticas que obran en el presente procedimiento, se desprende que el transporte utilizado para el traslado de un lugar a otro del Presidente de la República, mientras se llevaba a cabo la grabación del programa denunciado, se realizó a través de vehículos oficiales de la Presidencia de la República.
- Que durante el programa se realizó una visita a la casa de la señora madre del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en donde se encontraba toda su familia presente, entre ellos su hermana Luisa María.
- Que otro lugar visitado fue el colegio Valladolid de Morelia, en donde cursó sus estudios el Primer Mandatario.
- Que Televisa, S.A. de C.V. y Check Six Productions, INC., celebraron un contrato de licencia para la difusión del programa denominado "The Royal Tour".
- Que la vigencia del contrato inició del primero de octubre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- Que la licencia otorgada está limitada geográficamente a México y Latinoamérica, excepto Brasil para TV de paga.
- Que a través de dicho contrato se pacta las condiciones de difusión del programa denominado “The Royal Tour”.
- Que el objeto de la persona moral “Televisa, S.A. de C.V., es la instalación, operación y explotación comercial de sistemas de telecomunicaciones para la prestación de servicios de suministro de imágenes y/o sonidos, mediante cualquier sistema conocido o por conocer, precisa concesión que le otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la programación de estaciones de radio y televisión comerciales y sistemas de cable en la República Mexicana.
- Que la persona moral denominada “Televisa S.A. de C.V.” es la propietaria y/o titular de los derechos la señal de televisión restringida conocida comercialmente como “Unicable”.
- Que el programa fue transmitido por el canal denominado “Unicable”, los días dos y cinco de noviembre de dos mil once.
- Que el programa “The Royal Tour” ha sido grabado en los países de Jamaica, Jordania, Nueva Zelanda y Perú.
- Que dichos programas han sido grabados en compañía de los Jefes de Estado.
- Que tanto el programa como las cápsulas para promocionar el mismo, fue difundido a través de las señales de televisión restringida concesionadas a las personas morales denominadas “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”, las cuales no tuvieron participación alguna en la realización o producción del programa televisivo “México: The Royal Tour”, ni de las capsulas comerciales.
- Que dichas personas morales llevan a cabo las transmisiones de forma íntegra y sin alteraciones de la señal del canal “Unicable”, en virtud del Certificado de Licencia No Exclusiva otorgada por “Televisa S.A de C.V.”
- Que del día diecinueve de octubre al cinco de noviembre de 2011, se difundieron ciento ochenta y cuatro capsulas con las que se promociono el programa denominado “The Royal Tour”, dentro de la programación de Unicable.

CUESTIÓN PREVIA

DÉCIMO.- Que en el presente apartado esta autoridad considera necesario esclarecer de forma previa al estudio de fondo del presente procedimiento, la razón por la cual respecto de lo manifestado por el Partido Revolucionario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Institucional en relación a: “5. Es el caso de que el Presidente de México, Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en franca contravención a la Carta Magna y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha participado como protagonista en mensajes televisivos que han sido transmitidos en los Estados Unidos y en México, en los que se promueve ampliamente su imagen bajo el pretexto de promoción turística, los atractivos de nuestro país. Este hecho se presta a suspicacias, pues de él se desprende la presunta explotación y promoción personalizada de un servidor público en televisión en un país en el que los mexicanos que residen, podrán ejercer el derecho al sufragio el año venidero.”, no será motivo de estudio del presente procedimiento.

Lo anterior, derivado de que esta autoridad tiene competencia para conocer única y exclusivamente de presuntas infracciones que impliquen la difusión de propaganda en el territorio nacional, no así fuera de éste, de conformidad con el artículo 12 del Código Civil Federal en relación con el numeral primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen genéricamente que dichas disposiciones son de orden público y de observancia general, las cuales rigen a toda persona que se encuentre en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenios de que México sea parte. Por lo que no se entrará al estudio de la posible difusión que de los hechos denunciados se pudiera haber efectuado fuera del territorio nacional.

Para mayor referencia, se transcribe a continuación la normativa antes reseñada:

El artículo 1, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo que respecta al artículo 12 del Código Civil Federal, el mismo dispone:

“Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.”

Como se puede advertir, la **vigencia de la ley mexicana** aplica bajo las siguientes reglas generales:

- a) Para todas las personas que se encuentren en la República.
- b) Para los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción.
- c) Para los actos que se sometan a las leyes mexicanas.

La siguiente tesis resulta ilustrativa para comprender el principio de territorialidad de la ley:

Novena Época
No. Registro: 172876
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. VII/2007
Página: 711

TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL.

Aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevea una disposición específica sobre el principio de territorialidad de las leyes, dicha norma deriva del principio de legalidad, que obliga al legislador a no actuar arbitrariamente o en exceso de poder, lo que comprende el deber de circunscribir la formulación de las normas jurídicas al espacio en que el orden jurídico al que pertenecen tiene validez. En ese orden de ideas, el principio constitucional de territorialidad de la ley, tratándose de las leyes fiscales, exige que el legislador establezca criterios de imposición tributaria que repercutan o guarden relación, de una manera objetiva y razonable, con la jurisdicción del Estado.

Amparo directo en revisión 1936/2005. Eurocopter de México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

De allí que el pronunciamiento que este órgano resolutor habrá de emitir, respecto a la controversia planteada, únicamente se refiere a los hechos que tuvieron

impacto en el territorio nacional, por ser éste el ámbito donde puede ejercer su ámbito de competencia, como juzgador material, acorde a las atribuciones que constitucional y legalmente le han sido conferidas.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO
INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

UNDÉCIMO- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el **Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal**, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de su participación en el programa denominado “The Royal Tour”, el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del Canal de Unicable, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, así como de diversas cápsulas televisivas para promocionar el mismo, ya que a juicio del impetrante tal conducta infringe el principio de imparcialidad de los servidores públicos.

Del mismo modo, la autoridad de conocimiento analizará si la **Titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República y la Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.**, conculcan lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través del hecho referido en el párrafo que precede.

Ahora bien, cabe precisar que por razón de método y dada la relación que guardan los tres puntos de LITIS expuestos, esta autoridad realizará un estudio conjunto de los mismos en el presente apartado, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Bajo esta premisa, en el presente apartado se estudiará si ha lugar a establecer alguna responsabilidad al **Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, así como las **Titulares de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, y de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.**, por la presunta violación a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de los mismos hechos.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, se considera conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, el artículo 41, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 41

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Del artículo antes transcrito se colige que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, cuya organización constituye una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, se prescribe que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Así, los partidos políticos asumen funciones de gran importancia en el sistema democrático del país, en tanto tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, atribución que no puede entenderse de manera aislada, sino necesariamente vinculada con la diversa finalidad de contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según se trate del ámbito de las elecciones federales o de las entidades federativas. Así, el legislador determinó a los aludidos institutos políticos, la calidad de entidades de interés público, considerándolos como la vía por la cual se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ahora bien, respecto de los principios que rigen la función electoral tenemos el de imparcialidad, el cual además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Las consideraciones expuestas en párrafos precedentes guardan consistencia con las contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que refiere:

“... Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones...”*

Como consecuencia, se propuso incorporar a la propia Ley Fundamental, las siguientes bases, en términos del dictamen referido en epígrafes precedentes.

“Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar...”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Como se advierte, a través de la reforma constitucional en materia electoral se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En suma, de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión se hace palmario que uno de los objetivos principales de la reforma electoral de dos mil siete, fue modificar radicalmente el esquema de comunicación político-electoral entre los partidos y la sociedad, incluyendo a los servidores públicos.

De forma congruente con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el *“ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

modifica el Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso C) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011”, el cual establece lo siguiente:

“PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

- I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:
 - a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;*
 - b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;*
 - c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o*
 - d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.**
- II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.*
- III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.*
- IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

- V. *Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.*
- VI. *Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:*
 - a) *La promoción personalizada de funcionarios públicos;*
 - b) *La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o*
 - c) *La promoción de la abstención.*
- VII. *Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.*
- VIII. *Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.*
- IX. *Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.*
- X. *Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*
- XI. *Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.*
- XII. *Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.*
- XIII. *Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.*

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Asisten *durante sus respectivas jornadas laborales* a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.
- III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.
- IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.”

Del mismo modo, se considera necesario reproducir los criterios jurisprudenciales que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del tópico que nos ocupa:

Partido del Trabajo y otros

vs.

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XVIII/2009*

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados. -Actores: Partido del Trabajo y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.- Unanimidad de 6 votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, página 31.

Fernando Moreno Flores

vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXI/2009

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.-Actor: Fernando Moreno Flores.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.-Actor: Alejandro Mora Benítez.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

27 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83.

Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXVII/2004

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; *se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales.* Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que *existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades.* Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del Proceso Electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, *no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.* Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el Proceso Electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Mayoría de 4 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 682 a 684.

Una vez asentadas las consideraciones generales respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que esta autoridad ha acreditado la existencia, contenido y difusión del programa denominado "Mexico: The Royal Tour", el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del canal denominado "Unicable", cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida "Cablevisión, S.A. de C.V.", en su canal 203 y "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

de C.V.”, en su canal 204, así como de diversas cápsulas televisivas para promocionar el mismo, en donde el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo participación, según se desprende del apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, se procede a entrar al estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados.

Como se ha afirmado con antelación, la parte denunciante aduce como motivo de inconformidad, que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, participo en el programa denominado “The Royal Tour”, el cual mostraba los distintos destinos turísticos con que cuenta el estado mexicano, en el cual efectuó diversas declaraciones a favor de su gobierno, específicamente sobre las acciones que ha realizado en materia de seguridad pública, además de que se llevó a cabo la visita a distintos sitios que no se encontraban relacionados con la naturaleza del programa televisivo, como fue la visita a su casa en el estado de Michoacán en la cual presentó a su familia y la escuela primaria en donde estudió.

Asimismo, el impetrante manifestó que durante el desarrollo del citado programa el Presidente de la Republica utilizó recursos públicos, como es el caso del helicóptero que utilizó para trasladarse a los diversos sitios turísticos, así como de la disposición de personal de seguridad que lo resguardo.

De conformidad con lo expuesto en el apartado de consideraciones generales, esta autoridad al hacer un análisis del derecho normativo y jurisprudencial que rige el principio de imparcialidad, arriba a la conclusión de que las hipótesis normativas que lo regulan pueden ser clasificadas en dos grandes rubros:

- A)** Las relacionadas con la regulación de conductas que impliquen de alguna forma el **uso de recursos públicos**, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tengan derecho o que sean contratados con recursos públicos o cualquier conducta análoga a lo expuesto.
- B)** Aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos durante sus

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la Jornada Electoral; y las que prohíbe expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus **libertades de expresión** y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Una vez clasificadas las hipótesis que regulan el principio de imparcialidad, el estudio de fondo del motivo de inconformidad que en este apartado se efectúa, se constreñirá a destacar únicamente dos aspectos relevantes para efecto de argumentar que la conducta denunciada no constituye violación alguna a la normatividad electoral: el primero, consiste en demostrar la falta de uso de recursos del Estado en la realización del programa televisivo denominado “Mexico: The Royal Tour”, que es uno de los aspectos que se buscó regular a través de la reforma constitucional y legal en materia electoral y, el segundo, en evidenciar que las expresiones realizadas en el programa de mérito por el servidor público denunciado, no influyen la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, esto al evidenciar que dichas expresiones no implican la inducción o invitación al electorado a votar a favor o no de partido político alguno.

Bajo este contexto, el primer aspecto a destacar, radica en el hecho de que el programa televisivo materia del procedimiento y las capsulas informativas no implicaron el uso de recursos públicos, lo que imposibilita encuadrarla en el catálogo de hipótesis normativas que pertenecen al primer grupo (inciso A).

Es posible arribar a la anterior conclusión tomando en consideración el acervo probatorio que obra en el expediente, del cual no se advierte prueba alguna mediante la cual sea posible inferir que medió una contratación y gasto, con cargo al erario público, para la realización, producción y difusión del programa materia de conocimiento, lo que conlleva necesariamente a desestimar la posibilidad de que exista una posible vulneración del principio de imparcialidad en relación con el primer aspecto de las normas que regulan el principio de imparcialidad.

En efecto, resulta relevante reiterar que la finalidad de la participación del denunciado en el programa denominado “México: The Royal Tour”, tal y como manifestaron las entidades públicas denunciadas, fue el de mostrar los atractivos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

turísticos que hay en la Republica Mexicana, de tal suerte que se pueda incentivar al turismo internacional para visitar dichos atractivos.

En ese sentido, el Estado Mexicano a través de su administración pública tal y como lo establece las normas constitucionales y legales tiene dentro de sus funciones y obligaciones proveer los programas y estrategias que permitan el desarrollo de dicho rubro.

Así, el Titular del Poder Ejecutivo Federal tal y como se establece en los objetivos y estrategias precisadas tanto en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, como en el Plan Sectorial de Turismo 2007-2012, la Ley de Planeación, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Acuerdo Nacional de Turismo y en la Ley de Turismo, establece que es función de dicha entidad pública incentivar, desarrollar y fomentar la actividad turística nacional e internacional, fortalecer la imagen de nuestro país como destino turístico competitivo para difundir su amplia y diversa oferta turística.

En tales condiciones, es válido concluir que la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el programa ya citado, obedeció a una actividad inherente de su cargo, es decir, como ya se dijo su finalidad fu mostrar destinos turísticos en nuestro país para fortalecer ese rubro, actividad acorde a sus obligaciones como titular de la administración pública.

Bajo este contexto, aún y cuando el impetrante alega que hubo uso indebido de los recursos que tiene a su disposición el Presidente de la República, tales como los transportes terrestres y aéreos y el cuerpo de seguridad que lo resguarda, es de referir que a pesar de que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal, durante la realización del programa hubiera hecho uso de los vehículos oficiales, personal de seguridad, así como de la residencia presidencial, lo cierto es que de conformidad con el artículo segundo del Reglamento del Estado Mayor Presidencial, el Presidente de la República dispondrá de un Estado Mayor Presidencial, órgano técnico militar que lo auxiliará en planificar sus actividades personales propias del cargo y las prevenciones para su seguridad, y participará en la ejecución de las actividades procedentes para estos efectos, por lo que, por razones de seguridad será trasladado en vehículos y transporte oficial.

De ahí que, no se le puede imputar la presunta utilización de recursos públicos de forma indebida al Titular del Ejecutivo Federal, por disponer de transportes

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

oficiales, así como de personal de seguridad, máxime que como ha quedado referido su participación en el programa de referencia se efectuó con el propósito fortalecer el rubro turístico de nuestro país.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración que los materiales audiovisuales materia del presente procedimiento no influyen de alguna forma en la equidad de un Proceso Electoral Federal o local, pues el objetivo primordial del Estado Mayor Presidencial es garantizar la seguridad del Presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo Federal, acorde a las disposiciones que ya se han mencionado, y por tratarse de un tópico de alto interés para la República.

A mayor abundamiento, se precisa tanto el representante del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como la C. Alejandra Sota Mirafuentes, Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, y la C. Gloria Guevara Manzo, en su carácter de Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., al dar contestación al requerimiento de información y emplazamiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, refirieron que para la realización, producción y difusión del contenido del programa denominado "Mexico: The Royal Tour", el cual fue transmitido los días dos y cinco de noviembre de dos mil once, así como de las diversas cápsulas para promocionar el mismo, no se destinaron ni se usaron recursos públicos, pues dicho programa contó con la participación de tres patrocinadores, los cuales a saber, son la cadena internacional de hoteles IHG, una asociación que atiende a personas mayores de 50 años en Estados Unidos y, por parte de México la Fundación Cuervo, y del mismo modo afirman que no medio contrato o convenio alguno con la cadena televisiva estadounidense para llevar a cabo la grabación de dicho programa, ni mucho menos para su eventual difusión, aunado al hecho de que, tal y como lo refieren los ahora denunciados, el contenido presentado en el programa y capsulas de promoción, fue decisión única del productor del programa sin que mediara intervención alguna por parte de funcionario o institución pública alguna respecto a lo que se presentaría.

Del mismo modo, la Coordinación de Comunicación Social, quien de conformidad con el artículo CUARTO del Acuerdo por el que se reestructuran las unidades administrativas de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes veintiuno de enero de dos mil ocho, tiene "la función de conducir y evaluar las tareas de comunicación social de la Presidencia de la República y coordinar, en esta materia, las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", refirió que dicha área no fue la encargada de llevar a cabo las gestiones para la solicitud de la grabación así como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

de la participación del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Primer Mandatario, dentro del programa denominado “Mexico. Ther Royal Tour”, y de las diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó la difusión del mismo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que aun y cuando la Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., refirió que fue dicha dependencia quien llevó a cabo la solicitud para que se llevara a cabo la grabación del programa en México, ello no implica que por la simple solicitud de que se llevara la realización de un programa de este tipo en el país, una utilización de recursos por parte de dicha dependencia, pues como quedo referido en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, no obra en poder de este organismo electoral autónomo, probanza alguna que acredite que se hayan destinado recursos públicos tanto para la solicitud, producción, realización y difusión del programa denunciado.

Ahora bien, por cuanto hace al estudio del segundo grupo de hipótesis normativas que rigen el principio de imparcialidad, esta autoridad considera necesario recordar que el Partido Revolucionario Institucional adujo como motivo de inconformidad que a través de la participación en el programa denominado “Mexico: The Royal Tour”, el Presidente de la República Mexicana había realizado diversas expresiones, las cuales a su decir influyen en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, implicando la inducción o invitación al electorado a votar a favor del instituto político del cual es militante.

Así, este órgano resolutor considera necesario analizar en principio si las manifestaciones emitidas por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, durante el programa denominado: “México The Royal Tour”, el cual fue difundido a través del canal conocido como “Unicable”, constituyen propaganda electoral.

Al respecto se considera necesario tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, estableció dicha diferencia en los términos siguientes:

“Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.”

Tomando en consideración la definición antes transcrita, esta autoridad colige que las manifestaciones materia del presente procedimiento no pueden ser calificadas como propaganda electoral, ya que no se advierte de su análisis que éstas contengan los elementos necesarios para ser calificadas con tal carácter y por tanto que las mismas impacten en la equidad de la competencia que rige el Proceso Electoral Federal o de uno de carácter local.

Lo anterior es así dado que, del análisis conjunto a las locuciones que han sido referidas en el apartado de pruebas correspondiente al contenido del programa materia de conocimiento, en relación con el contexto del contenido del mismo, se advierte que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, realizó una serie de manifestaciones encaminadas a distintos hechos, en primera instancia a promover los centros turísticos con que cuenta la República Mexicana, asimismo, dentro del desarrollo del programa televisivo, hizo referencias al problema de inseguridad que actualmente existe en el país así como de las acciones realizadas en materia de seguridad pública encaminadas a referir que es seguro visitar México.

En efecto, a través de las expresiones emitidas por el denunciado en el programa de marras, es posible deducir que se realizaron diversas manifestaciones, las cuales, si bien es cierto tratan respecto de la situación actual del país y las acciones que como gobierno se han tomado, aunado a la referencia previa que se hace del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, ello no presupone una violación a la normativa electoral, pues no se desprende de dichas alusiones una finalidad dirigida a la obtención del voto, o que con ello, se vulneraran los principios rectores del derecho electoral, pues como se ha referido, las mismas no pueden ser consideradas como propaganda política o electoral, por lo cual no se puede decir que las acciones llevadas a cabo por el Titular del Poder Ejecutivo Federal fueron tendentes a crear una inequidad en alguna contienda electoral.

En ese sentido, aun cuando se observa un pronunciamiento relacionado con la inseguridad que se vive actualmente en el país, así como las acciones tomadas por el gobierno para combatir tal situación, este elemento resulta insuficiente para desprender que a través de las mismas tiendan a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Del mismo modo, tampoco se advierten que sus expresiones tengan el propósito de presentar ante la ciudadanía alguna

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

candidatura registrada en esos momentos. Ni que tengan el objeto de obtener el voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración que al parecer el objetivo primordial del programa "The Royal Tour", es el de captar el mayor número de televidentes, con la finalidad de promocionar los centros turísticos de cada país en los que se ha grabado.

Bajo este contexto, cabe resaltar que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, y el Acuerdo Nacional de Turismo de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, los cuales refieren de forma general que el turismo es un tópico de prioridad nacional para generar inversiones, empleos y combatir la pobreza en las zonas con atractivos turísticos competitivos, se advierte que es una obligación del Titular de la Administración Pública Federal fomentar el turismo, razón por la cual se refiere que la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el programa referido con antelación forma parte de una estrategia de fortalecimiento de dicho sector turístico en el extranjero, y no así con fines como los que arguye el quejoso en su escrito inicial de carácter electoral.

Cabe precisar que tal y como se desprende de las contestaciones realizadas al emplazamiento por parte de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y de la Titular de la Coordinación de Comunicación Social y Vocera del Gobierno Federal, el programa televisivo materia de conocimiento fue grabado durante los días treinta de enero, primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, veintisiete y veintiocho de febrero y primero de marzo de dos mil once, fechas que coincidieron con las giras de trabajo programadas por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por los estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán; sitios en los cuales se llevaron visitas guiadas por el mismo Presidente de la República, a los puntos turísticos más representativos de las entidades federativas antes precisadas, lo anterior con el objeto de que se llevara a cabo la grabación del programa televisivo denominado "Mexico: Ther Royal Tour", lo cual se acredita con la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0210000080611, de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, brindada por la Presidencia de la República, mediante la cual se anexa el agenda o memorándum que abría de seguirse durante la realización del programa de marras, misma que al haber sido referida en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, se tiene como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Aunado a lo anterior, de igual forma se refirió que para la realización del programa de mérito, no se utilizó recurso público alguno, ya que la casa productora es la que erogó los recursos necesarios para la realización del programa y las cápsulas correspondientes, lo cual se corrobora con lo referido por la Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción turística de México, S.A. de C.V.

Así, resulta preciso señalar que tal y como lo refiere la Secretaría de Turismo y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal así como la probanza aportada por el partido accionante titulada “The Royal Tour expone violencia en México y no gusta al gobierno. Con Ciro Gómez Leyva”, publicada por el portal Web de “Telefórmula Puebla”, se desprende que los productores de dicho programa fueron quienes decidieron las fechas y horarios de transmisión del programa ya citado, cuya difusión se encuentra amparada en el ejercicio de su libertad como medio de comunicación, así como de un ejercicio periodístico, lo anterior cobra relevancia en atención a lo referido por el apoderado legal de la persona moral denominada “Televisa, S.A. de C.V., en donde refiere que tal y como se desprende del contrato celebrado entre su representada y “Check Six Productions, INC.”, dicha persona moral cuenta con los derechos reservados así como los derechos de protección intelectual de la producción conocida como “The Royal Tour”.

Ahora bien, respecto de la visita a la casa de la señora madre del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, es de referirse que la misma no implica una conculcación a la normativa federal electoral, lo anterior en razón de que, tal y como se aprecia del video materia de conocimiento, en ningún momento se hace referencia específica de las personas que ahí se encuentran o se les da alguna participación, específicamente de su hermana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, llevando a cabo una presentación del conductor del programa hacia los integrantes de la familia de forma general, por lo cual no se destaca la presencia de persona alguna distinta al conductor Peter Greenberg.

Aunado a lo anterior, es de precisar que dicha visita se realiza de forma accesoria a lo que es el objeto del programa, y que el mismo según se desprende de los autos del expediente al rubro citado, específicamente de la contestación del representante legal de la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V. y las pruebas por este aportadas, el formato que maneja dicho programa incluye referencia a situaciones personales del sujeto que participa como guía de turistas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Partido Revolucionario Institucional argumenta que la aparición de diversas imágenes del hoy denunciado relacionadas con su trayectoria política y su vida personal en un segmento del programa, son elementos a través de los cuales se infringe el principio de imparcialidad, específicamente aquellas en las que se observan diversas imágenes y referencias al Partido Acción Nacional.

Sin embargo, esta autoridad considera que dicha situación no es un elemento suficiente para acreditar una afectación a la equidad de la competencia de los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral federal, en razón de que si bien es cierto dichas imágenes fueron difundidas en el programa de marras, también lo es que las mismas se reprodujeron como parte de la referencia que respecto de la persona del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa se hizo en el mismo, no con el objeto de exaltar o promocionar al partido político.

Lo anterior resulta relevante, pues la restricción constitucional va encaminada a prohibir a los servidores públicos que efectúen actos mediante los cuales favorezcan a un partido político o candidato dentro de un proceso electoral federal, por lo que en el caso concreto se estima que el hecho de que se hayan difundido las imágenes de referencia en una parte del programa no son suficientes para colegir que a través de las mismas se promueva a algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; aunado al hecho de que la línea editorial del programa "The Royal Tour" contempla la inclusión de una breve semblanza de quien en éste actúa como invitado o guía de turista, según se advierte de las pruebas técnicas aportadas por el Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V..

En ese sentido, debemos recordar que la legislación electoral no establece un formato en específico en que los programas o reportajes de esta índole deben ser difundidos, por tanto, dado que la inclusión de dicha información e imágenes en el programa de marras a consideración de esta autoridad no implica una infracción a la normatividad electoral, esta situación se encuentra al amparo del ejercicio de su libertad de expresión, así como de libre publicación.

Así, se concluye que las expresiones emitidas por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el programa denominado "The Royal Tour", el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del Canal de Unicable, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida "Cablevisión, S.A. de C.V.", en su canal 203 y "Corporación de Radio y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”, en su canal 204, así como de diversas cápsulas televisivas para promocionar el mismo, **no constituyen propaganda electoral**, ya que no tuvo la finalidad de promocionar a una fuerza política o presentar a un precandidato o candidato a una cargo de elección popular.

Por lo anterior, no es posible imputar la difusión del programa de marras a los ahora denunciados dentro del marco del Proceso Electoral Federal, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento de prueba que pueda inferirse alguna posible intervención de los mismos respecto de la referida difusión y en su caso de la producción del mismo, ya que como se precisó con antelación, la grabación del mismo ocurrió en los meses de enero y febrero de dos mil once, es decir, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Bajo esta tesitura, se arriba a la conclusión de que la conducta desplegada por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, no encuadra en el rubro de las hipótesis que regulan el principio de imparcialidad, asimismo por lo que hace a las Titulares de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, y de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.

Por lo anterior, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra de los servidores públicos denunciados, al advertir que no se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DEL SUFRAGIO
COACCIÓN, PRESIÓN E INDUCCIÓN ILEGAL A LOS ELECTORES

DUODÉCIMO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, Titular de la Administración Pública Federal así como las Titulares de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, y de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., conculcaron lo dispuesto en el artículo 4, párrafos 1, 2 y 3

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de las manifestaciones emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal en el programa televisivo denominado: "México The Royal Tour".

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, el artículo 41, Base I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

"ARTÍCULO 41

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores."

Del artículo antes transcrito se colige que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, cuya organización constituye una función estatal que se realiza a través de un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, se prescribe que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, los partidos políticos asumen funciones de gran importancia en el sistema democrático del país, en tanto tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, atribución que no puede entenderse de manera aislada, sino necesariamente vinculada con la diversa finalidad de contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según se trate del ámbito de las elecciones federales o de las entidades federativas. Así, el legislador determinó a los aludidos institutos políticos, la calidad de entidades de interés público, considerándolos como la vía por la cual se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por último, la disposición constitucional transcrita prevé el carácter universal, libre, secreto y directo del voto ciudadano. Bajo este contexto, conviene reproducir el texto del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

“Artículo 4.-

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Dentro de los principios previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el carácter universal, libre, secreto y directo del voto de los ciudadanos, mismo que se retoma en el artículo 4, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

dispone que el sufragio es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Es un derecho personal e intransferible, en la medida en que no puede ser ejercido por otra persona en representación del titular de tal derecho, ni tampoco es posible enajenar, ceder, transmitir o donar la mencionada prerrogativa constitucional, toda vez que se trata de un derecho personalísimo del ciudadano que no puede ser ejercido por otra persona que no sea el titular del derecho correspondiente, ya que existe una relación, vínculo o enlace indisoluble entre el titular del derecho y el objeto del derecho.

Es un derecho personalísimo del ciudadano en la medida que se tiene solamente por el hecho de cumplir los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en ser mexicano, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir. En razón de lo anterior, el mencionado derecho se tendrá, en principio, de forma permanente, salvo que se actualicen algunas de las hipótesis previstas en el artículo 38 de la propia Ley Suprema, caso en el cual no se pierden los derechos sino únicamente se suspenden hasta que se supere la causa o motivo de la suspensión.

Así, la universalidad significa que todos los ciudadanos del país tienen el derecho y el deber de emitir su voto en las elecciones populares. **Por otra parte, el ejercicio libre del voto significa que los ciudadanos deben emitir su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.**

La secrecía del voto constituye una de las características más importantes del sufragio, por ésta se garantiza la libertad del ciudadano para que, sin ninguna presión o coacción, pueda emitir su voto a favor del partido político o candidato de su preferencia, de tal suerte que ningún ciudadano está obligado con anterioridad o posterioridad a la emisión de su voto, a mencionar a quién favorecerá o favoreció el día de la Jornada Electoral.

Finalmente, que el sufragio sea directo significa que todos los ciudadanos, por sí mismos y sin representación alguna, acudan a las urnas para emitir su voto a fin de elegir a la persona o personas en las que desean depositar el ejercicio del poder.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Del mismo modo, el párrafo tercero del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone la prohibición de actos que generen coacción o presión de los electores, con el objeto de salvaguardar los principios que rigen el sufragio, y de este modo evitar como ya se mencionó que los ciudadanos emitan su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.

Las consideraciones expuestas en párrafos precedentes guardan relación con las contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que refiere:

“... Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- *En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones...*

De forma congruente con lo enunciado, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone como infracciones por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código electoral federal, como a continuación se transcribe:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Una vez asentadas las consideraciones generales respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que esta autoridad ha acreditado la existencia, contenido y difusión del programa televisivo intitulado: “Mexico: The Royal Tour”, así como de diversas cápsulas televisivas para promocionar el mismo, según se desprende del aparatado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, se procede a entrar al estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado.

Como se ha afirmado con antelación, la parte denunciante aduce como motivo de inconformidad, que los días dos y cinco de noviembre de dos mil once, se difundió un programa televisivo, así como diversas cápsulas para promocionar el mismo, contando con la participación del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, donde figuró como guía de turistas, en el cual efectuó declaraciones a favor de su gobierno, específicamente sobre las acciones que ha realizado en materia de seguridad pública, además que hizo referencia a los problemas de seguridad que actualmente existen en el país.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Así, el Partido Revolucionario Institucional refiere que a través de la difusión del programa referido, en el cual se exalta la imagen del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y se promociona su imagen se actualiza una presunta infracción a los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos y la posible constitución de un acto anticipado de precampaña, ello en favor de militantes del Partido Acción Nacional, dado que con las mismas se genera una opinión adversa en contra del denunciante.

Ahora bien, la autoridad de conocimiento, tomando en consideración los hechos denunciados por el impetrante así como los argumentos vertidos en su escrito inicial, con fundamento en el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número S3ELJ 04/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, el cual establece que tratándose de medios de impugnación electoral el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente y el sentido de lo que se pretende; aplicando *mutatis mutandis* al presente caso, coligió que la causa de pedir del accionante consistía en que esta autoridad sancionara al denunciado tomando en consideración que a través de sus manifestaciones estaban coaccionando o induciendo ilegalmente el voto de los ciudadanos.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional adujo que a través de la participación del Presidente de la República Mexicana en el programa motivo de inconformidad, se habían realizado diversas manifestaciones que generaban una opinión que respecto de las acciones que ha tomado con motivo de la inseguridad que actualmente acontece en el país, coaccionando e influyendo indebidamente sobre los ciudadanos, aprovechándose del cargo público que ostenta y la autoridad que representa, programa que fue difundido una vez ya iniciado el Proceso Electoral Federal 2011-2012, a través del canal denominado “Unicable”, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida “Cablevisión, S.A. de C.V.”, en su canal 203 y “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”, en su canal 204, así como en diversos sitios Web de periódicos nacionales que dieron cuenta del programa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Previo a entrar al estudio de fondo respecto del motivo de inconformidad que nos ocupa en el presente apartado, este órgano resolutor considera necesario recordar que las expresiones emitidas por el servidor público denunciado no constituyen propaganda electoral, tal y como ya se precisó con antelación y por tanto no es posible advertir que las mismas influyan en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En efecto, tomando en consideración que la finalidad intrínseca de la propaganda electoral reviste una naturaleza inductiva, es decir, su propósito se encamina a influir en la voluntad de la ciudadanía a efecto de incrementar el número de sus simpatizantes, a través de la divulgación de su ideología, plataforma política y en general de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía, y dado que dicha actividad se encuentra restringida a los partidos políticos, a sus precandidatos o candidatos y a las coaliciones, no así a los servidores públicos, esta autoridad arribó a la conclusión de que las manifestaciones efectuadas por el denunciado no resultaban ilegales por cuanto hacía al alegato formulado por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, de forma contraria a la normatividad electoral indujo ilegalmente el voto de la ciudadanía a través de sus manifestaciones, máxime si se toma en consideración que las mismas fueron dentro del contexto de una charla en la cual el hoy denunciado manifestó las acciones que ha tomado en materia de seguridad, con el finalidad de atraer el turismo.

Así, esta autoridad con base en el análisis a las expresiones contenidas dentro del programa de marras, arriba a la conclusión de que no existe algún elemento que permita colegir a esta autoridad que a través de dichas expresiones se genere algún tipo de coacción o presión en los electores que pudiera generar un impacto en alguna contienda electoral, en virtud de lo siguiente:

Del análisis conjunto de las manifestaciones por parte del hoy denunciado, se advierte que las mismas estaban encaminadas en primera instancia a promover los centros turísticos con que cuenta la República Mexicana con lo cual se pretendía fomentar el sector turístico, y por otra parte, como se observa del contenido del programa, hace referencia al problema de inseguridad que actualmente existe en el país, así como de las acciones realizadas en dicha materia encaminadas a sostener la afirmación de que es seguro visitar México, no así a efectuar algún tipo de amenaza o amedrentamiento en contra de la ciudadanía con el objeto de obtener alguna conducta específica.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Bajo este contexto, tomando en consideración el contenido integral de las expresiones que componen el programa televisivo de marras, se evidencia en principio que el mismo no constituye propaganda electoral ya que su propósito no es el inducir a los ciudadanos a votar a favor del partido político que se identifica con el Presidente de la República, ni en contra del Partido Revolucionario Institucional, y del mismo modo no se advierte algún elemento mediante el cual sea posible inferir una posible presión o coacción en contra de los electores.

Lo anterior es así, ya que de las expresiones emitidas por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, no se advierte mención o referencia alguna que conlleve una amenaza o presión con el objeto de solicitar el voto a favor del Partido Acción Nacional del cual es militante o de sus abanderados a un puesto de elección popular, ni en contra del partidos político impetrante.

Por lo tanto, no es posible afirmar que las expresiones emitidas por el ahora denunciado conlleven necesariamente a interpretar una supeditación de la continuidad de una práctica gubernamental, como lo es el combate al crimen organizado, a cambio de la realización de una conducta concreta por parte de los ciudadanos, consistente en emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional, por lo que tampoco es posible sostener un posible impacto en la equidad de la contienda electoral.

Bajo estas premisas y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral, pues la participación del Presidente de la República en el programa de marras no vulneró el principio de imparcialidad como quedó determinado en el considerando anterior, ni rompe el principio de equidad en la contienda dado que sus manifestaciones no tienen un contenido electoral por lo que no influyen en las preferencias electorales de los votantes, es posible concluir que no existen elementos que acrediten que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal así como las Titulares de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, y de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., hayan transgredido lo dispuesto en el artículo 4, párrafos 1, 2 y 3 en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de las manifestaciones emitidas del Titular

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

del Poder Ejecutivo Federal en el programa denominado: "México The Royal Tour".

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra de los servidores públicos denunciados, en cuanto al motivo de inconformidad que ha sido materia de estudio en el presente apartado.

**INFRACCIÓN POR LA POSIBLE DIFUSIÓN DE
PROPAGANDA PERSONALIZADA**

DÉCIMO TERCERO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el **Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal**, conculcó lo dispuesto en el artículo el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la participación del Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en el programa denominado: "México The Royal Tour", el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del canal denominado "Unicable", cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida "Cablevisión, S.A. de C.V.", en su canal 203 y "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.", en su canal 204, así como de la difusión de diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó la difusión de dicho programa.

Que previo al pronunciamiento de fondo de los motivos de inconformidad materia del presente procedimiento, se considera conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable a los temas que nos ocupan.

CONSIDERACIONES GENERALES

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo octavo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

“Artículo 134.-

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

“Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;”

[...]”

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

[...]

- a) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.*
- b) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*
- c) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*
- d) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*
- e) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- f) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

- g) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Artículo 4.- Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.”

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. **Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. **Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.**
4. **Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.**
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. **Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público **con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.**

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando ésta haya sido contratada con recursos públicos, **que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral**, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

política o en beneficio de un tercero; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, **para satisfacer una aspiración política**.

De lo antes argumentado, en el caso que nos ocupa, esta autoridad estudiara si la participación del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, dentro del programa televisivo denominado "Mexico: The Royal Tour", en el cual se hizo una referencia a dicho servidor público, conculca lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, debemos recordar que los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos establecen disposiciones tendentes a distinguir entre la propaganda institucional, propaganda política contraria a la ley y propaganda con fines de promoción personalizada, refiriendo lo siguiente:

- 1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2º del Reglamento de la materia que pueda catalogarla como propaganda con fines de promoción personal o como propaganda electoral contraria a la ley, es considerada propaganda institucional.
- 2) Se considerará propaganda con fines de promoción personalizada, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga el nombre, la fotografía, la silueta, la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

- 3) Se considerará propaganda política contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos enlistados en el artículo 2 incisos del b) al g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En esa tesitura, se considera que la propaganda política trasciende los límites de legalidad, cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (que regula las hipótesis establecidas en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código comicial federal), relacionado con la propaganda política.

Esto es, aquella que se contrata con recursos públicos que difunden las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, y que contenga algún elemento como: el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral; que sea tendiente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; la mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; la mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; la mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las

preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En este orden de ideas, el resultado del contraste entre las prescripciones normativas antes mencionadas y las constancias que obran en el expediente al rubro citado, es dable considerar propaganda con fines de promoción personalizada, aquella pagada con recursos públicos, difundida por un poder público local, bajo cualquier modalidad de comunicación social, y cuyo contenido tienda a promover la imagen personal de un servidor público.

ESTUDIO DE FONDO

En mérito de lo expresado hasta este punto, debe decirse que el presente asunto se estima infundado por lo que hace al presente apartado, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, se precisa que si bien es cierto en el contenido del programa de marras y las capsulas a través de las cuales se promociona su difusión, se advierte la imagen del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; así como diversas referencias a su persona, las cuales han sido el motivo de inconformidad del partido impetrante, también lo es que la simple difusión de su imagen y las referencias que su pudieran haber efectuado a su vida personal y política, no son suficientes para acreditar una infracción a la hipótesis normativa contenida en el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad electoral debe colmar diversos elementos para poder encuadrar una conducta al tipo normativo referido, mismos que han sido expuestos en las consideraciones generales del presente considerando, siendo el caso que de no colmarse alguno de ellos no es posible acreditar una infracción en materia electoral.

Bajo este contexto, la autoridad de conocimiento ha arribado a la conclusión de que los hechos denunciados en el presente procedimiento no colman varios de dichos elementos, específicamente que estemos ante la presencia de propaganda política o electoral, que dicha propaganda hubiera sido difundida por un ente de gobierno de cualquier nivel, que hubiera sido pagada con recursos públicos y que ésta influya en la competencia electoral; por lo que, aún cuando en el programa y las capsulas de marras se advierten diversos elementos que se relacionan con la vida personal y política del servidor público denunciado y que el mismo hubiera

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

sido difundido a través de distintos canales de televisión restringida, tal situación no es suficiente para tener por acreditada la infracción.

En este sentido, el análisis de fondo se constreñirá en argumentar las razones por las que no se colman el resto de los elementos, pues como ya se ha expuesto con anterioridad con alguno de ellos que no se colme resulta suficiente para declarar infundado el presente procedimiento por cuanto hace al motivo de inconformidad que en el presente apartado se estudia.

En primer término, debe recordarse que esta autoridad ha precisado que las expresiones emitidas por el servidor público denunciado no constituyen propaganda electoral, argumentos que han sido esgrimidos en considerandos anteriores por lo que se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Del mismo modo, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que señala que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; esto es, es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, se colige que el programa de marras y las capsulas a través de las cuales se promociona su difusión no constituyen propaganda política, pues no tienen como objeto la difusión de ideas o creencias con el objeto de estimular una determinada conducta política.

Del mismo modo, es posible concluir que de los elementos de prueba que obran en el expediente no se advierte el uso de recursos públicos en la realización o difusión de los materiales audiovisuales materia del presente, como ya se ha expuesto en el considerando referente a la vulneración del principio de imparcialidad, los cuales se reproducen en el presente apartado como si a la letra se insertasen. Por lo que tampoco se colma el elemento relacionado con que la propaganda sea difundida por un órgano de gobierno, pues el programa y las capsulas de marras fueron producidas y difundidas por las personas morales Televisa, S.A. de C.V., "Check Six Productions, INC.", Cablevisión S.A de C.V y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., como ya ha quedado evidenciado en el desarrollo de la presente Resolución.

Por último, no se advierte que los materiales motivo de inconformidad puedan constituir propaganda que influya en la equidad de la competencia electoral, ya

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

que además de no estar en presencia de propaganda electoral como ya quedó demostrado, el objeto de la participación del ahora denunciado en el programa era el de promocionar y fomentar el sector turístico de nuestro país.

En ese tenor, aun cuando en el programa cuestionado se advierte la participación del Presidente de la República, ello no es suficiente para colmar los elementos constitutivos de la infracción imputada, puesto que el programa en cuestión no incluye aseveraciones tendentes a posicionar ante la ciudadanía, ni a algún partido político, precandidato o candidato determinado.

En efecto, resulta relevante reiterar que la finalidad de la participación del denunciado en el programa denominado "México: The Royal Tour", tal y como manifestaron las entidades públicas denunciadas, fue el de mostrar los atractivos turísticos que hay en la República Mexicana, de tal suerte que se pueda incentivar al turismo internacional para visitar dichos atractivos.

En ese sentido, el Estado Mexicano a través de su administración pública tal y como lo establece las normas constitucionales y legales tiene dentro de sus funciones y obligaciones proveer los programas y estrategias que permitan el desarrollo de dicho rubro.

Así, el Titular del Poder Ejecutivo Federal tal y como se establece en los objetivos y estrategias precisadas tanto en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, como en el Plan Sectorial de Turismo 2007-2012, la Ley de Planeación, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Acuerdo Nacional de Turismo y en la Ley de Turismo, establece que es función de dicha entidad pública incentivar, desarrollar y fomentar la actividad turística nacional e internacional, fortalecer la imagen de nuestro país como destino turístico competitivo para difundir su amplia y diversa oferta turística.

En tales condiciones, es válido concluir que la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el programa ya citado, obedeció a una actividad inherente de su cargo, es decir, como ya se dijo su finalidad fue mostrar destinos turísticos en nuestro país para fortalecer ese rubro, actividad acorde a sus obligaciones como titular de la administración pública.

Así las cosas, en el presente asunto esta autoridad estima que deviene procedente formular el análisis de la participación del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, a la luz de las restricciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

previstas por la normatividad electoral federal, en torno a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales han sido expuestos en las consideraciones generales del presente punto considerativo.

De esta guisa, conviene decir que si bien en el presente caso se aprecia que el programa cuestionado fue transmitido a través de una señal difundida en dos sistemas de televisión restringida, y que en el mismo se incluye el nombre, la imagen y la voz del servidor público (Presidente de la República, Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa), esta autoridad considera que ello es insuficiente para considerar configurada la falta imputada, en virtud de que no hace referencia a expresiones alusivas al sufragio o a alguna contienda electoral o a algún proceso de selección interna de algún instituto político ni presenta una precandidatura o candidatura o aspiración a ocupar algún cargo de elección popular, y en el contexto fáctico, el servidor público cuya imagen y voz es expuesta no tiene el carácter de precandidato o candidato en alguna contienda electoral, como ya ha quedado acreditado.

Es de precisar que aun y cuando de autos se desprende que la exposición de su imagen en televisión, fue realizada como parte de la promoción turística que se encuentra fortaleciendo como parte de un programa sustentado en un Plan Nacional de Turismo, ello en atención al encargo público que desempeña en la actualidad, toda vez que corresponde al Ejecutivo Federal dar cumplimiento a las disposiciones encaminadas a fortalecer la promoción de dicho sector en México como en el extranjero, a esta autoridad no acreditó la utilización de recursos públicos, pues como fue referido por las partes así como del caudal probatorio con que se cuenta en el expediente al rubro citado, el programa fue realizado con la participación tres patrocinadores, a saber, la cadena internacional de hoteles IHG, una asociación que atiende a personas mayores de 50 años en Estados Unidos y, por parte de México, de la Fundación Cuervo. Por lo que de igual forma no se colma dicho requisito.

De ahí, que esta autoridad estime que no es posible tener por colmado los últimos elementos referidos, los cuales se consideran necesarios para estimar que se ha consumado el tipo de infracción que se analiza.

Los argumentos antes esgrimidos, guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

las resoluciones a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, criterio que a continuación se reproduce:

*“...Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas: en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: **a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral. b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado. c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En este orden de ideas, solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral. De lo anterior, es posible concluir que para que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del artículo 134 constitucional, inicie un procedimiento sancionador y emplace a un servidor público, previamente se tienen que colmar como requisitos mínimos, los siguientes: a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal. c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucionales, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público, y d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente...”***

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*”**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Asimismo, resulta preciso señalar que aun y cuando en el programa de merito se hace referencia de la trayectoria del Titular del Poder Ejecutivo Federal, las diversas etapas de su carrera política, y lo distingue como un líder nacional situación que podría estar al margen del propósito del programa, lo cierto es que ello no resulta suficiente para determinar que se promociono el nombre e imagen del Titular del Poder Ejecutivo Federal de forma exacerbada, máxime si se toma en consideración que en modo alguno promocionó al partido político del cual es militante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, motivo por el cual esta autoridad no puede acoger la pretensión del impetrante.

En ese sentido, se debe tener en consideración que el formato, logística y edición de programa en cuestión fue realizado por la compañía productora, la cual podría sustentarse en un ejercicio periodístico e informativo, amparado bajo la libertad de expresión, en donde la compañía productora edito el programa con el material que consideró importante o de interés para el teleauditorio.

En este sentido, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, por la presunta realización de actos de promoción personalizada de un servidor público.

**INFRACCIÓN POR LA PRESUNTA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y
TELEVISIÓN POR PARTE DE LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA
OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

DÉCIMO CUARTO.- Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, con motivo de su aparición en el programa denominado “México The Royal Tour”, en el cual participó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, programa que fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del canal denominado “Unicable”, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*
6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*
7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

Tales dispositivos señalan que ni los partidos políticos, ni candidatos a cargos de elección popular, ni cualquier otra persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos, en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“ ...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

*- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*

*- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. *contractāre*).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. *adquirēre*).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (□ con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año dos mil siete, que fue antes aludida.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, **tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político**, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Expuesto lo anterior, tal y como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, esta autoridad tiene por acreditada la existencia y difusión del programa denominado “The Royal Tour” en el cual participó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estado Unidos Mexicanos, mimos que fue difundido los días los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del canal denominado “Unicable”, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204.

Al respecto, cabe mencionar que según lo manifestado por el Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V., la señal de su representada en virtud de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

de fecha 23 de septiembre de 1999, señala que el área de cobertura de la red comprende exclusivamente las poblaciones de la Ciudad de México y las áreas circunvecinas del Estado de México, por lo que dicha señal no puede ser apreciada en el estado de Michoacán, y por ende que dicha programa se haya visto en la citada entidad federativa.

Asimismo, esta autoridad también tiene por acreditado que durante un segmento del programa ya referido, efectivamente se pudo apreciar a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Ahora bien, también resulta relevante precisar que la grabación del multicitado programa fue realizado los días treinta de enero, primero, dos, tres, cuatro cinco, seis, siete, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil once, periodo en el cual la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa aun no ostentaba si quiera como aspirante algún cargo de elección popular, en particular el cargo de Gobernadora del estado de Michoacán por parte del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, se debe tener en consideración como un hecho público y notorio que el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán inició el pasado diecisiete de mayo de dos mil once, es decir, posterior a las fechas en que se grabo el programa "The Royal Tuor" en México.

Por otra parte, y previo al análisis para determinar si la hoy denunciada infringió la normativa electoral, se debe puntualizar que la realización del multicitado programa a decir de los Titulares de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, de la Coordinación de Comunicación Social, de la Secretaría de Turismo y del Consejo de Promoción Turística de México S.A. de C.V., obedeció preponderantemente una actividad encaminada a promocionar y fomentar el turismo nacional, dentro de la Republica Mexicana y en el extranjero, situación que resulta acorde con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y en el Programa Sectorial de Turismo 2007-2012,

Dichas entidades públicas, también precisaron que la realización y difusión del programa en cuestión en modo alguno tuvo la finalidad de promocionar el nombre e imagen de Titular del Poder Ejecutivo Federal, y menos aun la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán.

Bajo esas premisas, y de una valoración al acervo probatorio que obra en los autos del expediente que por esta vía se resuelve, esta autoridad atendiendo las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a la conclusión de que el contenido del programa “The Royal Tour”, en el que participó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, durante el segmento en el que aparece la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora al estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, el cual fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través del canal denominado “Unicable”, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V., en su canal 203 y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. en su canal 204, no constituye propaganda electoral a favor de la ciudadana antes citada, y por ende que se actualice la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de las siguientes consideraciones:

Primero, la difusión del programa denominado “The Royal Tour” tal y como ya se dijo con antelación, no contiene elementos que permitan colegir a esta autoridad que se trata de propaganda electoral, ya que en su contenido no se aprecia la promoción de algún precandidato, candidato o fuera política, y si bien es cierto, en un segmento del mismo se aprecia a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional, lo cierto lo es que en modo alguno la citada ciudadana tuvo alguna participación durante el desarrollo del programa en cuestión en donde haya dirigido un mensaje, manifestado alguna plataforma política o se haya hecho mención a sus aspiraciones político electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

“Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—*En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.”

En ese sentido, dicho segmento obedeció únicamente a presentar a la familia del Titular del Poder Ejecutivo, sin hacer distinción o hincapié en la pretensión política que en esos momentos tenía dicha ciudadana.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la grabación del programa de marras fue durante los meses de enero y febrero de dos mil once, temporalidad previa al inicio al Proceso Electoral que se llevó a cabo en el estado de Michoacán, y en la cual la C. Luisa María de Guadalupe Calderón no contaba siquiera con la calidad de aspirante, en razón de ello, en nada pudiera implicar alguna transgresión a la normatividad electoral que regula los tiempos de acceso a la radio y televisión de los partidos políticos, candidatos y precandidatos.

A mayor abundamiento, es de referir que por lo que respecta a la transmisión del programa en cuestión los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, temporalidad en la cual se encontraba desarrollando la etapa de campañas del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, dicha transmisión no fue pactada ni convenida por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, ni por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ni menos aun las entidades en donde se verían.

Adicional a lo anterior, el representante de Cablevisión, S.A. de C.V., manifestó que su señal no puede ser contrata para ser vista en el estado de Michoacán, por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

lo que el programa multicitado, no pudo ser visto en esa entidad federativa a través de su señal.

Asimismo, no se tiene elementos si quiera de tipo indiciario que permita colegir a esta autoridad que para la realización y difusión del programa "The Royal Tour" en México haya mediado alguna contraprestación o bien se haya adquirido por parte del Ejecutivo Federal o su caso por parte de la C. Luis María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, con la productora de dicho programa o con las emisoras que lo transmitieron, es decir, Cablevisión, S.A. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V., para que se difundiera propaganda electoral en su favor.

En ese sentido, cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Lo cual en el caso en estudio no acontece, ya que como se ha referido, el programa "México: The Royal Tour" no constituyen propaganda electoral a favor de la hoy denunciada.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión del programa televisivo y de la intervención de la denunciada en el mismo, y dado que se estimó no se trataba de la emisión de propaganda de carácter electoral, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse violatoria de la normativa electoral.

En tales condiciones, toda vez que no se tiene por acreditado que la C. Luisa María Calderón Hinojosa otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional, **adquirió tiempos en televisión**, para difundir propaganda electoral a su favor a través del programa denominado "México: The Royal Tour", el cual fue transmitido por televisión restringida, los días dos y cinco de noviembre de dos mil once, es que se considera que dicha ciudadana, no transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en su contra .

**INFRACCIÓN POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA
ELECTORAL DISTINTA A LA ORDENADA POR EL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

DÉCIMO QUINTO.- En el presente apartado esta autoridad se abocara al analizar la responsabilidad que pudiera incurrir **Televisa, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY)**, con motivo de la difusión del programa denominado “México: The Royal Tour”, en el cual participó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estado Unidos Mexicanos, y en el cual también se pudo observar a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, conductas que en la especie podrían actualizar los dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se acreditó la existencia y difusión del programa denominado: “México The Royal Tour”, en el cual participó el Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, mismo que fue difundido los días dos y cinco de noviembre del año próximo pasado, a través de la señal del canal denominado “Unicable”, cuya programación es transmitida por las empresas de televisión restringida “Cablevisión, S.A. de C.V.”, en su canal 203 y “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”, en su canal 204, así como de la difusión de diversas cápsulas mediante las cuales se promocionó la difusión de dicho programa, materia de inconformidad.

Lo anterior, toda vez que mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil once, la persona moral denominada “Televisa, S.A. de C.V.”, quien se ostento como legal propietario y/o titular de los derechos de la señal de televisión restringida comercialmente conocida como “Unicable”, aceptó que dentro de la señal de la cual es titular, se difundió el programa de marras así como las cápsulas para promocionar el mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Asimismo, se tiene por acreditado que las personas morales Cablevisión, S.A. de C.V. (Cablevisión) y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), tiene una licencia otorgada por parte de Televisa, S.A. de C.V. para transmitir dentro de sus respectivas programaciones, de manera íntegra y sin alteraciones el contenido del programa "Unicale", programa en el cual se transmitió el programa "México: The Royal Tour".

Visto lo anterior, y como ya se precisó con antelación en el presente sumario que de un análisis al contenido del programa de marras, no se advierte algún elemento de si quiera de tipo indiciario que permita inferir la existencia de promoción personalizada en favor del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de propaganda electoral a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a la conclusión Televisa, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), no actualizaron alguna infracción a la normativa electoral federal, en razón de lo siguiente:

Tal y como ya se estableció en párrafos precedentes, el programa "México: The Royal Tour", tuvo la única intención de visitar y mostrar los lugares que la producción de dicho programa consideró atractivos en México, con el ánimo de incentivar el turismo tanto nacional como internacional, sin que dentro de sus finalidades estuviese promocionar el nombre e imagen del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Titular del Ejecutivo Federal, quien fue invitado como guía para conducir las diversas vistas dentro de la Republica, actividad que fue acorde con los programas institucionales de fomento al turismo.

Asimismo, tampoco se tuvo la intención de promocionar algún partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, y si bien es cierto que durante un segmento del programa en donde se presento a la familia del Presidente de la Republica, apareció la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que ello no puede ser considerado como propaganda electoral, ya que no se aludió de forma expresa su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

nombre, imagen o aspiraciones político electorales, o se le concedió algún espacio dentro del programa para dirigirse a los televidentes o expuso alguna plataforma electoral.

En ese sentido, se considera que su aparición fue espontánea y no reiterada, y aunado al hecho de que al momento de la grabación de multicitado programa dicha ciudadana no ostentaba en calidad de aspirante algún cargo de elección popular para el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, específico el de gobernadora de dicha entidad federativa.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el impetrante el programa de mérito se encuentra sustentado en un ejercicio periodístico e informativo, bajo el amparo de la libertad de expresión, en donde la empresa productora, así como las empresas que lo difundieron en televisión restringida, pusieron dentro de su programación información que consideraron importante para su auditorio con el ánimo de exaltar los destinos turísticos que existen en la República Mexicana, actividad apartada de alguna pretensión política o electoral por parte de quienes en él participaron.

Por lo anterior, se considera que el programa “México: The Royal Tour” no contiene elementos que puedan inferir propaganda personalizada a favor del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como propaganda electoral a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, ya que la única intención del mismo fue dar a conocer lugares con atractivo turístico en México, y la participación del Presidente de la República obedeció a que dicha actividad era compatible con los programas de fomento turístico.

En mérito de lo anterior, y toda vez que no se acredita que las personas morales **Televisa, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY)**, difundieron propaganda personalizada a favor del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como propaganda electoral a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del programa denominado “México: The Royal Tour”, es que se considera que no conculcaron lo establecido en los numerales 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe declararse **infundado** el presente procedimiento especial sancionar incoado en contra de dichas personas morales.

CULPA IN VIGILANDO

DÉCIMO SEXTO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Acción Nacional infringió lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, derivado de la probable omisión a su deber de cuidado, respecto de las conductas desplegadas por parte del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estado Unidos Mexicanos y por parte de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional.

Por tal motivo, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante – partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Con base en lo expuesto, y toda vez que se consideró que las conductas atribuibles al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, no resultan contraventoras a la normativa comicial, se considera que dicho instituto político no actualiza infracción lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y 342, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, por tanto, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito incoado en su contra.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011**

Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de la Titular de la Administración Pública Federal y de la Titular de la Secretaría de Turismo y Directora General del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **A), B), C) y D)** de la LITIS, en términos de lo señalado en los Considerandos **UNDÉCIMO, DUODÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** la denuncia presentada por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de **la C. Luisa María Calderon Hinojosa**, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **E)** de la LITIS, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** la denuncia presentada por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de **las personas morales denominadas “Televisa, S.A de C.V”, “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S.A de C.V.”, y “Cablevisión S.A de C.V.”,** por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en el inciso **G) y H)** de la LITIS, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del **Partido Acción Nacional**, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **F)** de la LITIS, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2012, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:59 horas del jueves 26 de enero del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**